



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
DEL EXPEDIENTE N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-CHIMBOTE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

AUTORA
Bach. IRIS LIZ GÓMEZ REAL

ASESORA
Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE-PERU
2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apián
Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carvajal
Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas, por bendecirme y recompensarme con los logros alcanzados en mi vida personal y profesional.

A mi amado esposo Daniel, por estar siempre a mi lado apoyándome de manera incondicional.

Iris Liz Gómez Real

DEDICATORIA

A mis amados hijos Yuriko Daniela y Leonardo Daniel quienes son la razón de mi vida y mi motivo para seguir superándome cada día como persona y profesional.

Iris Liz Gómez Real

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este - Chimbote.2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se dio en la sentencia del Tribunal Constitucional al no existir colisión de normas jurídicas y/o principios, sin embargo se evidenció la integración de la norma jurídica en base a la aplicación de los principios del derecho; asimismo, se evidenció una adecuada aplicación de las técnicas de interpretación, en base a criterios, principios y métodos de interpretación constitucional. En conclusión, al ser adecuadas las técnicas de interpretación utilizadas por el Tribunal Constitucional, la sentencia objeto de estudio se encuentra debidamente motivada.

Palabras clave: amparo; educación; principios, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way the techniques of interpretation are applied in the incompatibility normative, from the Judgment of the Constitutional Court, in file No. 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, of the Judicial District Of Lima East - Chimbote.2017 ?; The general objective was: to determine the techniques of interpretation applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); Exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutic method design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility did not occur in the judgment of the Constitutional Court in the absence of a collision of legal norms and / or principles; however, the integration of the legal norm was evidenced based on the application of the principles of law; Also, an adequate application of the techniques of interpretation was evidenced, based on criteria, principles and methods of constitutional interpretation. In conclusion, since the interpretation techniques used by the Constitutional Court are adequate, the judgment under study is duly motivated.

Keywords: amparo; education; Principles, rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
3. Hoja de agradecimiento	iii
4. Dedicatoria.....	iv
5. Resumen.....	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice).....	vii
8. Índice de cuadros resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Derecho Constitucional.....	10
2.2.2. Estado constitucional de derecho.....	11
2.2.2.1 El Juez Constitucional.....	11
2.2.2.2 Estado Democrático.....	12
2.2.2.3 Estado Social	13
2.2.2.4 Constitución política.....	14
2.2.2.4.1. Tribunal Constitucional:	15
2.2.3 Conflictos normativos y/o incompatibilidad normativa.....	16
2.2.3.1. La exclusión.....	17
2.2.3.1.1 Norma jurídica.....	17
2.2.3.1.1.1. Criterios de validez.....	18
2.2.3.1.1.2. Jerarquía de las normas.....	19
2.2.3.1.2 Norma constitucional.....	21
2.2.3.1.3 Principio de Constitucionalidad de las Leyes.....	22
2.2.3.1.3.1. Bloque de constitucionalidad estricto sensu.....	24
2.2.3.1.3.2. Bloque de constitucionalidad lato sensu.....	24
2.2.3.1.4. Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma.....	24

2.2.3.1.5. Problemas de contradicciones en las leyes.....	24
2.2.3.1.6. Antinomias.....	25
2.2.3.1.6.1. Tipos de antinomias.....	25
2.2.3.1.6.2. Criterios para la solución de antinomias.....	26
2.2.3.2. La colisión.....	27
2.2.3.2.1. Concepto.....	27
2.2.3.2.2. Control difuso.....	27
2.2.3.2.3. Control concentrado.....	27
2.2.3.2.4. Ponderación y subsunción	28
2.2.3.2.5. Reglas y principios	29
2.2.3.3. Test de proporcionalidad	29
2.2.3.3.1. Pasos del Test de proporcionalidad	30
2.2.4. La Hermenéutica.....	32
2.2.4.1. Objeto de la interpretación.....	32
2.2.4.2. Métodos de interpretación.....	33
2.2.4.3. Interpretación de la norma jurídica.....	33
2.2.4.3.1. Concepto.....	33
2.2.4.3.2. Clases de interpretación.....	34
2.2.4.3.2.1. Interpretación jurisprudencial.....	34
2.2.4.3.2.2. Interpretación constitucional.....	34
2.2.5. Las Técnicas de Interpretación.....	35
2.2.5.1. Interpretación Constitucional.....	35
2.2.5.1.1. Criterios de interpretación constitucional.....	35
2.2.5.1.2. Principios básicos de interpretación constitucional.....	37
2.2.5.1.3. Métodos de interpretación constitucional.....	39
2.2.5.2. Integración Constitucional.....	41
2.2.5.2.1. Modos de integración constitucional.....	42
2.2.5.2.1.1. Principios generales del derecho.....	42
2.2.5.2.1.1.1. Principio pro actione	43
2.2.5.2.1.1.2. Principio de legalidad	44
2.2.5.2.1.1.3. Principio de conservación de la ley	45
2.2.5.2.1.1.4. Principio de igualdad	45
2.2.5.2.1.1.5. Principio de jerarquía de la norma	46

2.2.5.2.1.2. Analogía.....	46
2.2.5.2.1.3. Equidad.....	47
2.2.5.2.1.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	47
2.2.5.2.1.5. Argumentos de interpretación jurídica.....	47
2.2.5.3. Argumentación Constitucional	49
2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica.....	49
2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación	50
2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos	50
2.2.6. Derechos humanos.....	52
2.2.7. Derechos fundamentales.....	52
2.2.7.1. Derecho a la educación	53
2.2.7.1.1. Definición	53
2.2.7.1.2. Contenido constitucional del derecho a la educación	54
2.2.7.1.3. Naturaleza jurídica del derecho a la educación	54
2.2.7.1.4. Fines de la educación	54
2.2.7.1.5. El derecho a la educación en el ordenamiento jurídico internacional y nacional	55
2.2.7.2. Instituciones jurídicas del derecho según caso en estudio.....	56
2.2.7.2.1. Entidades de la administración pública.....	56
2.2.7.2.1.1. Autonomía universitaria.....	57
2.2.7.2.1.2. Reglamento general de estudios.....	58
2.2.7.2.1.3. Tribunal de honor.....	58
2.2.7.2.2. Teoría del acto administrativo.....	58
2.2.7.2.2.1. Concepto.....	58
2.2.7.2.2.2. Elementos del acto administrativo.....	59
2.2.7.2.2.3. Requisitos de validez.....	60
2.2.7.2.2.4. Nulidad del acto administrativo.....	63
2.2.7.2.3. Procedimiento administrativo.....	65
2.2.7.2.3.1. La sanción.....	66
2.2.7.2.3.1.1. La sanción administrativa.....	67
2.2.7.2.3.2. Principios de la potestad sancionadora	67
2.2.7.2.3.3. Recursos administrativos.....	68
2.2.7.2.4. Derecho procesal constitucional.....	68

2.2.7.2.4.1. Vías previas.....	68
2.2.7.2.4.2. Recurso de agravio constitucional.....	69
2.2.7.2.4.3. Sentencias en los procesos constitucionales.....	70
2.2.7.2.4.3.1. La sentencia en el proceso de amparo.....	71
2.2.7.2.5. Proceso de amparo.....	72
2.2.7.2.5.1. Regulación.....	72
2.2.7.2.5.2. Concepto.....	72
2.2.7.2.5.3. Derechos objeto de protección.....	75
2.2.7.2.5.4. Acto lesivo.....	75
2.2.7.3. Derechos fundamentales e instituciones del derecho vulnerado según caso en estudio	76
2.2.8. La motivación de las resoluciones como componente del debido proceso	81
2.3. Marco Conceptual.....	84
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	85
2.5. VARIABLES.....	85
III. METODOLOGÍA.....	86
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	86
3.1.1. Tipo de investigación.....	86
3.1.2. Nivel de investigación.....	86
3.2. Diseño de investigación.....	87
3.3. El Universo, Población y Muestra.....	87
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	88
3.5. Técnicas e instrumentos.....	91
3.6. Plan de análisis.....	91
3.7. Matriz de consistencia.....	93
3.8. Principios éticos.....	100
3.8.1. Consideraciones éticas.....	100
3.8.2. Rigor científico.....	100
IV. RESULTADOS.....	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados.....	134

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	145
5.1. Conclusiones.....	145
5.2. Recomendaciones	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	148
ANEXOS:	152
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	153
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	156
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.	165
ANEXO 4: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	166
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	177
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	179

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	101
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	117
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	132

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente informe de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 09 (ULADECH, 2017), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; denominada “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente Informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo

que se evidencia que el presente informe de tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Según, Gonzáles, M. (2006), el concepto “Estado social y democrático de Derecho” surge en el siglo XX frente a la crisis que afrontó el Estado liberal y la complejidad de la modernidad. En dicho contexto, se diseñó una serie de modalidades de sistemas económicos de Estado, entre las cuales surgió el denominado “Estado social y democrático de Derecho.

No obstante lo expuesto y debido a la transformación de Estado legal de Derecho en Estado Constitucional del Derecho, se produce el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución viniendo hacer actualmente el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Así tenemos que la Constitución no sólo es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también es norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho y es norma de unidad a la cual se integran. De allí que exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme a la Constitución).

A su vez, la Constitución Política del Perú es considerada una constitución democrática, es decir, una constitución abierta a la posibilidad de que sea revisada siempre y cuando se sigan los parámetros jurídicos establecidos en ella misma, a la posibilidad que sea utilizada frente a las libertades políticas y, sobre todo, que imponga límites o parámetros a la actuación libre y discrecional del legislador.

En este orden de ideas, Altuve-Febres Lores, F. (2010) sostiene que la interpretación de la Norma Fundamental estará supeditada íntimamente al propio carácter de la Constitución que defiende y, en la medida que ésta contenga gran cantidad de

principios y valores fundamentales, expresados de manera general e imprecisa, permitirá diversas opciones para el intérprete.

De esta manera, ingresamos al terreno del intérprete constitucional, quien en primera instancia, vendría a ser el legislador y, en segunda instancia, el Tribunal Constitucional. No obstante, en la práctica, la distancia que debiera existir entre ambos intérpretes se ve reducida, ya que el legislador tiende a dejar de ser un poder absolutamente discrecional, como consecuencia de ser el representante de la soberanía popular, para convertirse en un órgano desarrollador de las normas constitucionales y, por su parte, el Tribunal Constitucional tiende a dejar de ser el órgano que limita o establece el marco jurídico – constitucional de los poderes del Estado para transformarse en un órgano que realiza una labor creativa de derecho constitucional.

En otras palabras, el problema se resume en que el legislador tiende a pasar de creador a aplicador del Derecho y, el Tribunal Constitucional, de aplicador a creador; problema latente y controversial en nuestro sistema jurídico constitucional.

En todo Estado Constitucional de Derecho o democrático de Derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, ello significa que los miembros del Tribunal Constitucional deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde a las libertades o derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa de solución. Ya que por medio de la interpretación constitucional se armoniza la ley con la norma suprema constitucional y de esta manera se evita la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional. Asimismo, cuando no hay norma aplicable, o sea hay lagunas en la ley, se tendrá que llenar vacíos a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley, denominada “integración de derecho”; es decir creación de una ley para el caso concreto.

En el ámbito del Derecho Constitucional, la hermenéutica presenta ciertas particularidades, basadas principalmente en su diferencia con la interpretación de las leyes fundada en referencia al derecho privado; lo cual impone particularidades en su interpretación ya que no es lo mismo interpretar una ley que interpretar la Constitución, toda vez que la interpretación constitucional reviste mayor relevancia frente a la interpretación infraconstitucional, debido a que en las constituciones existen varios enunciados valorativos o de principios que presentan más complejidad que las demás normas infraconstitucionales. (AMAG, 2011)

Cabe señalar al respecto, que los métodos de interpretación jurídica en general, también pueden aplicarse en el ámbito constitucional pero teniendo en cuenta los principios y criterios de interpretación específica, esto es, la constitucional. Así, los métodos generales o tradicionales que tenemos para interpretar la Constitución son: literal, sistémico, histórico, sociológico y de ratio legis.

Ahora bien, tal como se ha mencionado, aun cuando se reconozca la utilidad de los criterios referidos, éstos por sí mismos no permiten realizar la labor de interpretación de todos los preceptos constitucionales, por lo que si bien son necesarios no son suficientes. Y, en este orden de ideas, han surgido métodos específicos para la interpretación constitucional, los cuales ponen sobre el tapete la especificidad de la Norma Constitucional, lo que debe estar presente al momento de interpretarla.

En principio, el carácter legal de "supremo intérprete" dota al Tribunal Constitucional de un excesivo poder, pues su interpretación prevalecerá sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder del Estado. Es decir, prevalecerá sobre la interpretación efectuada por el Gobierno y la Administración Pública, pudiendo declarar inconstitucionales sus resoluciones y disposiciones; sobre la realizada por los órganos integrantes del Poder Judicial, cuyas decisiones pueden ser revisadas por el TC y; sobre la realizada por el legislador, pues el Tribunal Constitucional puede incluso expulsar del ordenamiento normas con rango de ley si éstas atentan con los valores y principios contenidos en Norma Fundamental.

No obstante, dicho poder no es ilimitado, en la medida que la actuación del Tribunal Constitucional se encuentra supeditado en primer lugar, al Poder Constituyente o al "Poder Constituyente Constituido", pues éste puede modificar la Constitución alterando su configuración y funciones o, incluso, podría suprimirlo; en segundo lugar, al Poder Legislativo, en tanto que éste tiene facultades para aprobar o modificar su ley orgánica en tercer lugar, a los tribunales internacionales.

Al respecto, la fijación de límites que ejerce el Tribunal Constitucional como parte de dicho control constitucional, es un debate permanente no sólo por parte de los académicos sino de toda la comunidad, existiendo incluso intenciones de recorte de facultades a partir de una propuesta legislativa; la misma, que fundamentan que el Tribunal Constitucional habría usurpado facultades legislativas propias del Congreso.

En el presente estudio, los datos se desprenden de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00535-2009-PA/TC, al haberse interpuesto Recurso de Agravio Constitucional, dicha sentencia fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la cual Declara FUNDADA la demanda interpuesta por RLOG en contra de la USIL al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el derecho a la educación y el principio de taxatividad. Consecuentemente declara NULAS las Resoluciones Administrativas Nro. 001-018/07-CD, Nro. 002-018/07-CD y Nro. 005-18/2007-TH, expedidas por la Comisión disciplinaria y el Tribunal de honor de la demandada, y ordena la reincorporación del demandante a la Facultad de ciencia Empresariales de la demandada, dentro del plazo de tres días hábiles. A su vez ordena que la demandada adecúe su Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación de la universidad.

Por lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del

Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este- Chimbote. 2017.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
4. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
5. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.

7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.

8. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis se justifica porque en la realidad social peruana, tanto nacional como local se advierte que existe una problemática latente con relación a la incompatibilidad normativa (constitucional y legal), lo cual se refleja en las sentencias que vienen siendo emitidas por los órganos supremos de justicia del Perú, entre ellos el Tribunal Constitucional, toda vez que las sentencias expedidas por dichos órganos supremos carecen de implementación de estándares de motivación, y que en materia de controversia no resuelven utilizando debidamente las técnicas de interpretación, ni mucho menos desde una perspectiva profunda de los principios de interpretación constitucional, por lo que no se evidencia una sentencia interpretativa que permita reconstruir el significado de la norma sujeta a controversia, reflejándose de esta manera la falta de argumentación jurídica, aplicación indebida de la selección de normas, entre otros. En ese sentido, es necesario el estudio de los parámetros que ayudan a determinar e identificar la incompatibilidad normativa en una sentencia, asimismo, resulta importante el estudio de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, a fin de que los órganos supremos de justicia mejoren la calidad de sus sentencias.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables, puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, que contenga una decisión proveniente de un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales traerán como consecuencia la satisfacción de los justiciables. Asimismo, se beneficiarán los estudiantes, porque a través de estas investigaciones podrán profundizar sus estudios sobre la

incompatibilidad normativa, las técnicas de interpretación y la debida aplicación del método científico. Finalmente, se beneficiaran los magistrados, en el sentido que siendo ellos los que emiten las sentencias, deberán tener en cuenta la debida aplicación de las técnicas de interpretación y argumentación jurídica, es decir, que al momento de emitir pronunciamiento estos deberán contar con rigor científico, lo cual se logra evidenciar en los resultados alcanzados, los mismos que gozan de credibilidad y fiabilidad a través del método científico utilizado en la presente investigación.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia debe contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales. Lo anterior aunado a las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Constitucional, en las cuales a partir de la identificación de la *ratio decidendi*, se necesita precisar la obligatoriedad a partir del concepto de precedente constitucional, así como el alcance interpretativo de dichas decisiones, que delimita el contenido básico o esencial del derecho, precisiones que resultan obligatorias en su aplicación y materialización tanto para los operadores judiciales como para las autoridades administrativas.

La presente investigación contiene un valor metodológico, el cual se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el cual hace posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emite el Tribunal Constitucional y resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado del problema.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Blume Fortini¹ (1996), en el Perú investigó: “*El Tribunal Constitucional peruano como supremo Intérprete de la Constitución*”, cuyas conclusiones fueron: “(...) **4)** Interpretar encierra descubrir, en última instancia, el significado constitucionalmente adecuado, en base a una previa teoría de la Constitución, asentada en un concepto de Constitución democrática, que conlleve escudriñar el sentido de la norma constitucional, analizando los valores constitucionales de acuerdo a categorías jurídicas y no políticas, para lo cual es imprescindible contar con una adecuada técnica de interpretación constitucional. **6)** La interpretación constitucional, además de integral, debe ser práctica, creativa, previsor y política; esto último referido a la protección y resguardo de los principios, los valores y la doctrina que sustentan la Constitución. Vale decir, el techo ideológico constitucional. **9)** El carácter de intérprete supremo de la Constitución que corresponde al Tribunal Constitucional Peruano está dado por su naturaleza, de ser órgano de control concentrado de constitucionalidad de normas infraconstitucionales de primer rango; no por la mención expresa que pudiera haberse efectuado al respecto en la Constitución de 1993; que, como bien se sabe, omite calificarlo como tal (...).

Por su parte, Góngora (2003) en Colombia investigó: “*El Derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*”, cuyas conclusiones conforme a la Sentencia T-944 de 2000 fueron: El manual de convivencia de la institución no distingue con claridad las faltas leves de las graves, por lo que las sanciones no se derivan de un ejercicio lógico a partir de unas reglas preestablecidas. La mayoría de las conductas que se atribuyen a la menor de edad son faltas leves, que deben sancionarse con medidas que guarden una razonable proporción con la gravedad de las faltas cometidas, no con la expulsión.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho Constitucional

Según, Valladolid, V. (2007) manifiesta que: “En principio, debemos ubicar al Derecho Constitucional como una disciplina que procura el estudio sistemático de categorías jurídicas fundamentales cuyas proposiciones axiológicas encuentran materialidad y sentido al encontrarse íntimamente ligadas, también, a realidades meta jurídicas” (p. 1)

Según García, M. (citado por Cassagne, J. 2002) sostiene que: El derecho constitucional procura organizar al Estado a través de la ordenación de sus competencias supremas (p. 187)

En ese sentido, BIDART, G. (citado por Cassagne, J. 2002) sostiene que: “Para ello recoge las ideas que acerca de los fines del Estado tienen los repartidores públicos y para desenvolverlas implanta la estructura estatal y su forma de gobierno, ordenando las relaciones con los administrados” (p. 187)

Como dice MARIENHOFF, M. (citado por Cassagne, J. 2002): “El derecho constitucional se refiere a la estructura fundamental del Estado, constituyendo la base del ordenamiento administrativo y de las demás ramas del derecho” (p. 187)

Para Reale, M. (1984), el Derecho Constitucional tiene por objeto el sistema de normas referentes a la organización del Estado en lo tocante a la distribución de las esferas de competencia del poder político y en lo concerniente a los derechos fundamentales de los individuos para con el Estado o como miembros de la comunidad política.

Se debe precisar que los juristas antes indicados coinciden con lo manifestado por Reale, M., es decir, que el objeto del Derecho Constitucional es el estudio del sistema normativo organizacional del Estado y los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, debemos indicar que la presente investigación se encuentra dentro del campo del Derecho Constitucional, por lo que es necesario tratar de forma sucinta dicha disciplina jurídica.

2.2.2. Estado constitucional de derecho

Según Boquera, J. (citado por Cassagne, J. 2002)

La expresión "Estado de Derecho", acuñada por primera vez por von Mohl en 1832, tradujo originariamente la lucha que sostuvieron los Parlamentos por alcanzar supremacía frente al príncipe, la cual se identificó más con la idea de una superioridad orgánica fundada en la soberanía que en la autoridad de las normas generales que emanaban del Poder Legislativo (pp. 112-113)

Según, Landau, H. (2014), sostiene que:

El Estado de derecho, en tanto Estado democrático constitucional, establece una conexión indisoluble con el ejercicio del poder por el pueblo. Mientras la democracia da respuestas a interrogantes sobre las formas en que se desarrollan el poder y su ejercicio en una sociedad, el Estado de derecho lo hace con respecto a los contenidos, los límites y los procedimientos para el ejercicio del poder estatal (p. 243)

Respecto al Estado constitucional de derecho, se debe indicar que prevalece la superioridad orgánica del mismo Estado, teniendo en cuenta que el poder se origina del pueblo. En ese sentido, el numeral 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional que es objeto de estudio de la presente investigación motiva su decisión en el sentido de que el Estado constitucional de derecho es un mecanismo de control del uso de las facultades discrecionales, el cual exige que las decisiones que se tomen no sean arbitrarias y que respondan al criterio de racionalidad.

2.2.2.1. El Juez Constitucional

Según, Altuve-Febres Lores, F. (2010) manifiesta respecto al Juez Constitucional como legislador positivo en el Perú, que:

"(...) la presencia de los valores superiores en la Constitución aumenta su discrecionalidad, y da base constitucional a un cierto poder «creativa», tanto en el sentido de permitir « completar » los preceptos constitucionales y «rellenar» sus posibles vados, como en el sentido más estricto de poder «reconocer» nuevos derechos fundamentales. Sin embargo, esta labor «creativa», cuando sea necesaria, siempre ha de tener como base la Norma fundamental, cuyo texto ha de ser interpretado basándose tanto en los criterios interpretativos «comunes» como en los específicos. En esta labor, es importante el uso de la razón (lógica) y, desde luego, el Tribunal ha de tener presente cuál es el «consenso» o idea socialmente admitida de los valores constitucionales. En nuestro sistema, e consenso social o idea generalmente admitida por la sociedad actuará como un elemento o criterio interpretativo entre otros, pero no puede propugnarse como el elemento «principal» para «Henar de contenido» a los valores, puesto que este elemento principal es en

nuestro sistema el propio texto constitucional, que desarrolla el contenido de los propios valores. Con todo, la importancia del consenso social no es despreciable, ya que, junto a los demás criterios, siempre está presente a la hora de interpretar los valores”. (p. 161)

2.2.2.2. Estado Democrático

Teniendo en cuenta el Art. 43 de la Constitución Política del Perú que determina que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, podemos determinar que, según lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 7 de diciembre del 2005 en el expediente 46772004-PA-TC (citado por Rubio, M. 2011):

«La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; 6 así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2° 17 y 30° a 35°, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2° 4), de acceso a la información pública (artículo 2° 5), de asociación (artículo 2° 13) y de reunión, previsto en el artículo 2° 12° de la Carta Fundamental. Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra “herida de muerte”».

El punto de partida de la democracia es el artículo 1 de la Constitución que pone al ser humano y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado. El respeto a la persona y sus derechos se convierte en piedra angular de lo democrático: donde no hay derechos humanos, o donde estos no se respetan, no puede haber democracia. (p. 15-16)

En un Estado democrático el fin supremo de la sociedad y del Estado es la persona humana y su dignidad, reflejados en el respeto a los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, se debe entender que el Estado es protector de la dignidad

humana como derecho humano y si no existe respeto sobre éste, no existe democracia.

2.2.2.3. Estado social

Rubio, M. (2011) manifiesta que:

La Constitución dice que «La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana». En estas calificaciones figura el aspecto social, lo que nos permite decir que tenemos un Estado social pues, en este plano de las grandes definiciones, el Estado peruano y la República del Perú son expresiones equivalentes. (...)

«16. Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todas los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas». (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de enero del 2002 en el expediente 0014-2002AI-TC).

Ya hemos visto cómo la persona humana es el centro de la vida política según la Constitución. En este caso, la particularidad del Estado social consiste en que se refiere a una mejor calidad de vida de las personas. En otras palabras, la calidad de vida de los seres humanos debe de ser preocupación del Estado en su dimensión social: debe tener planes y políticas al respecto y debe asignar recursos adecuados para realizarlos. De todo esto iremos tratando al desarrollar los diversos temas involucrados. (p. 32)

Respecto a la República social:

«Por su parte, la denominada República Social no es otra cosa que una forma de gobierno que, además de sustentarse en el poder soberano del pueblo, apunta hacia el bienestar social como objetivo de toda decisión. De allí que la existencia del Estado social, bien que implícita, resulta inobjetable en sus alcances, siendo necesario un referente para toda decisión en la que sus componentes o elementos puedan encontrarse en entredicho». (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de octubre del 2004 en el expediente 1956-2004AA-TC)

En esta cita, precisamente, indica que el concepto de Estado social está implícito en la Constitución, al tratar de la República democrática. Es importante destacar que el Estado social como búsqueda del bienestar debe ser un referente para toda decisión de la política y la administración pública. No solo se trata de que el Estado social busque el bienestar de todos como un acaudalado, que no es, distribuyendo recursos para una vida mejor de las personas. En realidad, si bien el Estado debe preocuparse por el bienestar de las personas, lo cierto es que dentro de la misma organización política, las personas deben preocuparse del bienestar de las demás, entre sí. El Estado social no es un objetivo exclusivamente atribuible al Estado: por el contrario, toda la sociedad tiene que contribuir a lograr dicho bienestar. Esto tiene que ver con la solidaridad como valor, que el Tribunal reivindica: (Rubio, M. 2011. p. 32-33)

Siguiendo a Rubio, M. (2011) determina que:

El Tribunal siempre piensa al Estado desde la perspectiva de los derechos humanos. Por ello establece en la parte inicial de la cita que el Estado (en este caso denominado social y democrático de derecho) es definido no solo por el artículo 43 sino también por el 3, que es la norma abierta que incorpora formalmente a nuestro constitucionalismo todos los derechos reconocidos en la humanidad: el rasgo característico del Estado es respetar y hacer cumplir todos los derechos. (p. 36)

Finalmente, Rubio, M. (1999) sostiene que:

República contemporáneamente en el Perú es una sociedad organizada políticamente bajo la forma de la democracia representativa en a que el poder pertenece al pueblo con libertad e igualdad y el gobierno lo ejercen representantes elegidos por dicho pueblo dentro de una concepción de separación de poderes. (...)

Dice la Constitución que el Perú es una república democrática y por ello es importante hacer distinción entre ambos conceptos la república es una determinada organización del poder en los aspectos estructurales. Es lo que la diferencia de la monarquía La democracia es una forma de generar el poder a partir de las decisiones del pueblo La democracia no es una organización sino un procedimiento De esto puede fácilmente deducirse que habrá repúblicas no democráticas es el caso del Perú cuando vive bajo gobierno tiránico originado en un golpe de Estado pero también habrá monarquías constitucionales con ejercicio de la democracia muchas de las europeas destacando la del Reino Unido y también modernamente la de España (...)

Dice la Constitución que el Perú es una república social y esto no debe ser entendido en el sentido que contiene o conforma una sociedad política porque en la definición de todo Estado eso ya está supuesto Más bien es una calificación una forma de ser de ese Estado y consiste en que la vida de las personas no debe tomar en cuenta sólo las dimensiones individuales sino también las que interesan al todo Hay un interés privado legítimo pero también existe un interés común que en muchos casos es fraseado como bien común pero también como interés social Es lo que conviene a todos lo que se comparte lo que unos hacemos por los otros a través de la solidaridad Concuerda con el artículo 14 de la Constitución que contiene también la solidaridad al decir que la educación la fomenta. (pp. 37-39)

Se comparte la idea de Rubio, M. al determinar que no solo le corresponde al Estado el bienestar social sino a la sociedad que deberá contribuir para el bien común. Por consiguiente, el numeral 17 de la sentencia del TC, motiva su resolución en ese sentido.

2.2.2.4. Constitución política

Aguila, C. (2012) sostiene que la constitución:

Es la fuente primaria de todas las ramas del derecho y toda norma debe estar de acuerdo con ella a partir de la cual se sistematizan las demás normas. En este sentido, es la base de la cual derivan los principios fundamentales de las diferentes ramas jurídicas, constituyendo un rol articulador en el ordenamiento jurídico del país (p. 18)

Por su parte, Cassagne, J. (2002) sostiene que: “Por su jerarquía, es la fuente más importante de todo el derecho, particularmente para el derecho administrativo, cuyos capítulos se nutren en los principios y normas constitucionales” (p. 126)

Respecto a la Constitución política se debe indicar que es la norma suprema, considerada como fuente del derecho; es decir, es considerada creadora de normas jurídicas.

2.2.2.4.1. Tribunal Constitucional:

Según Figueruelo, A. (2008) sostiene que: “El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional porque desempeña una función relevante y en consecuencia ocupa una posición fundamental e insustituible en la estructura constitucional que resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución” (p. 143)

Pérez (2013) manifiesta:

El TC es un órgano ajeno a los poderes del Estado, pero se encuentra como tal dentro del Estado. En tal sentido, el rol del juez constitucional es relevante en la sociedad, es el regulador del sistema político-jurídico, puesto que interpreta, concretiza y define el derecho en sintonía con la Constitución, en suma, es el que tutela en definitiva los mandatos constitucionales; en ese sentido, la labor que realiza en forma conjunta con los demás miembros que conforman el TC va más allá del legislador. En democracia constitucional, el TC se mueve entre la arena política institucional y la política del propio Estado, así la “(...) función es política pero al mismo tiempo no pertenece a la política”; dado el protagonismo del TC en ser el defensor de la Constitución, y con ello de los derechos y garantías fundamentales, en ocasiones estos derechos por ser normas de texturas abiertas requieren que el sumo intérprete realice tal labor.

A su vez Pérez (2013) manifiesta que, la legitimación del TC se enmarca dentro del respeto a las disposiciones constitucionales, esa legitimación le da espacio para ser en la última instancia la voz que expresa el sentido de la Constitución, de modo que la producción normativa sea acorde con la primera fuente del Derecho; es decir, por mandato de la propia Constitución el TC se convierte en sumo intérprete de las disposiciones constitucionales. En ese sentido, la propia Constitución diseña el mecanismo procesal para la defensa del propio texto de máxima relevancia social, política y jurídica. La garantía constitucional se da por medio de la justicia.

Se concluye entonces que el tribunal constitucional es un organismo de derecho público, encargado de tutelar los derechos y garantías fundamentales establecidas

en la carta magna, y cumplir su rol de sumo intérprete de la constitución, en los casos que así lo ameriten.

2.2.3. Conflictos normativos y/o incompatibilidad normativa

Huerta, O. C. (2004) sostiene que:

La cuestión se plantea a partir de la duda sobre si existe la posibilidad de que en un orden jurídico sean simultáneamente aplicables a un mismo caso dos o más normas, y que entre éstas pueda producirse una contradicción, en virtud de lo cual solamente una de ellas puede ser aplicada. El órgano competente debe elegir una de las normas en conflicto tomando en cuenta que las consecuencias jurídicas de cada una de las normas son diversas. Al hacerlo, la norma descartada no podrá ser satisfecha, por lo que pierde su eficacia normativa en relación con el caso en cuestión (pp. 50-51)

Siguiendo a Huerta, O. C. (2004) sostiene que:

Un conflicto normativo (sensu largo), éste sería el género, se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos respectivamente; en este último tipo de conflictos puede o no presentarse una “contradicción normativa”. Esto se debe a que existen casos en que el conflicto deriva de un problema formal y la norma “imperfecta” puede ser derogada o declarada inválida, estos casos serán denominados “infracción”. La nueva norma es producto de una incompatibilidad de hecho con las normas que regulan el procedimiento previsto que se verifica durante su creación. En otras palabras, las normas procedimentales no fueron cumplidas debidamente, en consecuencia, la norma no es conforme a derecho y su validez puede ser cuestionada, pero no hay una contradicción entre las normas que regulan la creación y la norma creada.

En el caso de una contradicción normativa estamos ante un conflicto normativo auténtico, porque se configura como una contradicción material, y esto se presenta cuando dos o más normas tienen el mismo ámbito de aplicación y sus “contenidos normativos” son incompatibles, es decir, que las normas en conflicto no pueden ser satisfechas al mismo tiempo, dado que el cumplimiento de una produce necesariamente la desobediencia de la otra. En estas situaciones el juez debe decidir cuál de las normas es aplicable al caso y debe ser satisfecha. Al hablar de una “contradicción normativa” se presume que dos normas válidas siendo potencialmente aplicables, son incompatibles, como por ejemplo, cuando una norma establece que algo está prohibido, y otra obliga a la realización de la misma conducta (Theodor Schilling). Es evidente que solamente una puede ser cumplida y que por lo tanto, del incumplimiento de la otra podría derivar una sanción coactiva. Esta situación se convierte en un dilema para el sujeto normativo y, por otra parte, también configura un problema de eficacia para el sistema (pp. 52-53)

Finalmente, se concuerda con Huerta O. C. (2004) al decir:

Una contradicción normativa normalmente se produce cuando se aplican normas válidas en relación con intereses individuales en un caso específico, es decir, no suceden en abstracto, aun cuando a partir del estudio y análisis de las normas se pueden detectar problemas potenciales que deben ser superados mediante algún mecanismo de control abstracto. Los conflictos normativos son generalmente problemas de orden práctico que se presentan con motivo de la aplicación de las normas, más no en el plano teórico. En parte surgen cuando el legislador no toma las precauciones necesarias y de manera apresurada o quizá negligente establece una norma incompatible con otra, por lo que las normas podrían enfrentarse unas a otras posteriormente en el momento de su aplicación (p. 58)

La incompatibilidad normativa viene a ser el conflicto normativo entre dos normas válidas del mismo rango legal, que se contraponen ya sea por su validez formal o material, lo cual afecta el principio de coherencia normativa que deben tener entre sí las normas jurídicas. La incompatibilidad normativa se advierte cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, es decir, una misma controversia puede ser resuelta de dos modos distintos.

2.2.3.1 La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

Frente a una incompatibilidad normativa los magistrados al momento de resolver sobre la exclusión de la norma, deben tener en cuenta el principio de jerarquía de la norma, es decir que la norma de mayor jerarquía prevalece frente a la norma de inferior jerarquía, el principio de especialidad de la norma, es decir que la norma especial prevalece sobre la norma general, finalmente el principio de temporalidad de la norma, es decir, que la ley posterior prima sobre la ley anterior.

2.2.3.1.1. Norma Jurídica

Cervantes, D. (2013) sostiene que la norma jurídica es:

Es aquella regla de naturaleza prescriptiva que creada y aplicada por el hombre, emitida por acto normativo, se orienta a la regulación social de un determinado GRUPO social, al establecimiento de derechos y obligaciones, cuyo presupuesto de existencia lo constituyen dichas relaciones sociales regidas por la libertad, teniendo vigencia y validez en un limitado espacio geográfico-político, y un temporal, relativo y viable periodo de duración. Se debe ratificar que la naturaleza prescriptiva de la norma jurídica, se sustenta en un contenido y espíritu, que ordena, permite, prohíbe, dispensa y declara expresa o implícitamente determinados comportamientos humanos (pp. 108-109)

Rubio, M. (2009) sostiene que:

Existen varias posibles definiciones de la norma jurídica, según las variables que se decida utilizar. Para introducirnos a su estudio, preferimos una de carácter lógico jurídico y, en este sentido, diremos que la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento (p. 76)

En ese mismo sentido, Rubio, M. (2009) sostiene que:

Hemos definido la norma como un supuesto al que sigue lógico jurídicamente una consecuencia. Por lo tanto, la norma jurídica es una proposición implicativa única y completa. Ocurre a menudo que la norma jurídica es tomada como equivalente de un artículo legislativo, sin embargo esto es errado pues en un mismo artículo puede haber una o más normas jurídicas.

Si tomamos por ejemplo el artículo 61 del Código Civil, veremos que establece: «La muerte pone fin a la persona». Aquí hay solo una norma jurídica cuyo supuesto es el hecho de la muerte y cuya consecuencia es el fin de la persona.

En cambio, si tomamos como ejemplo el texto del artículo 31 del Código Civil, veremos que en él hay contenida más de una norma: «La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente».

Las normas jurídicas contenidas en este artículo que tienen la misma consecuencia —se pueden impugnar judicialmente—, son dos:

1. La primera tiene como supuesto que haya una persona perjudicada por un cambio de nombre que se haya hecho otra.
2. La segunda tiene como supuesto que haya una persona perjudicada por una adición de nombre que se haya hecho otra. (pp. 85-86)

Teniendo en cuenta los conceptos, arriba expuesto, se concluye que la norma jurídica es un mandato con carácter obligatorio, que en caso de incumplimiento está el Estado para prevalecer lo que está establecido. Asimismo, las normas jurídicas en relación a su origen se clasifican en: Normas legales, jurisprudenciales, consuetudinarias y de interés de parte; consecuentemente, las normas jurídicas que se han venido utilizando en la sentencia, objeto de estudio, han sido las legales y jurisprudenciales.

2.2.3.1.1.1. Criterios de validez

Huerta, O. C. (2004) sostiene que: “Siguiendo este criterio los conflictos normativos se pueden clasificar en formales y materiales, dependiendo de si se atiende a las relaciones de validez derivadas de los procesos de creación normativa o a las

procedentes de la adecuación de las normas creadas a los contenidos de la norma superior” (p. 66)

En ese sentido, la validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad. Asimismo, la validez material de la norma jurídica consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

La validez formal de la norma jurídica, está referida a su temporalidad, es decir la norma es válida desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, conforme lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 109, en cuanto a la validez material de la norma jurídica, ésta se refiere a la jerarquía normativa establecida en el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, es decir que la norma de menor jerarquía debe tener coherencia con la norma de mayor jerarquía, en éste caso la de mayor jerarquía viene a ser la Constitución Política del Perú, tal como se advierte de la pirámide de Kelsen.

2.2.3.1.1.2. Jerarquía de las normas

Torres, A. (2006), señala que las normas jurídicas tienen la siguiente jerarquía:

A. Grado superior: Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grado intermedia: Se encuentra constituido por:

➤ **Normas con rango de ley:**

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internacionales.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.

- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones Jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En la Constitución Política del Perú en su artículo 139.8 establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grado inferior: Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.3.1.2. Norma Constitucional

Según, Rubio, M. (2011) sostiene que:

Las normas constitucionales regla son aquellas que establecen mandatos concretos, directamente aplicados a las situaciones previstas en sus supuestos. Es el caso, por ejemplo, de la norma que dice que el mandato presidencial dura cinco años. Estas no regulan nada más allá de lo que han establecido en concreto. Las normas constitucionales principio son aquellas que dan características generales a todo el orden constitucional. No se limitan a resolver un tema específico sino que dan color a todo el sistema. Es el caso, por ejemplo, de aquella que dice que el Perú es una

república democrática. Lo democrático rige para todo el Derecho peruano y se aplica en cualquier circunstancia en la que varias personas deban tomar una decisión: tanto en el gobierno nacional, como en el local, en las instituciones públicas o privadas que requieran establecer reglas de juego para tal circunstancia y así sucesivamente. El Tribunal Constitucional ha dicho: «8.[...] Allí donde las “normas regla” previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las “normas principio” contenidas en la propia Norma Fundamental» (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre del 2003 en el expediente 00062003-AI-TC). Puede verse, por tanto, que los principios constitucionales informan todos y cada uno de los aspectos del Derecho en los que son aplicables. Siempre deben tenerse presentes y no pueden invocarse aquellas reglas de principio o de hermenéutica que los contradigan. Por ello, revisar los principios generales servirá para, luego, entender la forma en que las instituciones del Estado deberán funcionar de acuerdo a Derecho. No hará falta que las normas de principio se repitan en la legislación correspondiente a cada una de ellas. Serán siempre aplicables, a menos, naturalmente, que haya una excepción constitucionalmente establecida para un caso determinado. (p. 11-12)

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2013) manifiesta que:

Si la Constitución implica un pacto destinado a establecer límites y una organización al ejercicio del poder (y sobre todo, al poder político) dentro de una sociedad determinada, para el fortalecimiento y consolidación de su rol no basta con que cuente con una adecuada redacción. Y es que, incluso contando con esa cuidadosa redacción, un texto constitucional tiene día a día que legitimarse siendo interpretado de forma que permita resolver problemas ciudadanos muy a despecho de eventuales limitaciones técnicas en su configuración (y con mayor razón, ante cuestionamientos al proceso de su gestación) (p. 196)

En el objeto de estudio de la presente investigación, el colegiado ha motivado su sentencia en base a principios como son: principio de razonabilidad, proporcionalidad y taxatividad; en ese sentido, se puede decir que el Tribunal Constitucional ha utilizado las normas constitucionales principio, por cuanto dan características generales a todo el orden constitucional.

2.2.3.1.3. Principio de Constitucionalidad de las Leyes

El Principio de Constitucionalidad establece que la Constitución prima sobre cualquier otra norma de orden jurídico, y que, en caso de incompatibilidad, se aplicará la constitucional sobre la norma inferior si se hace el control difuso, o la

norma inferior se dejará sin efecto y quedará eliminada del orden jurídico. (Rubio Correa, 2013, p. 36)

En tal sentido, este principio da fundamento a la máxima jerarquía de las normas constitucionales dentro del orden jurídico, de manera tal que las normas inferiores incompatibles serán no aplicadas mediante el control difuso, o declaradas sin efecto y, en consecuencia, invalidadas permanentemente mediante el control concentrado. (Rubio Correa, 2013, p. 36)

El Principio de Constitucionalidad de las Leyes se manifiesta a través del bloque de constitucionalidad o como parámetro de control constitucional; por lo tanto, el bloque de constitucionalidad “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución”. (Meza, s.f., p. 148)

La finalidad u objeto del control de constitucionalidad de las leyes, en principio, es la de determinar la validez de la ley conforme a la norma de mayor jerarquía (Constitución); en el caso del sistema difuso el poder-deber de control se ha encargado en primera línea los jueces del poder judicial. En el modelo o sistema concentrado de control de constitucionalidad, la labor de control recae específicamente en el Tribunal o Corte Constitucional, estando su interposición reservada a ciertos órganos constituidos por el propio poder constituyente. (Pérez, 2013, pp. 418-420)

El control de constitucionalidad de las leyes, es una consecuencia del Estado Constitucional del derecho, y puede definirse como aquella actividad que busca evitar que una norma inconstitucional surja sus efectos. Dicha actividad lo realizan los órganos jurisdiccionales a través del control difuso y el Tribunal Constitucional a través del control concentrado, según sea el caso.

El bloque de constitucionalidad se clasifica en:

2.2.3.1.3.1. Bloque de constitucionalidad estricto sensu

Se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional; es decir, normas contempladas en la Constitución Política del Perú y leyes especiales que consagren derechos humanos. (p. 149)

2.2.3.1.3.2. Bloque de constitucionalidad lato sensu

Se encuentra compuesto por todas aquellas normas de diversa jerarquía, tales como las leyes orgánicas y leyes reglamentarias. (p. 150)

2.2.3.1.4. Principio de presunción de la Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma

La presunción de constitucionalidad exige que una declaración de inconstitucionalidad solo se emita cuando no haya interpretación compatible posible entre la norma inferior y la superior. Lo que produce una inconstitucionalidad en la norma inferior no es su carácter genérico, sino su imprecisión. La constitucionalidad siempre se estudia en relación con la Constitución vigente, no con las del pasado. (Rubio Correa, 2013, p. 45)

Por otro lado, el autor Figueroa (s.f.) señala que el Principio de la Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma “se armoniza con el principio de interpretación de la ley conforme con la Constitución y también con el principio de conservación del derecho”. (p. 240)

➤ Principio de conservación del derecho

Se debe anotar que el principio de conservación del derecho va dirigido a la propia Corte Constitucional y normalmente se utiliza cuando se van a expedir sentencias de interpretación condicionada, aunque sirve también con frecuencia a los intereses de aquellos magistrados que salvan su voto en casos de inexecutable, como se verifica por ejemplo en la Sentencia C-065/97. (Moncada, s.f., p. 145)

2.2.3.1.5. Problemas de contradicciones en las leyes

Según Muñoz, R. C. I. (2016) sostiene que:

Los sistemas jurídicos son cada día más complejos no sólo por la cantidad de leyes que comprenden, sino por la diversidad de contenido o materias que regulan las

normas. El derecho regula prácticamente todos los ámbitos de nuestra vida, y en la medida en que las relaciones humanas se tornan más complejas el derecho también se complica. En la actualidad, el avance tecnológico ha significado el contacto instantáneo entre seres humanos con distintas culturas y pertenecientes a distintos sistemas jurídicos, lo cual resulta benéfico. Sin embargo, este hecho impone retos a las legislaciones actuales, dado que se ha vulnerado nuestra esfera jurídica, al perderse prácticamente nuestra intimidad y sus respectivos derechos, pues el ámbito de lo privado se hace público.

Uno de los problemas más añejos del derecho, pero que en la actualidad se han vuelto recurrentes, es el de las antinomias jurídicas o problemas de contradicción de leyes. El problema de la incompatibilidad de las normas ha sido un problema tradicional para los juristas de todos los tiempos, dado que siempre ha sido una realidad innegable que existen normas a todas luces contradictorias, aun cuando en el derecho prevalece, desde la época de los romanos, la idea de que en el sistema jurídico no existen contradicciones. Es más exacto reconocer que hay contradicciones entre las normas, que deben ser resueltas por los órganos jurisdiccionales mediante una serie de actividades, como la interpretación, en las que se intentan resolver los equívocos de la ley y las contradicciones que se presenten entre ellas. (pp. 293-294)

2.2.3.1.6. Antinomias

Según Muñoz, R. C. I. (2016) sostiene que:

La antinomia (del griego anti, contra, y nomos, ley) designa un conflicto entre dos leyes, esto es, una antinomia se presenta cuando en el ordenamiento legal existen dos o más normas que regulan de modo diferente una misma situación; entonces, se presenta el problema de cuál norma aplicar. De modo que las antinomias representan un problema de aplicación del derecho.

En términos generales, las contradicciones derivan de los dos siguientes aspectos:

- Condiciones de validez de las normas y, cuando esto se presenta, su solución se sujeta a criterios de jerarquía y competencia.
- Pérdida de vigencia, cuya solución se fundamenta en criterios cronológicos (pp. 294-295)

Según, Bobbio, N. (citado por Muñoz, R. C. I. 2016) sostiene que pueden darse de tres maneras:

- a) Entre una norma que manda hacer alguna cosa y una norma que la *prohíbe* (contrariedad). Conflicto entre mandato y prohibición.
- b) Entre una norma que *manda* hacer y otra que permite no hacer (contradictoriedad). Conflicto entre mandato y permiso negativo.
- c) Entre una norma que *prohíbe* hacer y una que permite hacer (contradictoriedad). Conflicto entre prohibición y permiso positivo (p. 295)

2.2.3.1.6.1. Tipos de antinomias

Según, Roos, A. (citado por Muñoz, R. C. I. 2016) sostiene que pueden ser de tres tipos:

1. Inconsistencia o antinomia total– total: cuando ninguna de las normas puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra.
2. Antinomia o inconsistencia total– parcial: cuando una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que ésta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera.
3. Antinomia parcial– parcial: cuando una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos (p. 296)

2.2.3.1.6.2. Criterios para la solución de antinomias

Según, Bobbio, N. (citado por Muñoz, R. C. I. 2016) sostiene que pueden darse de tres maneras:

Los doctrinarios proponen tres reglas fundamentales para resolver las antinomias:

- a) El criterio cronológico, *lex posterior derogat prior*, según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior. Este criterio es lógico y sencillo, pues es una manifestación de la voluntad de quien hizo la ley, es decir, el legislador por un acto posterior de la voluntad decide cambiarla. Por consiguiente, la norma anterior, expresión también de la voluntad anterior del legislador, queda derogada.
- b) El criterio jerárquico, *lex superior derogat inferior*, según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma que es jerárquicamente superior. (...)
- c) El criterio de especialidad, *lex specialis derogat generalis*, según la cual de dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece esta última. Respecto a esta regla Norberto Bobbio explica:

La situación de antinomia creada por la relación entre una ley general y una ley especial corresponde al tipo de antinomia total– parcial. Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde vigencia parcialmente (p. 297)

Nuestro Código Civil de 1984 acoge el principio con criterio cronológico en su artículo I del Título Preliminar, que a la letra dice: “La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”. Debiendo señalar que en la sentencia, objeto de análisis en la presente investigación no se ha producido antinomia alguna.

2.2.3.2. La colisión

2.2.3.2.1. Concepto

Por colisión se entiende a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma jurídica.

Ante la presencia de una colisión normativa el Juez debe aplicar la ponderación de las normas, debiendo escoger la norma que resulte ser la más idónea, necesaria y proporcional, para resolver el caso en conflicto.

2.2.3.2.2. Control difuso

Según la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de septiembre de 1999 en el expediente 0145-99-AATC (citada por Rubio, M. 2011) determina que:

«Fundamentos: [...] 3. Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional». (p. 74)

Siguiendo a Rubio, M. (2011) sostiene que:

(...) el control difuso es un poder, es decir una atribución, pero también un deber del juez. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto. Esto, naturalmente, porque la Constitución debe ser siempre obedecida y no puede ser contradicha por ninguna norma de rango inferior como manda su artículo 51: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente» (p. 75)

El control difuso es un deber y una atribución de los magistrados del Poder Judicial que consiste en la inaplicación de una norma jurídica por contravenir a la Constitución Política del Perú, con efecto inter partes, porque los efectos jurídicos alcanza solamente a las partes intervinientes en el proceso.

2.2.3.2.3. Control concentrado

El sistema concentrado proviene del modelo europeo, se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. (Highton, s.f., p. 109)

El control concentrado es una atribución específica del Tribunal Constitucional, que se manifiesta en los procesos de inconstitucionalidad, cuyos efectos jurídicos es erga omnes, porque alcanza a todos los peruanos de manera irretroactiva.

A. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

B. Juicio de ponderación

La ponderación como método de resolución de controversias en sede constitucional presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto, la ponderación es la manera de aplicar principios y de resolver las colusiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario. (Pulido citado por Figueroa Gutarra, 2009)

2.2.3.2.4. Ponderación y subsunción

Los principios son expresados y encuentran base de sustento, a través de las decisiones de los jueces de derechos fundamentales. Por ello mientras que el juez de la jurisdicción ordinaria resuelve en función a los procedimientos subsuntivos, el juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad. Por tanto, en el Estado neoconstitucional la subsunción será aplicada respecto de aquellos casos que no revisten complejidad y en los cuales el ejercicio de subsunción, puede ser directo, siendo menester que actualmente esto trascienda a los jueces ordinarios en cuanto a ponderación y principio de proporcionalidad en los casos controversiales.

Por otro lado se tendrá lugar el ejercicio regular de la ponderación, procedimiento que resolverá aquellos casos trágicos, que identifican los conflictos constitucionales. Referente a ello (Figueroa, 2014) expresa que, cabe precisar que la ponderación tiene

realización procedimental a través del principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres sub exámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto y ponderación. (p. 59)

2.2.3.2.5. Reglas y principios

La argumentación constitucional resuelve los conflictos en base a las técnicas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad, y respecto de las cuales los principios son el referente de solución del conflicto. Por lo que los principios constituyen supervalores en el ordenamiento jurídico. A través de ellos, se supera el esquema de la norma jurídica convencional, cuya estructura es de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Pero además con relación a los principios constituyen tal como refiere (Figueroa, 2014) una expresión sustantiva del Estado neoconstitucional, en cuanto representan los mecanismos de sustento de las decisiones de los jueces constitucionales que deben resolver sobre derechos fundamentales, y por ende, sobre los derechos humanos (p.60).

Por lo que los principios, por regla general, han de prevalecer frente a las reglas. En la lógica procedimental, si éstas son insuficientes, entonces es natural que prevalezcan los principios. Una regla: lo suficientemente clara y aplicable, no da lugar a la aplicación de un principio; una regla con vaguedades y sin rigor aplicativo, da a lugar a la aplicación de un principio. Cumpliéndose de ésta manera una función de integración por parte del principio, no una función de sustitución.

2.2.3.3. Test de Proporcionalidad

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

2.2.3.3.1. Pasos del test de proporcionalidad

A. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto.

B. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- **Intensidad grave**, cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- **Intensidad media**, cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- **Intensidad leve**, cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

C. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

D. Examen de idoneidad

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene: (1) el de la relación entre en la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 38)

E. Examen de necesidad

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

F. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto, llamado también ponderación, proyectada al análisis del trato diferenciado, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.4. La Hermenéutica

Según, Rubio, M. (1999) sostiene que:

El Derecho Constitucional también tiene posibilidad de hacer hermenéutica es decir de interpretar los textos dentro de un sistema de pensamiento para encontrar su verdadero significado o para enriquecerlo cuando ello es posible.

La hermenéutica se hace a través de principios y conceptos generales Estos pueden hallarse establecidos en el texto constitucional o inclusive ser reconocidos de forma tal que ya no se necesita que estén en los textos. (p. 69)

Según, García, V. (2007) manifiesta que:

Esta actividad es ejecutada por cinco agentes:

- Los ciudadanos. Realizan un tipo de interpretación denominada vulgar o común en razón de sustentarse en el mero sentido común de las personas interesadas con los alcances de una norma específica.
- Los abogados litigantes. Realizan un tipo de interpretación denominada de parte contenciosa en razón de ser la esgrimida por los letrados, en una causa judicial, para defender los puntos de vista del demandante, demandado, denunciante o denunciado.
- Los juristas. Realizan un tipo de interpretación denominada doctrinal o libre en razón de no encontrarse sujeta a pautas o intereses particulares. Su enunciación teórica se justifica en la búsqueda del progreso permanente del derecho, mas carece de fuerza obligatoria.
- Los magistrados. Realizan un tipo de interpretación denominada judicial, que se da en el momento de sentenciar los casos sometidos a su competencia (esta forma de interpretación es obligatoria para las partes). Por extensión, el término incluye a los fiscales y a funcionarios con capacidad de decisión en la Administración pública.
- Los legisladores. Realizan una interpretación denominada auténtica – la misma que se efectúa por el Órgano Legislativo que elaboró la norma -, mediante la dación de una ley interpretativa, por lo que aquella es obligatoria in genere. Esta interpretación está reconocida en la Constitución, la cual señala: “Son atribuciones del congreso: [...] Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes» (pp. 389-290)

Teniendo en cuenta, que la hermenéutica es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido e interpretar es explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente de textos, entonces se puede decir que la hermenéutica es la teoría general y su aplicación concreta es la interpretación. En conclusión el uso de hermenéutica o interpretación es cuestión de gustos académicos.

2.2.4.1. Objeto de la interpretación

Según, Cossio, C. (citado por Torres, A. 2011) manifiesta que:

(...) son objeto de la interpretación jurídica tanto las normas como los hechos a los cuales han de ser aplicadas. El intérprete, al abordar los hechos, los valora y

determina en vista de la calificación jurídica que los atribuye, y esta misma valoración lo impulsa a seleccionar, de entre las varias posibilidades, aquella norma, que, según su comprensión, parece adaptarse mejor a la comprensión de los hechos (p. 516)

2.2.4.2. Métodos de interpretación

Según, Aranzamendi, L. (2010) señala que:

El método es el conjunto de procedimientos para crear o desarrollar conocimientos científicos en búsqueda de la verdad (...). El método como conjunto de procedimientos, es un plan integral de pensamiento y acción, sistemáticamente ordenado, estructurado y completo de pasos, actividades o acciones relacionadas y graduadas, que orientan a conseguir algo, a acrecentar las posibilidades de alcanzar un fin, objetivo o meta (...).

El método básico del conocimiento científico es la observación de los hechos y su interpretación (hermenéutica) sobre su significado, para determinar su sentido. (..) En el derecho se ha introducido la interpretación como método y como técnica, pero no tan solamente para las normas (textos legales), se incluyen las reglas del derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica; también para interpretar símbolos, significado de las cosas, las palabras, los gestos, conceptos y en general el comportamiento humano. (pp. 87, 182)

Se concluye entonces que el método es el camino a seguir por el investigador para llevar a cabo una investigación, mientras que la técnica y los instrumentos son los vehículos que permiten recorrer ese camino.

2.2.4.3. Interpretación de la norma jurídica

2.2.4.3.1. Concepto

Vescovi, E. (1995) sostiene que:

Interpretar significa; en nuestra técnica, buscar el *sentido* de la norma, darse cuenta del significado que encierran sus palabras. La ley aparece ante nosotros como forma de expresión; un conjunto de signos escritos frente a los cuales debemos tratar su significación, lo que quiere decirse con ellos, cuál es su sentido.

De este concepto resulta que se puede interpretar no solamente la norma oscura e incierta, sino también la clara. Hay quienes, confundiendo la necesidad de la interpretación con la dificultad de la misma, piensan que sólo puede interpretarse la norma oscura, lo que es un error.

También se deduce de la definición expuesta que sólo cabe interpretación cuando existe norma; si ella falta, si hay una laguna en el Derecho no habrá interpretación, sino integración. (p. 122)

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua expresa que el término “interpretar” significa “explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad, entre otras acepciones”. En suma, interpretar es desentrañar algo que es confuso, u oscuro, dándole luz para reconocer lo que es, de manera que de un enunciado o premisa jurídica se llegue a concretar la norma.

2.2.4.3.2. Clases de Interpretación

Existen varias clases de interpretación dentro de la dogmática del Derecho, pero en el presente caso nos avocaremos a tratar las siguientes clases de interpretación:

2.2.4.3.2.1. Interpretación jurisprudencial

Según, Rubio, M. (1999) sostiene que:

La jurisprudencia en materia constitucional es importante por las siguientes razones:

- Es una forma de volver concretas las normas constitucionales al aplicarlas a la realidad La función jurisdiccional consiste en enlazar el texto de la Carta con los hechos concretos de la vida y allí siempre surgen imprevistos que requieren la intermediación de conceptos y principios De esta manera las normas constitucionales toman forma concreta a través de la resolución de conflictos reales. Por ello su análisis resulta de primera importancia para una visión completa de las normas.
- La jurisprudencia actualiza los significados constitucionales en función de las nuevas realidades Esto es muy claro por ejemplo en los derechos y el avance de la técnica la libertad y la biotecnología aplicada a los humanos el derecho a la privacidad y la velocidad de modernización de las comunicaciones universales etc. En todos estos casos la jurisprudencia ayuda a colocar a la Constitución en cada tiempo.
- Las sentencias que contienen principios generales funcionan como precedentes vinculantes en el Perú. Por consiguiente el estudio de las resoluciones forma parte del estudio de las normas existentes.
- Las resoluciones contienen dentro de sus fundamentos los principios y conceptos que el ente que administra justicia considera pertinente aplicar Son en este sentido una fuente de significados precisos que el juez constitucional elige de entre las varias posibilidades que tiene a mano Una vez establecidos se vuelven criterios rectores de la interpretación constitucional.(p. 56-57)

2.2.4.3.2.2. Interpretación Constitucional

Según, Rubio, M. (1999) sostiene que:

Al trabajar con textos jurídicos y particularmente si el método que dirige todo el trabajo es el exegético necesariamente hay que entrar en el mundo complejo de la interpretación jurídica con particular referencia al Derecho Constitucional.

La interpretación consiste en el proceso de aclarar y precisar el contenido de las normas jurídicas. En el caso del Derecho Constitucional es preciso decir que no se trata sólo de identificar el contenido de cada norma jurídica. Usualmente al interpretar constitucionalmente la norma la incorporamos en entornos sistemáticos e institucionales que le dan significados particulares. (p. 70)

Según, el presidente del Tribunal Constitucional Manuel Miranda Canales:

Defender el orden constitucional. Nadie está por encima de la Constitución y del Derecho. Como ya lo ha expresado este mismo Tribunal no existen zonas exentas del control constitucional. Ninguna institución puede sustraerse al desarrollo de nuestras labores de interpretación vinculante conforme a la Constitución y de control de la constitucionalidad, tareas que ejercemos y ejerceremos con pleno respeto de los derechos, principios y valores constitucionales (p. 6)

Podemos decir que la interpretación constitucional es la técnica que sirve para clarificar el sentido dudoso o ambiguo de la norma constitucional.

En la sentencia, objeto de estudio, los miembros del Tribunal Constitucional, han utilizado la interpretación constitucional, al considerar que toda interpretación debe partir de la idea de que la constitución es la base de todo el sistema normativo.

2.2.5. Las Técnicas de Interpretación

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Criterios de interpretación constitucional

Los criterios de interpretación desde la Constitución globalmente entendida, son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Rubio, 2013, p. 66).

El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales, trataremos los más resaltantes:

A. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que,

metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)

B. Teoría de los derechos innominados

El Tribunal Constitucional ha establecido que en la Constitución hay derechos innominados y que conocerlos es importante para la interpretación en su conjunto. Todo parte del artículo 3 de la Constitución, que dice:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Los derechos innominados enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de significados constitucionales para la interpretación jurídica. (Rubio, 2013, pp. 88-89)

C. Teoría de los derechos y de los principios implícitos

El Tribunal Constitucional ha establecido que en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución se hallan implícitos otros que son especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional.

La lista de derechos y principios que han sido considerados como implícitos en la jurisprudencia constitucional peruana es la siguiente:

- **El derecho a la verdad.** (STC. Exp. N° 2488-2002-HC-TC de fecha 18.03.2004)
- **El derecho a la ejecución de sentencias.** (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 06.12.2002)
- **El acceso a la justicia.** (STC. Exp. N° 2763-2002-AA-TC de fecha 30.01.2003)
- **El derecho a la prueba en el procedimiento.** (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)
- **La libertad de ejercicio de la profesión.** (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

- **El principio *non bis in ídem*.** (STC. Exp. N° 0729-2003-HC-TC de fecha 14.04.2003)
- **El principio del Estado democrático como un elemento de interpretación jurídica.** (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)
- **El principio de seguridad jurídica, trascendental en el derecho.** (STC. Exp. N° 0016-2002-AI-TC de fecha 30.04.2003)
- **El principio de que debe pagar los tributos.** (STC. Exp. N° 2727-2002-AA-TC de fecha 19.12.2003)
- **La prohibición de la *reformatio in peius*.** (STC. Exp. N° 1918-2002-HC-TC de fecha 10.09.2002)

2.2.5.1.2. Principios básicos de interpretación constitucional

A. El principio de unidad de la Constitución

Según Carrasco, C. (2008), manifiesta que:

Se entiende así, al postulado que consiste en que una disposición constitucional no puede ser considerada en forma aislada ni puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma. Debe partirse siempre de la base de que los preceptos constitucionales se encuentran en conexión de sentido con los restantes. La idea unitaria parte de la base de que la Constitución no es un conglomerado de normas jurídicas yuxtapuestas en forma arbitraria, sino que está sostenida por una concepción ideológica que la sustenta.

B. Principio de Concordancia práctica

El principio de concordancia práctica advierte que una aparente colisión o tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución). (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F. J. N° 12). El principio de concordancia práctica evita tensiones y colisiones entre disposiciones constitucionales; de manera

que entre las disposiciones debe haber una suerte de coordinación y armonización procurando que las disposiciones constitucionales sean optimizadas.

C. Principio de Corrección Funcional

Este principio exige al juez constitucional que al realizar la labor interpretativa no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales -poderes constituidos-; y de este modo exista equilibrio en las instituciones del estado. El principio de corrección funcional delimita la potestad y distribución de funciones de los órganos estatales, de manera que el intérprete no vulnere la independencia funcional establecida por el poder Constituyente.

D. Principio de Función Integradora

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos, sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(...) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549-550)

E. Principio de Fuerza Normativa de la Constitución

Este principio nos dirige a valorar la norma como una de rango supremo, puesto que sus disposiciones normativas son mandatos de optimización. Sobre la interpretación de la Constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella “(...) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551).

El TCP sostiene que sus sentencias “(...) constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. (STCP. Exp. N° 03741-2004-AA. F. J. N° 42) Esto nos quiere decir que el intérprete constitucional explica el proceso de concretización a través de la argumentación, que es posterior al acto de

comprensión del texto normativo constitucional. La fuerza normativa de la Constitución viene a respaldar lo que afirmaron los Constituyentes, es decir lo que el texto constitucional indica. (Citado por Pérez, 2013, pp. 550-552)

2.2.5.1.3. Métodos de interpretación constitucional

Entendemos que las disposiciones constitucionales (texto constitucional) son sujetas a interpretación por el operador jurídico; en ese sentido, la interpretación constitucional viene a ser el descubrimiento de enunciados jurídicos a través de los cuales se crea la norma a aplicar; en efecto, al interpretar el texto se dota de determinado contenido lingüístico. Es decir, se pasa de un enunciado lingüístico dispositivo a un enunciado lingüístico normativo; así en toda interpretación jurídica existen métodos, mayor razón en la interpretación constitucional, estos son usados para poder describir aquello que no es claro, que está oculto tras las expresiones lingüísticas. Así podemos decir que primero se descubre y luego se justifica aquello que se descubrió.

La pretensión constitucional cobra mayor relevancia, pues se requiere que las decisiones de los tribunales o jueces constitucionales sean objetivas, legítimas, racionales y aceptables en términos de legalidad constitucional; en tal sentido, la racionalidad de las decisiones jurídico-constitucionales no pueden reducirse a una mera cuestión de procedimiento como lo hacía la visión formalista del derecho, sino se sirve de ciertos métodos de interpretación a fin de llegar una solución razonable. En tal sentido, la interpretación constitucional requiere de otros métodos para llevar y concluir el proceso interpretativo; de modo que los métodos tradicionales de interpretación no son suficientes, por ser la interpretación constitucional mucho más compleja y delicada, *sui generis* frente a la interpretación jurídica por la evidente correlación fundamental que se da entre la normativa y la facticidad. (Pérez, 2013, pp. 553-554)

A. El método de interpretación gramatical o literal

Según Carrasco, C. (2008) sostiene que:

En este modo de interpretación se otorga a las palabras de la norma, el mismo significado que tienen en el lenguaje común, salvo en el caso de que los conceptos sean técnicos. En este último supuesto, debe interpretarse de acuerdo con la acepción técnica jurídico del vocablo, sin desatender que la norma debe ser interpretada en el conjunto de otras normas constitucionales. (p.108)

B. El método de interpretación histórico

Según Pérez, (2013) señala:

La subjetividad de este método radica en la búsqueda de lo que quiso decir en su tiempo el Constituyente; en otras palabras, busca en concreto descifrar el sentido de los enunciados lingüísticos que expresó el Constituyente al momento de crear la

constitución. Al respecto, el catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Valladolid, Manuel Cobo Del Rosal señala que este método se justifica en “(...) la inmediata afirmación que es obligado a llevar a cabo, y que satisface, de forma concreta, aquella exigencia histórica de nuestro derecho positivo es la que nuestra interpretación, en cierto sentido, ha de ser histórica, esto es, que no pueda desconocer la génesis y evolución de nuestra legislación (...) vigente. De esta forma el intérprete deberá tener muy en cuenta, en la interpretación y construcción dogmática del derecho vigente, el contenido de sentido que le depare la historia legislativa de la institución, pues no debe olvidar en forma alguna que no es realidad más patente para cerciorarnos en nosotros mismos que el estudio de la historia.

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (pp. 559-560)

C. El método de interpretación sistemático

Este método se fundamenta en la unidad del ordenamiento constitucional por la condición de ser la fuente de plenitud del derecho; de este modo, la interpretación sistemática constitucional obedece a que la Constitución se constituye como un solo cuerpo orgánico y entre sus cláusulas no existe contradicción; este método busca la sintonía del ordenamiento constitucional, por tanto debe seguirse la interpretación a través del resto de enunciados normativos a fin de tener plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos.

Si el derecho requiere de interpretación, es porque todos los enunciados incluidos y con mayor razón el de la Constitución son flexibles, amoldable al tiempo y contexto presente, es decir el intérprete mediante éste método ubica en el sentido razonable de la disposición puesta a interpretación. (Pérez, 2013, pp. 560-561)

D. El método de interpretación lógico

Con este método se busca la conexión entre la norma con las demás disposiciones a fin de clarificar la disposición dudosa, confusa, ambigua u oscuro. En efecto, “(...) la interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa esta carecerá de patrón de corrección o verdad. Además se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la precomprensión en global, a fin de saber de qué instituto del derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

E. El método de interpretación teleológico

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y porque fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo.

2.2.5.2. Integración Constitucional

Explicar el sentido de la norma es una tarea que puede ser encarada por la doctrina (interpretación científica), por los jueces (interpretación judicial) o por cualquiera de los otros dos poderes del Estado. Pero consideramos que sea quien fuere el intérprete, no puede desconocer el principio general de ser fiel y respetuoso de la letra y del espíritu de la ley. A las palabras de la ley las guía "el espíritu de la ley". Toda letra legal tiene un espíritu legal. Si la letra no tiene espíritu no es letra legal, porque no confiesa su finalidad, no es idónea para desentrañar el camino ordenado o indicado a la sociedad destinataria de su aplicación (Dromi, R. 2001)

Según, Rubio, M. (2013) sostiene que:

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento a contrario y de la aplicación de los principios del derecho. (...) A veces la integración jurídica se hace aplicando un principio del derecho a una circunstancia para la cual no hay norma jurídica aplicable.

El argumento *a contrario* consiste en una doble inversión de la norma o de un principio jurídico, para desechar como no jurídico todo lo que sea distinto de lo que ella o él mandan.

Hay dos tipos de analogías *analogía iuris* y *analogía legis*. La *analogía iuris* toma un conjunto de principios o de normas existentes en el derecho y los aplica a una situación similar pero distinta de la supuesta en sus normas. La *analogía legis* parte de una norma determinada y extiende sus consecuencias a otra situación inexistente, pero similar a la prevista en las normas. (pp. 443-444)

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.5.2.1. Modos de integración constitucional

2.2.5.2.1.1. Principios generales del derecho

El otro método de integración jurídica reconocido por la teoría del Derecho es la recurrencia a los principios generales del Derecho. En relación a ellos, en nuestra legislación existen dos normas complementarias. Una es el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución (...) La otra es el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil (...). (Rubio, M. 2009. pp. 278-279)

El Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente sobre los principios constitucionales y su aplicación al Derecho (citado por Rubio, M. 2009):

43. Los principios generales, en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además de su indispensable aplicación para fines de integración jurídica. En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales también pueden ser considerados como normas, aun cuando en algunos casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas; por ejemplo, cuando el principio es incorporado a la disposición o texto normativo. En esa línea se ha sostenido que los principios son una clase de norma (p. 279)

Reale, M. (1984) manifiesta que pueden distinguirse tres grandes categorías de principios:

- a) **Principios omnivalentes.** Son válidos en todas las formas del saber. Tal es el caso de los principios de identidad y de razón suficiente.
- b) **Principios plurivalentes.** Son aplicables a varios campos del conocimiento. Tal es el caso del principio de causalidad, esencial en las ciencias naturales, pero no extensivo a todos los campos del conocimiento.
- c) **Principios monovalentes.** Sólo valen en el ámbito de determinada ciencia. Tal es el caso de los principios generales del Derecho.

Los principios generales del derecho también integran el ordenamiento jurídico administrativo. Teniendo en cuenta que el derecho es la ordenación de la recta razón para el bien común, los principios generales del derecho forman parte del orden jurídico, ya que son los soportes estructurales del sistema normativo. Constituyen principios universales tanto los que atañen a la dignidad humana, la igualdad y la seguridad jurídica de los habitantes, como los referidos a la autoridad (Dromi, R. 2001)

Según Cassagne, J. (2002) sostiene que: “Los principios generales del derecho son el origen o el fundamento de las normas, y participan de la idea básica de principalidad

(en sentido ontológico) que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del derecho” (p. 165)

En ese mismo sentido, Barbe, H. (citado por Cassagne, J. 2002) establece que los principios generales del Derecho: “Se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza de las cosas, y por ello encierran —como apunta Rivero— la concepción del derecho natural” (p. 165)

Según, Nieto, S. (citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008) sostiene que:

En el ámbito doctrinal, son varios los conceptos que se han formulado en torno a qué son los principios, siendo de resaltar el que los concibe como “una norma relativamente general que desde el punto de vista de la persona que la acepta como tal principio es contemplado como una norma general a la que es deseable adherirse y que tiene de este modo fuerza explicativa y justificatoria en relación con determinadas decisiones o con determinadas reglas para la decisión” (p. 47-48)

Finalmente, Aguila, C. (2012) señala que:

Los principios generales del derecho tienen tres funciones básicas que operan de manera dependiente una de otras, y que tienen gran incidencia en el ordenamiento jurídico:

Función creadora: Los principios generales del derecho inspiran la creación de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Función interpretadora: Los operadores del derecho, a fin de dar un correcto sentido e interpretación a la norma jurídica deben Basarse en los principios generales del derecho

Función integradora: En caso de algún vacío o laguna legal, el órgano respectivo debe llenarlo en base a estos principios (p. 20)

2.2.5.2.1.1.1. Principio Pro Actione

Según Rubio, M. (2011) sostiene que: “El Tribunal Constitucional considera que el principio pro actione (al que también denomina pro homine) es en general mejor garante de la tutela jurisdiccional efectiva que la actitud opuesta” (p. 244)

Torres, A. (2011) manifiesta que: “Principios pro homine: (...) La defensa de los derechos humanos es uno de los principios básicos del Derecho constitucional contemporáneo. Cuando la norma admite dos o más interpretaciones habrá que estar a la que sea más favorable a la persona” (p.581)

2.2.5.2.1.1.2. Principio de Legalidad

Según, Rubio, M. (2012) sostiene que:

El principio de legalidad, en su aplicación a este tema, quiere decir que las conductas sancionables y las penas respectivas deben estar consideradas en una norma con rango de ley adecuada: ley o decreto legislativo si se trata del gobierno central, u ordenanza si se trata de los gobiernos regionales y municipales. (p.203)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del 2003 en el expediente 2050-2002AA-TC (citada por Rubio, M. 2012) sostiene que:

«El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N. o 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Como se ha señalado, «Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como...» ley o norma con rango de ley. (STC de España 61/1990)». (p.203)

Según, García (citado por Giancarlo E., 2009) sostiene que: “La potestad sancionadora del Estado se manifiesta en forma dual, claramente definida a través de la vía judicial penal que se plasma en las penas judicialmente impuestas y del derecho administrativo sancionadora través de las sanciones administrativas”. (p. 42)

Según, Giancarlo E. (2009), manifiesta que:

Por otro lado nuestra Constitución en el artículo 2, inciso 24) numeral d) establece que: “Nadie será procesado ni sancionado por actos u omisiones que al momento de cometerse no estén previamente calificados en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionada con pena no prevista en la ley; y es que con esta garantía es posible controlar las arbitrariedades que se pudieran cometer en el ejercicio de la facultad sancionadora.

En ese sentido, considerando que el derecho administrativo sancionador se deriva también del jus puniendi del Estado, las limitaciones propias de la vía judicial penal también le son aplicables al derecho administrativo sancionador, es decir, que para establecer sanciones administrativas es necesario observar el principio de legalidad, que determina que estas - las faltas – se encuentren previamente calificadas o tipificadas expresa e inequívocamente.

En conclusión, el principio de legalidad exige que los delitos y las conductas prohibidas estén claramente establecidas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

2.2.5.2.1.1.3. Principio de Conservación de la Ley

Según la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 31 de diciembre del 2004 en el expediente 00042004-CC-TC (citada por Rubio, M. 2011) sostiene que:

«3. [...] El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última ratio a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable» (p. 60)

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 03 de enero del 2003 en el expediente 0010-2002-AI-TC (citada por Rubio, M. 2013) sostiene que:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (pp. 121-122)

2.2.5.2.1.1.4. Principio de Igualdad

Según la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo del 2003 en el expediente 0261-2003-AA-TC (citada por Rubio, M. 2013) sostiene que:

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. (...)

En ese sentido, la igualdad es un –principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en el plano de equivalencias. (...) (p. 156)

En ese sentido, Rubio, M. (2013), manifiesta que: El principio de igualdad está orientado esencialmente a que todos tengan las mismas oportunidades hasta donde sea posible, y eso es lo que alienta al Estado hacia la acción positiva, (...)” (p. 160)

2.2.5.2.1.1.5. Principio de Jerarquía de la norma

Según éste principio la constitución prevalece sobre toda norma legal; a su vez la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el expediente 0005-2003-AI-TC (citada por Rubio, M. 2013) sostiene que:

Esta disposición estratificada es producto del uso de una pluralidad de principios que, en algunos casos, pueden determinar la ubicación de una norma dentro de una categoría normativa, o su prelación al interior de la misma.

- a) Principio de constitucionalidad.
Las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualesquiera otras del sistema, por lo que cuando estas se les oponen formal o materialmente, se preferirá las primeras. (...)
- b) Principio de legalidad.
Es una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía. En tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango. (...)
- c) Principio de subordinación subsidiaria.
Establece la prelación normativa descendente después de la ley y contiene a los decretos, las resoluciones y las normas de interés de parte. (...)
- d) Principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo.
Expresa que a falta de una asignación específica de competencia, prima la norma producida por el funcionamiento u órgano funcional de rango superior. (...) (pp. 169-170)

2.2.5.2.1.2. Analogía

Rubio, M. (2009) sostiene que: “La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia” (p. 264)

Por consiguiente, Rubio, M. (2009) sostiene que:

(...) nuestro sistema legislativo no autoriza en ninguna norma expresa la utilización de la analogía. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución se refieren solo a los principios generales del Derecho, no al método analógico. Es un error de nuestra legislación que la analogía no aparezca expresamente considerada como procedimiento de integración autorizado en ninguna de las dos normas. Sin embargo, y paradójicamente, el argumento a contrario nos permite extraerla del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución, en la parte que impide aplicar por analogía la ley penal y las normas que restrinjan derechos. Según esta argumentación, al establecerse esta limitación se la está permitiendo en otros campos (p. 278)

2.2.5.2.1.3. Equidad

Reale, M. (1984) manifiesta que los romanos advertían, con razón, que muchas veces la estricta aplicación del Derecho trae consecuencias dañosas para la justicia: *summum ius, summa iniuria*. No es raro que cometa injusticia el magistrado que sigue rigurosamente el precepto del texto legal. Hay casos en que es necesario ablandar el texto, ablandamiento que se lleva a cabo a través de la equidad. La equidad es la justicia amoldada a la especificidad de una situación real.

2.2.5.2.1.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia. (Torres, 2006, p. 468)

En tal sentido, en materia constitucional, se aplica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como fuente del derecho.

2.2.5.2.1.5. Argumentos de interpretación jurídica

Según el autor Rubio (2012), los argumentos de interpretación jurídica se dividen en:

A. Argumento a pari

Rubio (2012), señala:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

B. Argumento ab minoris ad maius

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio Correa, 2012)

C. Argumento ab maioris ad minus

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

D. Argumento a fortiori

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desquiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

E. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* es invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

2.2.5.3. Argumentación Constitucional

La argumentación constitucional resuelve los conflictos en base a las técnicas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad, y respecto de las cuales los principios son el referente de solución del conflicto. Por lo que los principios constituyen supervalores en el ordenamiento jurídico. A través de ellos, se supera el esquema de la norma jurídica convencional, cuya estructura es de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

En conclusión, la argumentación jurídica supone la concurrencia de razones lógicas, derivada de criterios y reglas de la razón práctica.

2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan:

- 1) De una falta de razones, es decir la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfílogía) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

E. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

F. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional.

2.2.6. Derechos humanos

Según, Sepúlveda, R, (2008) sostiene que:

Los derechos humanos tienen un carácter jurídico, pero lo tienen de una manera especial, con una particular relevancia, y ésta procede de su relación con el fin del Estado. Entendiendo que los derechos humanos son aquellos derechos universales que derivan de la íntima dignidad del ser humano, existe una especial importancia respecto a la estructura estatal, ya que ésta se encuentra totalmente definida y determinada como un instrumento al servicio del individuo, del ser humano (p. 267)

De la misma forma, Rus, S (citado por Sepúlveda, R, 2008) los derechos humanos son: “como aquellos derechos inherentes e inexcusables a la condición humana, o al modo de ser propio del hombre, que deben ser reconocidos, garantizados y protegidos por las leyes positivas” (p. 269)

2.2.7. Derechos fundamentales

Según, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de junio del 2005 en el expediente 0050-2004AI-TC (citada por Rubio, M. 2011) sostiene que:

La observancia de todos los derechos fundamentales, en la medida que sean aplicables. El Tribunal Constitucional no limita los derechos fundamentales a

los del artículo 2 de la Constitución. Su definición es significativamente genérica: «72.[...] Podemos partir por definir los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad» (p. 181)

De la misma manera, Rubio, M. (1999) sostiene que:

Derechos fundamentales que son los que permiten constituir cabalmente la vida individual y social del ser humano. Son los derechos que se llaman de primera generación porque fueron ya establecidos desde el primer momento en que las constituciones empezaron a ser aprobadas en el mundo hace poco más de doscientos años (p. 105)

Finalmente, Rubio, M. (2011) sostiene que:

De manera que, para el Tribunal Constitucional, son derechos fundamentales no solo los que contiene el artículo 2 de la Constitución sino también los que contiene el artículo 3 y este es una cláusula abierta que acepta todos los demás derechos establecidos en el texto constitucional, los análogos y los fundados en los principios allí establecidos: «[...] la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno» (p. 181)

2.2.7.1. Derecho a la educación

2.2.7.1.1. Definición

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 0091-2005-PA/TC, del 09 de enero del 2006, f.j. 06 sostiene que:

La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de éste derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. (p. 132)

A su vez la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 4232-2004-AA/TC, publicada el 19 de julio del 2016, f.j. 10 señala que:

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentes; Amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. En puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la

realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permite la cristalización de un “proyecto de vida”. Por ende, la educación opera como la “natural obligación” derivada del ansia de perfección; la cual, por razones de la propia naturaleza del educando, incide instrumentalmente en el entendimiento, la voluntad y la sociabilidad de los individuos. (p. 132)

Por su parte Chanamé, R. (2009) sostiene que:

La educación debe afirmar la libertad del hombre. El ignorante es esclavo de su desconocimiento. El desarrollo es consustancial a la educación, por ello es prioridad del Estado su desarrollo (...). La educación es el conjunto de prácticas y conocimientos que el ser humano va adquiriendo en un proceso continuo que se inicia incluso antes de que tenga uso de razón y que transcurre durante toda una vida (pp. 202-204)

2.2.7.1.2. Contenido Constitucional del Derecho a la educación

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 0091-2005-PA/TC, publicada el 09 de enero del 2006, f.j. 6 establece que:

“[S]u contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. (p. 133)

2.2.7.1.3. Naturaleza Jurídica del derecho a la educación

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 4232-2004-AA/TC, publicada el 19 de julio del 2016, f.j. 10 señala que:

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal. (p. 134)

2.2.7.1.4. Fines de la educación

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 0091-2005-PA/TC, del 09 de enero del 2006, f.j. 06 señala que:

[El] (...) contenido [de este derecho] debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponden a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Ello se desprende del artículo 13 de la Ley Fundamental, “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”. Así, también el artículo 14 dice que “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad” (p. 134)

Asimismo, en la STCP. Exp. N. 4232-2004/AA/TC. F.4-5, 10 y 13, el TC afirma que en los derechos sociales – como el derecho a la educación – además de derecho subjetivo, son los fines sociales los que permiten identificar a un Estado como social democrático. En efecto, dichos derechos ingresan al catálogo de derechos fundamentales como una ampliación de los derechos fundamentales de autonomía y persiguiendo la misma finalidad de esto; cual es garantizar la dignidad humana y la efectiva participación de la ciudadanía en el sistema democrático, sobre todo de aquellos sectores de la sociedad que padecen inseguridad material (...) De igual modo, ha precisado que dicho derecho da a la persona el soporte necesario para su desarrollo integral (...), pues los fines constitucionales de la educación consiste en: i) promover el desarrollo integral de la persona; ii) promover su preparación para la vida y el trabajo; iii) fomentar la acción solidaria.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 4232-2004-AA/TC, publicada el 19 de julio del 2016, f.j. 13 precisa que:

[L]a. Función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13 y 14 de la Constitución, Al integrar en ella la finalidad que les es consustancial en un Estado Democrático y Social de Derecho (...). Toda entidad educativa debe orientarse hacia la consolidación de dichos fines, los que determinan por un lado, las libertades en las que debe desarrollarse la difusión del conocimiento y, por otro lado, los límites en el obrar de los centros educativos (...). Asimismo, la función social de la educación y su condición incuestionable de servicio público delinea los límites de la labor de las instituciones educativas. En tal sentido, debe reconocerse al Estado una labor de supervisión constante en el funcionamiento de las actividades educativas, de manera tal que, sin incidir ilegítimamente en la creación y difusión del conocimiento, pueda velar por la calidad de la enseñanza y su educación a los principios y valores constitucionales. (p. 134)

2.2.7.1.5. El derecho a la educación en el ordenamiento jurídico internacional y nacional

La Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 26 establece:

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad

humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá a la comprensión la tolerancia y a la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz.

Asimismo, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 13 señala:

1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)

En ese sentido, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. (...)

2.2.7.2. Instituciones jurídicas del derecho según caso en estudio

2.2.7.2.1. Entidades de la Administración Pública

Para los fines de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se entenderá por "entidad" de la Administración Pública, a las personas jurídicas que se encuentren bajo el régimen privado, y que presten servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...).

Según, Morón, Juan. (2014) sostiene al interpretar el inc. 8 del art. I del título preliminar de la ley en mención, que:

La función administrativa no es privativa de los estamentos estatales sino que concurre en su ejercicio también entidades privadas, como aquellas que desarrollan servicios públicos propios (indirectos) mediante concesión, delegación de atribuciones (caso del examen y otorgamiento de licencias de conducir o las cámaras de comercio delegadas) y algunos otros que desarrollan servicios públicos propios (educación, colegios profesionales, etc.) (p. 32)

En ese sentido, Dromi. (citado por Morón, Juan. 2014) sostiene que:

(...) es común apreciar en los Estados contemporáneos, el fenómeno de la colaboración administrativa por el cual, entes que no integran la estructura orgánica estatal ni perciben recursos presupuestales, ejercen técnicamente función gubernativa mediante una tendencia hacia la descentralización estatal. En tal sentido, si tales entidades ejercen función administrativa, dictan actos administrativos, están sujetas a controles administrativos y es propio que les sean aplicadas las normas del procedimiento administrativo (p. 32)

En la presente investigación la parte demandada (USIL) está considerada como entidad, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, por cuanto, es una persona jurídica de derecho privado que presta servicios públicos como la educación superior universitaria.

2.2.7.2.1.1. Autonomía universitaria

Rubio, M. (2011) sostiene que:

(...) la autonomía consiste en la capacidad de ejercer, con criterio propio, las competencias que la Constitución, el bloque de constitucionalidad y las demás normas generales aplicables, atribuyen a los diversos órganos del Estado. Estas competencias tienen que ser siempre ejercitadas bajo el principio de la lealtad constitucional, porque no hay que olvidar que el Estado es unitario y que los gobiernos y demás órganos autónomos están siempre circunscritos en la unidad del Estado. En las competencias compartidas, al gobierno central le corresponderá ejercer la normativa general, y al gobierno regional o local, dictar las reglas específicas dentro de esa normativa general y, además, ejecutar. La unidad del Estado no está nunca en conflicto con la autonomía la que, desde luego, no puede ser confundida con soberanía (pp. 93-94)

Al respecto nuestra carta magna establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, régimen de gobierno, académico, administrativo y económico. Precisa a su vez que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

La autonomía universitaria está relacionada con los fines de las universidades reconocidos en la constitución, es decir, está referido al grado de autogobierno que tienen dichas instituciones, respecto a su labor académica, normativa, de gestión, entre otros aspectos, precisando que dicha potestad debe enmarcarse en el respeto a la Constitución y las leyes. Cabe señalar que la autonomía normativa de las universidades se manifiesta en la atribución que tienen de darse a sí mismas un

estatuto y toda norma interna necesaria para su funcionamiento. Dentro de éstas normas están las disposiciones disciplinarias.

2.2.7.2.1.2. Reglamento general de estudios

Es el conjunto de normas jurídicas emanadas por un órgano universitario, a fin de regular las conductas de docentes y estudiantes.

2.2.7.2.1.3. Tribunal de honor

Es el órgano universitario constituido para determinar la responsabilidad de los estudiantes respecto a las conductas contrarias al reglamento académico.

2.2.7.2.2. Teoría del Acto administrativo

2.2.7.2.2.1. Concepto

Conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, no son actos administrativos: a) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Para García de Enterría y Fernández (citado por Garcini, H. 1986) sostienen que:

Acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria.

El acto administrativo, como categoría jurídico-administrativa, ha de emanar de un órgano de la Administración del Estado, ser una manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contener una declaración concreta que produzca un efecto jurídico-administrativo inmediato (p. 110)

Según, Garcini, H. (1986) sostiene que: “En resumen, la nota conceptual determinante de un acto administrativo es que, al producirse, se objetivice su función administrativa” (p. 111)

Asimismo, siguiendo a Garcini H. (1986)

El acto administrativo se produce mediante la expresión volitiva que emite el órgano competente acomodándose a la norma y que en sí es la expresión de la voluntad de la Administración, conlleva la potencialidad jurídica necesaria a producir el efecto jurídico que desea. (p. 111)

El acto administrativo según Cervantes, D. (2013) sostiene que es:

El pronunciamiento declarativo de diverso contenido, puede ser: a) de decisión, cuando va dirigido a un fin, a un deseo o querer de la Administración: p. ej.: una orden, permiso, autorización o sanción; (...) c) de opinión, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación. Acto o hecho; p. ej.: certificados de buena conducta, salud o higiene. (...)

En el acto administrativo la emanación y contenido de toda Declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público no estatal, en su caso. (p. 257)

Aguila, C. (2012) sostiene que:

El acto administrativo se dirige a generar algún derecho, pero también puede modificarlo o extinguirlo. Es, por ende, una relación que se dirige hacia un sujeto pasivo o varios, que van a recibir o el beneficio legítimo o a ser pasibles de la modificación o de la extinción arreglada a ley.

En la presente investigación se habla de que el acto administrativo que originó la sentencia en el proceso de amparo, corresponde a la decisión administrativa, por cuanto sus efectos radican en una sanción de expulsión del estudiante de la universidad demandada. Cabe precisar que el acto administrativo fue emitido por una autoridad no estatal pero que presta servicios públicos (Educación).

2.2.7.2.2.2. Elementos del Acto Administrativo

Según, Morón, Juan. (2014) sostiene que los elementos del concepto acto administrativo elaborado por el legislador nacional son seis:

1. Una declaración de cualquiera de las entidades.

El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, Para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley, Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del Derecho. (...)

2. Destinada a producir efectos jurídicos externo

La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer,

modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. (...)

3. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados. La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones. (...)

4. En una situación concreta.

Característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídico-administrativa específica, lo que los diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales. (...)

5. En el marco del Derecho Público.

La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce. (...)

6. Puede tener efectos individualizados o individualizables.

La Comisión precisó, que un acto administrativo puede tener efecto individualizado o individualizable al momento de su dación, pues lo importante es que al momento de su ejecución, ya este individualizado perfectamente (...) (pp. 123-126)

Es necesario tratar los elementos del acto administrativo; por cuanto, a través de estas se puede determinar los efectos jurídicos que recaerá sobre los derechos, obligaciones e interés de los administrados. El presente caso, se refiere a la sanción impuesta (expulsión) a un estudiante de la USIL.

2.2.7.2.2.3. Requisitos de validez

Los requisitos de validez del acto administrativo lo encontramos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 conforme se detalla a continuación:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

4. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Respecto a la competencia se debe indicar que es la aptitud legal que ejercen los órganos de la administración pública para ejercer facultades y/o atribuciones frente a los administrados.

Por consiguiente, según Morón, Juan. (2014) los criterios para la determinación de la competencia son:

- Los criterios para determinar el alcance de la competencia válida son los siguientes:
- Por la materia: se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano.
 - Por el territorio: se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias, etc.),
 - Por el grado: según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución.
 - Por el tiempo: es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes) (p. 149)

Siguiendo a Morón, Juan. (2014) sostiene que:

El contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia (p. 149)

Por consiguiente, Morón, Juan. (2014) sostiene que la finalidad pública:

Siempre toda la actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública.

Asimismo, los Artículos 8° y 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 determina la validez y la presunción de validez:

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

En ese sentido, Danós, J. (citado por Pando, J. 2009):

Afirma que tal presunción de validez “(...) tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos” (pp. 38-39)

Cortéz, J. (citado por Aguilar. 2012) sostiene que:

El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias consagrados en la normativa vigente. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que este se adecua perfectamente al molde de las exigencias del ordenamiento jurídico y el Derecho (p. 36)

Teniendo en cuenta, los requisitos de validez del acto administrativo, se podrá determinar cuándo una declaración de la entidad es válida o no. Por consiguiente, en la sentencia objeto de investigación ha resuelto declarar nulo los actos administrativos que han sancionado al estudiante, en ese sentido, se puede observar

que los actos administrativos no tuvieron en cuenta los requisitos de validez como es el de motivación al no tener en cuenta el ordenamiento jurídico constitucional.

2.2.7.2.2.4. Nulidad del acto administrativo

De acuerdo con el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 las causales de nulidad del acto administrativo son:

Artículo 10° Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Según, Pando, J. (2009) sostiene respecto a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias que:

Esta causal es considerada por la doctrina como la más grave de las infracciones que un acto administrativo puede contener.

En la medida que toda actuación de la Administración tiene que realizarse en el marco de juridicidad que debe, un acto administrativo dictado en contra de dicha juridicidad implica afectar la esencia misma del quehacer de la Administración Pública. (...)

Al respecto, consideramos que dicha causal engloba la premisa fundamental de una infracción muy grave que amerita la nulidad del acto administrativo (p. 40)

Según, Morón, J. (2014), sostiene que:

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular (p. 174)

Aguila, C. (2012) sostiene que: “Lógicamente la contravención a las normas jurídicas constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo, al ser que ninguna entidad administrativa puede actuar fuera de los límites legales” (p. 37)

En la sentencia del Tribunal Constitucional en la parte resolutive

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Siguiendo a Pando, J. (2009) sostiene al respecto que:

Sin embargo, esta causal contiene una excepción, respecto de aquellos vicios que no revisten la gravedad del caso sino que están referidos a temas o disposiciones formales irrelevantes, no trascendentes y que a través del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se permite su subsanación y conservación (p. 41)

Aguila, C. (2012) sostiene que:

(...) a competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular son presupuesto indispensables para la validez del acto administrativo, por lo tanto, la falta o defecto de alguno de ellos constituirá la nulidad del acto. Sin embargo, dicha causal tiene una excepción: los supuestos de conservación del acto jurídico (p. 37)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Pando, J. (2009) sostiene al respecto que:

Esta causal regula los vicios de nulidad insalvable en que puede incurrirse como consecuencia de los procedimientos de aprobación automática y aquellos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo, en los cuales, al manejarse el principio de presunción de veracidad, puede originarse la obtención de derechos o beneficios indebidos por haberse presentado documentos falsos o información inexacta y que por el solo transcurso del tiempo, frente a una inacción administrativa se considera estimada o aprobada la solicitud.

Si bien el silencio administrativo es una institución que busca proteger al administrado de la inacción de la Administración Pública, dicha institución no puede constituirse en una opción para obtener beneficios indebidos.

Esta causal en nuestra opinión podría no ser necesaria y estaría cumpliendo más bien una función pedagógica, pues en la medida que no hay un pronunciamiento expreso de la Administración, podría pensarse que no se puede evidenciar claramente los elementos de validez del acto administrativo, y concluir –erróneamente– que en estos supuestos no cabe la nulidad, no obstante que al tratarse de un acto administrativo ficto, la primera causal resulta plenamente aplicable (pp. 41-42)

Asimismo, Aguila, C. (2012) sostiene que: “Esta causal ha sido establecida a fin de corregir mediante la nulidad, los actos que de mala fe puedan dar lugar a la obtención indebida de facultades o derechos” (p. 37)

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Danós afirma que:

(...) para la aplicación de esta causal de nulidad debe haber sentencia final por un juez o tribunal penal. Ello, en tanto solo el Poder Judicial, y no la Administración, tiene potestad para calificar determinado acto como infracción a la ley penal, esto es, como delito (p. 43)

Según, Morón, J. (2014), sostiene que:

Si el objeto contenido por el acto administrativo no solo es ilícito sino constitutivo de delito previsto y penado en el Código Penal, estaremos frente a un caso de vicio trascendente, y por ende afecto a la sanción de nulidad. Recibe igual tratamiento si el acto mismo es la conducta reprochable penalmente (por ejemplo, el acto constitutivo de abuso de autoridad) o si el acto sea derivado de la comisión de un delito (ej. licencia o permiso obtenido por un acto de corrupción) (p. 177)

Según Baca, V. (citado por Aguilar C. 2012) sostiene que: (...) para que pueda declararse la invalidez de un acto administrativo por esta razón es necesario un previo pronunciamiento de la jurisdicción penal, porque hasta entonces ningún acto constituye una infracción penal.

Finalmente, Pando, J. (2009) sostiene al respecto que:

Esta causal involucra tanto a los actos que en sí mismos configuran la comisión de una infracción penal (v. gr. abuso de autoridad) como a aquellos que se derivan de la comisión de una infracción penal (v. gr. derivados de actos de corrupción) (p. 42)

La sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N°00535-2009-PA/TC LIMA en su parte resolutive numerales 1 y 2 declaró NULAS las Resoluciones N°001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007, N°002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007, y N° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007, emitidas por la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor de la USIL, al haber vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el derecho a la educación y el principio de taxatividad, consagrado en la Constitución Política del Perú, en ese sentido, se transgredió la norma constitucional.

2.2.7.2.3. Procedimiento administrativo

Según el Art. 29 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo: “Se denomina así al conjunto de actos, actuaciones y diligencias efectuados en las entidades gubernamentales,

estatales y paraestatales, orientados a emitir una resolución generadora de efectos jurídicos individuales (individualizables) o colectivos sobre intereses, obligaciones o derechos de los sujetos administrados”

Según, Aguilar, C. (2012), manifiesta que: “El procedimiento administrativo constituye el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (p. 43)

2.2.7.2.3.1. La sanción

Según, Pereznieta, L. (citado por Huerta, O. C. 2004) sostiene que: “El concepto de sanción se entiende comúnmente en un sentido negativo, es decir, como la consecuencia o el castigo que se produce tras la inobservancia de las reglas de conducta (p. 67)

Según, Reale, M. (1984) sostiene que: “Sanción es todo proceso de garantía de aquello que se determina en una norma”.

Según, Pedreschi, W. (citado por Capcha, O. 2011) señala:

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3, Constitución Política) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v. gr. Legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman. (p. 185)

Teniendo en cuenta, el concepto dado por Miguel Reale, se puede decir que en el caso en estudio al no haberse contemplado en el reglamento general de estudios de la universidad demandada, que la conducta (consumo de marihuana) realizada por el estudiante tenía como consecuencia la sanción de separación de la universidad, esta no debió haberse impuesto, por lo tanto, carece de toda garantía la sanción impuesta al demandante, por no haberse tipificado previamente que tal conducta era pasible de una sanción determinada (separación de la universidad).

2.2.7.2.3.1.1. La sanción administrativa

Según, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de junio del 2005 en el expediente 0050-2004AI-TC (citada por Rubio, M. 2011) sostiene que:

La observancia de todos los derechos fundamentales, en la medida que sean aplicables. El Tribunal Constitucional no limita los derechos fundamentales a los del artículo 2 de la Constitución. Su definición es significativamente genérica: «72. [...] Podemos partir por definir los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad» (p. 181)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 6 de agosto del 2002 en el expediente 1003-98-AATC (citada por Rubio, M. 2011)

El Tribunal ha señalado que hay siempre una dimensión constitucional que cuidar en la aplicación de sanciones por el Estado: «La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman».

Finalmente, Rubio, M. (2011) sostiene que:

De manera que, para el Tribunal Constitucional, son derechos fundamentales no solo los que contiene el artículo 2 de la Constitución sino también los que contiene el artículo 3 y este es una cláusula abierta que acepta todos los demás derechos establecidos en el texto constitucional, los análogos y los fundados en los principios allí establecidos: «[...] la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno» (...)

En síntesis, el Estado debe respetar todos los derechos humanos cuando aplica sanciones. Si no lo hace, se producirá el control de constitucionalidad sobre la medida adoptada. (pp. 181-182)

2.2.7.2.3.2. Principios de la Potestad sancionadora

De acuerdo a lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento,

razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem.

2.2.7.2.3.3. Recursos administrativos

Según, Aguilar, C. (2012), manifiesta que: “Los recursos administrativos pueden ser definidos como aquellos medios de defensa que posee el administrado para contradecir en la vía administrativa aquél acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo” (p. 97)

Según, Cassagne (citado por Aguilar, C. 2012) manifiesta que:

"toda impugnación en término de un acto administrativo...tendiente a obtener (del órgano emisor del acto, de su superior jerárquico o de quién ejerce el control de tutela) la revocación, modificación o saneamiento del acto administrativo que según él, le causa agravio o lesión en forma ilegítima. (p. 98)

2.2.7.2.4. Derecho procesal constitucional

Según, Castillo, L. (2009) manifiesta que:

(...) “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (artículo II CPConst.). Si se quiere ser riguroso habrá de precisar que garantizar la primacía de la Constitución es garantizar la vigencia de los derechos de la Constitución reconoce, ya sea de modo explícito, así como de manera implícita. De modo que la finalidad esencial de los procesos constitucionales es una misma: favorecer la efectiva vigencia de la Constitución, la cual se manifiesta también asegurando la plena vigencia de las normas iusfundamentales. Así, de los dos fines esenciales a los que alude el artículo I CPConst., el segundo –la vigencia efectiva de los derechos constitucionales- aparece como una concreción del primero –la plena vigencia de la Constitución-. (p. 12)

2.2.7.2.4.1. Vías previas

Según, Eto Cruz, G. (2013) manifiesta que:

En la ordenación legal del amparo, constituye un presupuesto procesal especial que se haya transitado por parte del amparista el agotamiento de las vías previas; lo cual supone que el acto reclamado se haya resuelto en alguna instancia administrativa o entidad corporativa privada. Sin embargo, dicho presupuesto admite algunas excepciones derivadas de la naturaleza de tutela de urgencia y de los derechos constitucionales que están en juego en el amparo. Así, de acuerdo al artículo 46 del C.P.Const., dichas excepciones son: a) cuando la resolución administrativa, que no es la última en la vía administrativa, es ejecutada prematuramente, esto es, antes de vencerse el plazo para que quede consentida; b) cuando, por el agotamiento de la vía previa, el agravio pudiera convertirse en irreparable; c) cuando la vía previa no se

encuentre regulada o haya sido iniciada innecesariamente por el afectado; d) cuando la vía previa no se resuelve en los plazos fijados para su resolución (p. 149)

Velásquez, R. (2009) sostiene que:

Se entiende por vías previas a aquellos procedimientos cuyo trámite tiene que promover el presunto perjudicado ante la misma entidad que a su criterio está lesionando sus derechos constitucionales. En dicha vía se discutirá la legitimidad de los actos considerados lesivos. Sin embargo, si una vez agotado dicho procedimiento el agente dañino ratifica su voluntad de continuar o mantener la situación considerada dañina, el presunto agraviado (recién) podrá acudir a la vía jurisdiccional en donde un tercero imparcial decidirá sobre la legitimidad de los actos en cuestión determinando, en consecuencia, si se están o no afectando derechos fundamentales. (p. 138)

Según la STC Exp. N° 0076-1996-AA/TC (citada por Velásquez, R. 2009) determina que:

El TC ha esgrimido básicamente dos razones para explicar la necesidad de agotar las vías previas. En un primer momento, señalaba que dicho trámite se justificaba en el carácter extraordinario (subsidiario o residual, en términos actuales) del amparo, pues “[e]l agotamiento de la vía previa es un requisito indispensable, ya que el recurso de amparo surge como una pretensión sumaria y excepcional, que puede sustanciarse cuando ya no caben acciones jurídicas de ningún tipo contra la persona o entidad que ha violado un derecho constitucionalmente protegido” (p. 138)

Velásquez, R. (2009) sostiene que:

De otro lado, el TC ha interpretado que la exigencia de agotar las vías previas se justifica en la medida en que impide el inicio de procesos judiciales innecesarios. Es decir que se le atribuye a dichos procedimientos una suerte de carácter conciliador, ya que permitiría que el agente dañino evalúe y rectifique su actitud sin necesidad de que el perjudicado formule tal exigencia ante el órgano jurisdiccional. En efecto, el TC ha ratificado tal criterio señalando que:

“[L]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos” (p. 140) STC Exp. N° 2833-2006-PA/TC.

2.2.7.2.4.2. Recurso de agravio constitucional

Según, la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC (11/07/2006) (citada por Salinas, S, 2009) manifiesta que:

El recurso de agravio constitucional es un recurso impugnatorio cuya naturaleza ha delimitado el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia. La primera sentencia que intenta definirlo es la que recae en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC (11/07/2006), en la que se resalta que el RAC es un mecanismo que también busca garantizar el principio de supremacía constitucional (artículo 51 de la Constitución) así como la vigencia de los derechos fundamentales (p. 11)

Asimismo, Castillo, L. (citado por Salinas, S, 2009) manifiesta que:

Así, queda claro que el RAC, por encontrarse regulado al interior de un proceso constitucional, persigue sus mismos fines (p. 11)

Siguiendo a Castillo, L. (citado por Salinas, S, 2009) manifiesta que:

El artículo 18 del CPConst, en concordancia con el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución, establece que este recurso puede interponerse contra la resolución de segunda instancia que deniega la demanda, por declarar infundada o improcedente. Es de tener en cuenta que la improcedencia del recurso supone, en principio que la demanda haya sido declarada en segunda instancia fundada en todos sus extremos. En efecto, si una de las pretensiones constitucionales ha sido desestimada, el demandante podrá interponer el RAC contra la segunda instancia en los extremos en que desestima una determinada pretensión. (p. 11)

El recurso de agravio constitucional debe ser entendido dentro de la teoría de los medios impugnatorios, siendo así, éste recurso tiene su fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política, la cual establece que es una atribución del tribunal constitucional: “Conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”.

2.2.7.2.4.3. Sentencias en los procesos constitucionales

Huerta, L. (2005) sostiene que los tipos de sentencias en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales son:

- Sentencias declarativas: Son aquéllas en las que se comprueba la existencia de un derecho o una situación jurídica, como por ejemplo, el reconocimiento de una servidumbre o la declaración de una hipoteca.
- Sentencias constitutivas: Son aquéllas en las que se crea una situación jurídica, sea modificando un estado de cosas o sustituyéndolo por otro, como por ejemplo, aquellas sentencias mediante las cuales se admite un divorcio.
- Sentencias condenatorias: Son aquéllas en las que se impone a la parte que es vencida en un proceso el cumplimiento de una prestación, sea positiva de hacer o de dar, o negativa de no hacer (p. 397)

La sentencia del Tribunal Constitucional que es objeto de estudio en esta investigación pertenece a las sentencias condenatorias; por cuanto, en ella se ordena la reincorporación del demandante a la Facultad de Ciencias Empresariales

de la demandada, asimismo, ordena la adecuación de su reglamento General de Estudios, respetando el principio de taxatividad o tipicidad.

2.2.7.2.4.3.1. La sentencia en el proceso de amparo

Según, Eto Cruz, G. (2013) manifiesta que:

Los contenidos de la sentencia en el amparo se encuentran regulados en dos aspectos: a) por un lado, en el artículo 17 del C.P.Const., se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el numeral 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales y orden y definición precisa de la conducta a cumplir (p. 173)

A. Improcedencia

Hinostroza, A. (2010) manifiesta lo siguiente:

“... Cuando se declara improcedente la demanda lo que se cuestiona es la falta de alguno o todos los presupuestos procesales y condiciones de la acción, pudiendo ser declarada la improcedencia liminarmente al calificarse la demanda, o en el auto de saneamiento cuando se deduce una excepción o también en forma excepcional cuando se expide sentencia conforme al artículo 121 in fine del Código Procesal Civil;(…) (p. 372)

B. Fundada e infundada

Según, Calamandrei (citado por Hinostroza, A. 2010) manifiesta lo siguiente:

(...) fundada es la demanda cuando quien la propone tiene acción en (sentido concreto) independientemente de la regularidad del procedimiento en que tal demanda es propuesta y proseguida. El fundamento hace referencia a la existencia de los requisitos constitutivos de la acción (...). También quien no tiene acción, (en sentido concreto) puede proponer al órgano judicial una demanda infundada; y si la presenta y la prosigue en los modos prescritos por el derecho procesal, obtendrá del órgano judicial una providencia de mérito, que declara infundada su demanda y la rechazará: en este caso, (...) (p. 371)

Hinostroza, A. (2010) manifiesta lo siguiente:

No podemos dejar de mencionar que, según se colige del inciso 1) del artículo 322 del Código Procesal Civil, concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando el Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda. Tal declaración, dicho sea de paso, se produce en la sentencia, a través de la cual el Juez se pronuncia en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes (art. 121 – in fine del C.P.C.). Así tenemos que en la sentencia se declarará fundada la demanda si se da la razón al autor y se acogen sus pretensiones, caso contrario, la demanda será declarada infundada. (p. 371)

En la sentencia objeto de investigación resuelven declarar fundada la demanda, en consecuencia restauran los derechos al estudiante, ordenando la reincorporación del demandante a la universidad demandada, a fin de culminar su carrera profesional de administración.

2.2.7.2.5. Proceso de amparo

2.2.7.2.5.1. Regulación

Eto Cruz, G. (2013) manifiesta que:

El proceso constitucional del amparo, como los demás procesos que integran actualmente la jurisdicción constitucional en el Perú, ha atravesado por un íter legislativo sui generis. Tuvo una primera etapa de «iniciativa académica»; esto es, un grupo de académicos fueron los que elaboraron un anteproyecto de Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), y luego la segunda etapa de la «iniciativa legislativa multipartidaria» que terminaron por aprobar en el seno del Congreso en 2004 la regulación del actual Código Procesal Constitucional (p. 148)

2.2.7.2.5.2. Concepto

Según Landa, C. (2005) sostiene que:

El proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela (p. 363)

En ese sentido, según Sagüés, N. (citado por Landa, C. 2005) sostiene que:

Si bien la protección de los derechos fundamentales es la finalidad primordial del proceso de amparo, es del caso resaltar que este proceso no constituye una forma ordinaria o común de protección de dichos derechos; por el contrario, es un instrumento extraordinario o excepcional de protección. Es por ello que se afirma que el amparo es un instrumento de tutela de urgencia, es decir, “que sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión” (p. 363)

El carácter excepcional del amparo según Eguiguren, F. (2005):

Es por ello positivo que el Código Procesal Constitucional, en el artículo 5° numeral 2, establezca que el amparo será improcedente cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”. En consecuencia, el amparo adquiere un carácter excepcional o residual, atendiendo a su naturaleza de proceso constitucional y no ordinario, destinado a la protección de un derecho constitucional, cuando se afecta el

contenido constitucionalmente protegido de aquél y no aspectos secundarios o de índole legal, asuntos estos últimos que deben ventilarse por las vías judiciales comunes. Así, el amparo será procedente para la tutela de urgencia de un derecho constitucional a falta de otras vías judiciales específicas igualmente protectoras y satisfactorias. Es claro que para declarar esta improcedencia del amparo no basta que existan otros procesos judiciales disponibles, lo que siempre es factible, sino que éstos resulten suficientemente satisfactorios para tutelar la pretensión

(...) Es importante tener presente que en el proceso de amparo no existe propiamente una etapa probatoria, por lo que se podrán desestimar acciones cuya resolución requiera la ejecución de pruebas, causas sujetas a complejo análisis técnico o de probanza, y las que demandan un mayor debate judicial, que es impropio de un proceso de urgencia como el amparo. Sin perjuicio de ello, el Código mantiene, en su artículo 5° numeral 3, como causal de improcedencia del amparo que el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para reclamar tutela del derecho constitucional. (p. 340-341)

Por consiguiente, Eguiguren, F. (2005) sostiene que los derechos protegidos y no protegidos por el amparo:

Como se sabe, el proceso de amparo protege una amplia cantidad de derechos constitucionales, es decir, todos aquellos que no tienen tutela por medio del hábeas corpus y el hábeas data. De allí que el Código, en su artículo 37°, siga el criterio razonable anteriormente adoptado en la ley 23.506, consistente en enumerar específicamente buena parte de los derechos protegidos y consignar al final del precepto un inciso (en este caso el 25) que incluye a “los demás derechos que la Constitución reconoce”. Se observan, no obstante, dos innovaciones importantes en esta materia: de un lado, la mención específica de algunos otros derechos; de otro, la referencia a derechos no protegidos por el amparo.

(...) el Código dispone en el artículo 38° que “no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2, que torna improcedente el amparo cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Se trata, pues, de circunscribir al amparo a su condición de proceso constitucional, estrictamente referido a la protección de derechos constitucionales; y de proceso excepcional, de tutela de urgencia, distinto de los procesos judiciales ordinarios o especiales de otra índole (p. 341)

Según Bardelli, J. (2005) sostiene que el proceso constitucional de amparo:

No es declarativo de derechos, sino que a través de él se pueden resarcir aquellos derechos que, estando plena e indubitablemente acreditados, son objeto de transgresión.

Es un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva. El Código introduce una novedad respecto de la finalidad del proceso constitucional de amparo. En efecto, el amparo no sólo servirá para reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, sino que será procedente en aquellos casos en que la agresión o amenaza cese después de presentada la demanda o cuando la agresión se vuelva irreparable (p. 357)

Según el TC estableció que en nuestro país el amparo es un proceso, por llamarlo así, alternativo, es decir, al que se puede acudir no bien se culmina con agotar la vía previa y siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución (...). (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 976-2001-AA/TC de fecha 13 de marzo de 2003)

Por consiguiente, Landa, C. (2005) sostiene que:

Las características del proceso de amparo ponen de manifiesto la posición tutelar de los derechos fundamentales, al consagrar este proceso como una emanación de la tutela de la dignidad de la persona humana. Ello es así en la medida en que ésta constituye un principio constitucional y un derecho fundamental que se traduce en que “la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, según se ha consagrado en el artículo 1° de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal Constitucional es la máxima instancia judicial para conocer y resolver las resoluciones denegatorias del proceso de amparo, y a través de este proceso puede declarar la inaplicación de una norma legal o la nulidad de un proceso judicial siempre que se hayan violado derechos fundamentales que protege, en particular, el derecho a la tutela procesal y al debido proceso, de conformidad con los artículos 139°-3 y 200°-2 de la Constitución (p. 367)

En la legislación Española, Armienta, G. (2008) sostiene que el juicio de amparo es:

Este medio de protección de los derechos fundamentales, es uno de los institutos que han tenido verdadero énfasis en varios países de Latino América y en muchos otros de Europa. Orgullosamente de origen mexicano, cuyos cimientos fueron enarbora dos en la Constitución del 57 hasta la fecha. Su ubicación normativa constitucional en la actualidad la encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, los cuales, a su vez, son desarrolla dos en la Ley de Amparo.

Es la última medida que pueden adoptar los particulares como medio de impugnación, al sentir que se les violenta su estatus jurídico como gobernados. Algunos autores manifiestan que puede considerarse en un sentido como un juicio, otros lo llaman proceso, y en una última acepción como recurso extraordinario. Sin embargo, mayor parte de la doctrina resalta la posibilidad de encuadrarlo, técnicamente hablando, dentro de la segunda institución

La doctrina dominante afirma que el amparo es un juicio, y más técnicamente, un proceso, pues en él encontramos principios, instituciones, categorías y conceptos de rancia esencia procesal, tales como: un órgano jurisdiccional;... aquellos sujetos procesales que nuestra ley de amparo designa como partes;... un procedimiento autónomo, plazos, términos, resoluciones judiciales.... (p. 233)

Según la Constitución Colombiana determina que el proceso constitucional de amparo se denomina acción de tutela, asimismo, determina que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales constitucionales, cuando crea que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86)

Teniendo en cuenta, la legislación comparada, debemos indicar que nuestra constitución política del Perú de 1993 guarda semejanza con la constitución Colombiana, ya que ambas determinan, que no se podrá acudir en defensa de los derechos constitucionales si existe una vía ordinaria. En ese sentido, podemos observar que el demandante inicio el proceso de amparo habiendo agotado la vía previa como es el haber iniciado el procedimiento administrativo e interponiendo los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la ley N°27444.

2.2.7.2.5.3. Derechos objeto de protección

Según, Eto Cruz, G. (2013) manifiesta que:

Los derechos objeto de protección por el amparo en el Perú son aquellos derechos fundamentales distintos a la libertad personal (tutelable por el hábeas corpus) y el derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa (tutelables por el hábeas data). De este modo, desde una perspectiva comparada, nuestro país ha adoptado un modelo de protección «amplia» de derechos fundamentales, en tanto protege todos los derechos incorporados en la Constitución, frente a la tesis «restrictiva» que brinda tutela solo a algunos de estos derechos fundamentales o la tesis «amplísima» que extiende la protección a derechos ubicados incluso fuera del ámbito constitucional. No obstante, esta inicial consideración, aparentemente clara de cuáles son los derechos tutelables por el amparo, en la práctica el tema expresa conflictividad pues la definición de cuándo estamos ante un derecho de contenido constitucional directo, tal y como lo exige el artículo 5, inciso 1 de nuestro Código, es de difícil apreciación. Ello se desprende del estudio efectuado del desarrollo jurisprudencial de estos derechos y del modo como el Tribunal Constitucional ha concretado sus contenidos constitucionales (p. 149)

Al respecto, podemos decir que la finalidad del proceso de amparo es de naturaleza restitutoria, por cuanto este tipo de procesos busca proteger los derechos constitucionales, haciendo cesar toda situación de restricción o violación que pudieran sufrir dichos derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación o amenaza de afectación del derecho de contenido constitucional.

2.2.7.2.5.4. Acto lesivo

Según, Burgoa, I. (citado por Eto Cruz, G. 2013) manifiesta que:

La existencia de un «acto lesivo» de los derechos que pueden ser protegidos a través del amparo, constituye un presupuesto procesal de este proceso. El acto lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El

acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta. El contenido «material» se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. Todos estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. Por su parte, la determinación del contenido «jurídico» del acto lesivo implica una valoración sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental (pp. 149-150)

2.2.7.3. Derechos fundamentales e instituciones del derecho vulnerados según caso en estudio

Los derechos fundamentales e instituciones del derecho vulnerados según caso en estudio son:

a. Derecho a la educación

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 00026-2007-PI/TC, f.j.10 publicada el 07 de mayo del 2009 señala que:

El derecho a la educación se encuentra garantizado por diversos artículos de nuestra carta magna. Las principales manifestaciones del derecho a la educación que emana del propio texto constitucional son las siguientes: a) el acceder a la educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, c) la calidad de la educación. (p.159)

En la STC Exp. N. 4232-2004-PA/TC (Citado por Aráoz, V., 2009) el máximo intérprete constitucional precisa que:

El derecho fundamental a la educación universitaria no solo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. En ese sentido, cualquier medida disciplinaria impuesta por una autoridad universitaria, debe cumplir con las garantías constitucionales y en especial aquellas que inspiran el derecho administrativo sancionador. (p. 45-46)

En el presente caso, materia de análisis, uno de los derechos vulnerados con la sanción impuesta por el Comité disciplinario de la universidad demandada, es el derecho a la educación del demandante, en cuanto a su permanencia en el centro de estudios universitarios, toda vez que la entidad demandada impuso al demandante la sanción de separación definitiva de la universidad, lo cual termina con las

expectativas del alumno (demandante) de terminar la carrera profesional que se encontraba estudiando, máxime si se tiene en cuenta que en el Reglamento General de estudios de la Universidad demandada no se encontraba previamente establecido, de manera clara e inequívoca, que la falta cometida (consumo de marihuana) sería sancionada con la medida más severa (expulsión de la universidad).

b. Principio de taxatividad o tipicidad.

Rubio, M. (2012) sostiene que:

«El principio de tipicidad que el Tribunal define en contraposición al de legalidad: «No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal «d» del inciso 24) del artículo 2 o de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta». (p. 204)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de octubre del 2004 en el expediente 2192-2004-AA-TC (citada por Rubio, M. 2012) sostiene que:

«6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nro. 276, que establece que: “[...] son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. 7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes». (pp. 204-205)

Teniendo en cuenta el ejemplo mencionado, Rubio, M. (2012) sostiene que:

Ocurría que la tipificación establecida en el decreto legislativo era vaga y debía ser precisada para que cumpla los requisitos de calificación «expresa e inequívoca» de que habla la disposición constitucional. Se requería, por tanto, que los reglamentos dieran la mayor precisión. Entre tanto, las sanciones no podían ser aplicadas. Esto

quiere decir que las conductas sancionables deben estar precisadas y detalladas expresa e inequívocamente como tales. (...) (p. 205)

El principio de taxatividad o tipicidad implica entonces la exigencia de que los textos que contienen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones a imponerse a quienes incurran en ellas, es decir, para que una sanción sea aplicada es necesario que las conductas sancionables estén precisadas y detalladas de manera expresa, clara e inequívoca, a fin de evitar la arbitrariedad en la aplicación de las sanciones.

Cabe precisar que el principio de tipicidad no es un principio que se aplique exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio, por lo que en el caso en estudio, el principio de tipicidad está referido al concepto de falta dentro del ámbito administrativo. Hecha la aclaración, se debe señalar que en el presente caso materia de estudio, se ha vulnerado el principio de taxatividad o tipicidad, toda vez que el Reglamento General de estudios de la universidad demandada, el cual sirvió de base para la imposición de la sanción al demandante (separación definitiva de la universidad), contiene cláusulas que no definen de manera clara y taxativa las conductas que constituyen falta grave y que como consecuencia de su comisión se proceda a la separación del alumno de la universidad demandada, por lo que la sanción impuesta al demandante, sustentada el dicho reglamento de estudios, deviene en nula e inconstitucional, por vulnerar el principio de taxatividad o tipicidad.

c. Principio de proporcionalidad

Rubio, M. (2011) sostiene que la proporcionalidad y razonabilidad son dos aspectos centrales de la aplicación de las normas jurídicas, además manifiesta respecto a la proporcionalidad que:

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. En ese sentido, existe la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquel. La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. La proporcionalidad exige la existencia indubitable de conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En

consecuencia, la proporcionalidad aparece cuando la razón del efecto sea deducible de la causa o que sea previsible a partir de ella. Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental)». (pp. 102-103)

Este principio supone la proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. En lo que respecta al control de la potestad disciplinaria, es necesario que exista una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicarse, debiendo tener presente las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En el caso en estudio, se advierte que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción impuesta al demandante (separación definitiva de la universidad) por parte de la demandada es desproporcionada, ya que la sanción impuesta al demandante no guarda relación con la falta cometida por éste, y las circunstancias en que se dieron los hechos, más aun si se tiene en cuenta que el Reglamento General de estudios de la universidad demandada contempla otra posibilidad de sanción menos lesiva a los derechos del demandante, tal como la suspensión temporal, sanción que a mi parecer resultaba ser la más idónea y proporcional a la falta cometida por el demandante, y que al igual que la sanción de separación definitiva cumple con la misma finalidad, es decir, evitar que los alumnos universitarios consuman drogas al interior de dicha casa de estudios superiores.

d. Principio de razonabilidad

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre del 2003, en el Exp. 0006-2003-AI-TC (citado por Rubio, M. 2013) sostiene que:

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquéllos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

Según Rubio, M. (citado por Capcha, B., 2009), señala que:

Los criterios para determinar el contenido del principio de razonabilidad de conformidad con los fallos emitidos por el Tribunal constitucional, son los siguientes:

- La razonabilidad se funda en argumentos de carácter objetivo y no subjetivo. No depende de lo que una persona pueda considerar correcto y tampoco de lo que beneficie a una persona o a un grupo. Lo razonable es tal solo en el contexto de lo que generalmente acepta como correcto la sociedad o un grupo social específico en su conjunto. Esta última referencia a los grupos alude a ámbitos especializados de la sociedad, como por ejemplo “el de los universitarios”, “el de los obreros” o “el de los ingenieros”.
- Tratándose de la noción de igualdad, el Tribunal señaló que requería razonabilidad y, en consecuencia, entendió que dicha noción era admisible desde la perspectiva de los “preceptos, valores y principios constitucionales”. Esto quiere decir que la razonabilidad no solo tiene que ver con el razonamiento, sino también con los valores y principios aceptados, que desde luego –y en función de lo dicho en el párrafo anterior- no deben ser solo los de la persona que actúa, sino también los generalmente aceptados en la sociedad como válidos.
- Además de lo anterior, la razonabilidad exige imparcialidad, en el sentido de quien actúa no beneficie impropriamente más a uno que a otros; y justificación técnica cuando la haya, es decir, el recurso a los conocimientos humanos en general para fundamentar las decisiones.
- Por otro lado, la razonabilidad también exige que se apliquen las mismas normas y se generen iguales consecuencias en situaciones análogas. Nos referimos al método de integración jurídica denominado *analogía a pari*, que consiste en que, donde hay la misma razón, hay el mismo derecho. (p. 54,55)

En conclusión, el principio de razonabilidad consiste en expresar buenas razones, en base a criterios objetivos, teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales, al momento de emitir sentencia.

En la presente investigación, se advierte que la sanción impuesta al demandante por parte del Tribunal de honor de la institución universitaria demandada vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que dicha institución educativa no ha tenido en cuenta al momento de imponer la sanción (separación definitiva de la universidad) las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir que el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios, faltando únicamente 11 semanas para concluir la carrera de administración, asimismo que el demandante no presenta antecedentes por faltas similares, y que el examen toxicológico tomado al demandante concluye que el consumo de dicha droga fue circunstancial y que no presenta síntomas de adicción o uso continuo de dicho estupefaciente. Por lo que al no haberse valorado éstos elementos al momento de imponer la sanción al demandante, la medida disciplinaria adoptada por la universidad demandada, carece de objetividad y razonabilidad.

e. Principio de interdicción de la arbitrariedad

Respecto a la interdicción de la arbitrariedad, Rubio, M. (2011) sostiene que:

Los calificativos de Estado constitucional y de Estado de derecho provienen de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional que los recoge. Ambos son universalmente aceptados en nuestra cultura jurídica. A nuestro entender, el Estado de derecho no es un principio sino, más bien, una manera de comportarse de la autoridad. La expresión quiere decir que el poder público respeta la legalidad existente. Por tanto, es una calificación que se funda en que el Derecho imperativo debe ser cumplido.

El Tribunal Constitucional ha hecho tres menciones específicas al contenido del Estado de derecho que vale la pena resaltar:

La primera es que el Estado de Derecho es la legalidad y, específicamente, el cumplimiento de los derechos humanos (...)

La segunda consiste en que el Estado de Derecho exige que las sentencias sean cumplidas. (...)

La tercera consiste en que el Estado de Derecho supone la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, lo que no es otra cosa que aplicar correctamente los criterios de aplicación de la ley y adecuado uso de la discrecionalidad (sobre ella véase el apartado 2.6 de este trabajo). El Tribunal ha señalado lo siguiente respecto del tema:

«De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad». (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 6 de agosto del 2002 en el expediente 1109-2002AA-TC) (p. 71-72)

Finalmente, Rubio, M. (2011) sostiene que:

La interdicción de la arbitrariedad es un principio que autoriza a los órganos de control de legalidad y constitucionalidad a ejercer su poder para invalidar decisiones que vayan contra el Derecho, la justicia y, en general, la falta de vinculación entre la decisión tomada y la realidad en la que ella se produce. La arbitrariedad en la sanción será, así, la ilegalidad, la injusticia o la falta de correspondencia de la sanción con el hecho al cual dicha sanción va dirigida. Esto último, en realidad, a nosotros nos parece una referencia a la razonabilidad y proporcionalidad ya enumeradas (p. 184)

En el presente caso se advierte que se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que la universidad demandada, no ha fundamentado de manera objetiva la resolución administrativa que impone la sanción al demandante, haciendo uso indebido de su poder sancionador y autonomía universitaria, al aplicar de manera incorrecta la norma y los criterios para imponer la sanción de separación

definitiva del demandante de la indicada casa de estudios, tomando en cuenta únicamente el reglamento general de estudios de la referida universidad y no el reglamento jurídico en su conjunto, ni la Constitución Política del Perú., por lo que la sanción impuesta al demandante deviene en injusta y arbitraria.

2.2.8. La motivación de las resoluciones como componente del debido proceso

Arrarte (citado por Ramirez, J. 2009) sostiene que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva posee un doble carácter: por un lado, “en su manifestación del debido proceso, comprendiendo no sólo el *iter* procesal (también denominado en nuestro país como debido proceso formal, y que abarca entre otros derechos, el del Juez competente, el de ser oído, el de probar, el de impugnar, así como el de contar con una decisión debidamente motivada, etc.); por el otro como *el resultado mismo de tal actividad*, es decir, la decisión, exigiendo que ésta sea objetivamente justa producto de lo que se ha denominado debido proceso sustantivo, además de correcta”. Finalmente, subraya “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales integra aquél de carácter fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”. (p. 417)

Según Ramírez, J. (2009) señala que:

(...) la motivación de las resoluciones tiene una doble naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que constituye tanto un derecho respecto a las partes, y al mismo tiempo un deber respecto al juzgador. Este *derecho-deber* (la motivación) supone que las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, y cuál ha sido su *ratio decidendi*. (p.417)

Arrarte (citado por Ramirez, J. 2009) sostiene que:

(...) la finalidad de resguardar una debida motivación (...), es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido-sea o no favorable a sus intereses-, es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la constitución política que nos rige, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en actitud de conocer al revisar los fundamentos de lo decidido. (p. 417)

Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 04295-2007-HC (citado por Ramírez, J. 2009) sostiene que:

(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (p. 418)

De otra parte, el TC ha especificado que la violación de su contenido esencial no puede ser imputada a cualquier error, pues queda delimitado en los siguientes supuestos:

(...) a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* b) *Falta de motivación interna del razonamiento* que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presentan como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de la premisas;* que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) *La motivación insuficiente,* referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para sumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido éste Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. Nro. 1291-2000-AA/TC no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de sentencia (incongruencia omisiva). (Exp. Nro. 04295-2007-HC)

En el marco del Estado Constitucional de Derecho es necesario que cualquier decisión adoptada por los miembros del Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales y administrativos, para no ser arbitraria tiene que estar debidamente motivada, es decir, las decisiones adoptadas deben ser justificadas sobre la base de razones objetivas, tales como la interpretación de las normas y principios, subsunción normativa de los hechos, elección adecuada de las normas y principios a aplicar, y apreciación conjunta de los medios probatorios, entre otros.

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Tribunal Constitucional.

A raíz de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha introducido en nuestro sistema jurídico el precedente constitucional vinculante. Ello comporta, de manera preliminar, que el Tribunal Constitucional tiene dos funciones básicas; por un lado resuelve conflictos, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. (STCP. Exp. 03741-2004-AA/TC, F.J. 36)

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados.

Normas Legales. Mandato coactivo que busca regular la conducta humana y que forma parte del ordenamiento jurídico del Estado. (Chanamé, 2010, p. 405).

Normas Constitucionales. Llámese así a los mandatos fundamentales que componen la Constitución y que son difícilmente reformables, para garantizar la estabilidad jurídica. (Chanamé, 2010, p. 404)

Técnicas de Interpretación. Son, pues, directivas que expresan formas de llevar a cabo la actividad interpretativa. (Gascón & García, p.186).

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

Las Técnicas de interpretación no son aplicadas adecuadamente pese a la no existencia de incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017; en razón a que no fueron señalados con precisión los componentes de la argumentación jurídica, principios esenciales para la interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

2.5. VARIABLES

2.5.1. Variable Independiente: Incompatibilidad normativa

2.5.2. Variable Dependiente: Técnicas de interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. El Universo, Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01 perteneciente al del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>X_i:</p> <p>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p>PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES</p> <p>También denominado Principio de Supremacía Constitucional, el cual establece que la Constitución está sobre las demás normas de carácter legal y/o reglamentario.</p>	<p>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución ▪ Leyes especiales 	<p>TÉCNICAS:</p>
			<p>Bloque de constitucionalidad lato sensu</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Leyes orgánicas ▪ Leyes reglamentarias 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	
			<p>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA</p> <p>Establece que toda norma jurídica no contraviene la Constitución y por ende goza de constitucionalidad</p>	<p>Principio de interpretación de la ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control jurisdiccional de la ley. ▪ Apartamiento de una norma. ▪ Necesidad de facilitar la corrección de errores. 	<p>INSTRUMENTO:</p>
			<p>PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN DE LA MISMA</p>	<p>Principio de conservación del derecho</p>		
			<p>COLISIÓN NORMATIVA</p> <p>Confrontación de normas constitucional</p>	<p>Control concentrado</p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>Lista de cotejo</p>
					<p>Juicio de ponderación</p>	

			es y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.		
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN	Depen diente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRE TACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistemática ▪ Institucional ▪ Social ▪ teleológica
				Principios esenciales de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ P. de acción positiva ▪ P. de coherencia normativa ▪ P. de concordancia práctica con la Constitución ▪ P. de la condición más beneficiosa laboral. ▪ P. de congruencia de la sentencia. ▪ P. de conservación de la ley. ▪ P. de corrección funcional. ▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como última ratio. ▪ P. de defensa. ▪ P. de eficacia integradora de la Constitución. ▪ P. de fuerza normativa de la Constitución. ▪ P. de igualdad. ▪ P. de interdicción de la arbitrariedad.

					<ul style="list-style-type: none"> ▪ P. de jerarquía de las normas. ▪ P. de jurisdiccionalidad. ▪ P. de la cosa juzgada. ▪ P. de tutela jurisdiccional ▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas. ▪ P. de primacía de la realidad. ▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad. ▪ P. de publicidad de las normas. ▪ P. de reserva de la ley o de legalidad. ▪ P. de unidad de la Constitución. ▪ P. del debido proceso. ▪ P. in dubio pro legislatore. ▪ P. pro homine.
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistemático. ▪ Literal. ▪ Ratio legis o de la intención de la ley. ▪ Histórico. ▪ Sociológico. ▪ Comparativo. ▪ Lógico. ▪ Teleológico
			INTEGRACIÓN	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Iuris ▪ Legis
			Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de	Principios del Derecho	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora
				Jurisprudencia de TC	Fundamentos de integración constitucional

			la norma.	Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			<p>ARGUMENTACIÓN</p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyeron en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciaron como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-CHIMBOTE. 2017</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de</p>	<p>XI:</p> <p>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad</p>	PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES	Bloque de constitucionalidad estricto sensu	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Leyes especiales 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica de observación Análisis de contenidos
						PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA	Bloque de constitucionalidad lato sensu	<ul style="list-style-type: none"> Leyes orgánicas Leyes reglamentarias 	
							Principio de interpretación de la ley	<ul style="list-style-type: none"> Control jurisdiccional de la ley. Apartamiento de una norma. Necesidad de facilitar la corrección de errores. 	
							Principio de conservación del derecho	Principio de proporcionalidad	

		<p>Constitucionalidad “strictu sensu”.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “lato sensu”.</p> <p>3. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de interpretación de la ley.</p> <p>4. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de conservación del derecho.</p> <p>5. Determinar la incompatibilidad normativa de</p>				COLISIÓN NORMATIVA	Control concentrado	Juicio de ponderación	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población- Muestra</p> <p>Población:</p> <p>Expediente N° 00282-2007-0- 3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote- 2017 el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	---	--	--	--	-----------------------	------------------------	--------------------------	---

		<p>colisión, en base al control concentrado del juzgador.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>8. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>							
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de</p>		Dependiente				Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistemática ▪ Institucional ▪ Social

		interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no existencia de incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN		Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRE TACIÓN		<ul style="list-style-type: none"> ▪ teleológica ▪ P. de acción positiva ▪ P. de coherencia normativa ▪ P. de concordancia práctica con la Constitución ▪ P. de la condición más beneficiosa laboral. ▪ P. de congruencia de la sentencia. ▪ P. de conservación de la ley. ▪ P. de corrección funcional. ▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio. ▪ P. de defensa. ▪ P. de eficacia integradora de la Constitución. ▪ P. de fuerza normativa de 	
								Principios esenciales de interpretación constitucional	

								<p>la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ P. de igualdad. ▪ P. de interdicción de la arbitrariedad. ▪ P. de jerarquía de las normas. ▪ P. de jurisdiccionalidad. ▪ P. de la cosa juzgada. ▪ P. de tutela jurisdiccional ▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas. ▪ P. de primacía de la realidad. ▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad. ▪ P. de publicidad de las normas. ▪ P. de reserva de la ley o de legalidad. ▪ P. de unidad de la Constitución. ▪ P. del debido proceso. ▪ P. in dubio 	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<ul style="list-style-type: none"> pro legislatore. ▪ P. pro homine. 	
							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistemático. ▪ Literal. ▪ Ratio legis o de la intención de la ley. ▪ Histórico. ▪ Sociológico ▪ Comparativo ▪ Lógico. ▪ Teleológico 	
						INTEGRACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Iuris ▪ Legis 	
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora 			
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fundamentos de integración constitucional 			
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a 			

								<p>fortiori</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a contrario 	
						<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Argumentos interpretativos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, ha sido realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis perteneciente a la ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Por Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-9]	[10-27]	[28-45]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p style="text-align: center;">En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados MR, BC y EC, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don RLOG contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 8 de agosto de 2008, que confirmando la apelada, rechaza de forma liminar y declara improcedente la demanda de amparo de autos.</p> <p>ANTECEDENTES Con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra USIL, solicitando que se inapliquen las Resoluciones N° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007 (fojas 13), N.º 002-018/07- CD, del 6 de agosto de 2007 (fojas 15), y N° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007 (fojas 17), a través de las cuales se determina y se confirma su separación de dicha casa de estudios.</p>	<p>1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica). Si cumple</p> <p style="text-align: center;">X</p>						
		Bloque de constitucionalidad lato	<p>2. Determina la selección de normas legales y/o</p>					25		

	Principio de conservación del derecho	<p>liminar en la etapa judicial. Sin embargo, en la medida que la USIL se ha apersonado al proceso presentando un escrito de contestación de la demanda y que en autos existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la cuestión controvertida, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del principio <i>pro actione</i> previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.</p> <p>Petitorio</p> <p>2. Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, este Colegiado considera necesario analizar si el proceso administrativo que culminó con la separación del demandante de la USIL fue realizado de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política, especialmente en lo relativo a los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que deben existir en la aplicación de sanciones, tanto en instituciones públicas como privadas.</p> <p>3. Para llegar a una decisión sobre la materia, resultará pertinente estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción adoptada por la Comisión Disciplinaria. Estos principios se encuentran reconocidos en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución y servirá para determinar si la decisión adoptada se encuentra ajustada a Derecho.</p> <p>4. En este sentido, este Colegiado deberá establecer si la separación del demandante era la única medida que, según el Reglamento General de Estudios de la USIL, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario, tomando como base no sólo lo establecido en las normas internas de la Universidad, sino las circunstancias bajo las cuales se cometió la falta, su desempeño académico y antecedentes personales.</p> <p>§2. Autonomía universitaria, Reglamento General de Estudios y facultad sancionatoria</p>	3. Determina los errores normativos de la sentencia precedente. (Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho) No cumple	X					
			4. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. No cumple	X					
	Colisión Normativa	Control concentrado	1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado. No cumple	X					
			2. Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. (Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo) No cumple	X					
			3. Determina las alternativas posibles que menos hayan restringido los					X	

			<p>5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce que “cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.</p> <p>6. Para el Tribunal Constitucional la autonomía institucional de las universidades “(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos transparentes y participativos”.</p> <p>7. La presente demanda nos lleva a analizar la facultad de la Universidad para establecer un régimen disciplinario en su Reglamento General de Estudios y los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de aplicar estas disposiciones. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria y las medidas administrativas que se desprendan de su ejercicio serán protegidas siempre que éstas no desnaturalicen ni desconozcan la Constitución Política o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.</p> <p>8. La decisión de separar al alumno RLOG por parte de la Comisión Disciplinaria y confirmada por el Tribunal de Honor tiene como sustento lo establecido en los artículos 60°, 62°, 65° y 66° del Reglamento General de Estudios de la USIL (fojas 28 a 30), aprobado en sesión del 25 de febrero de 2003 y modificado en enero de 2005. Las normas aplicables en materia de disciplina se encuentran en el Título III del Reglamento y determinan lo siguiente (se resaltan las</p>	<p>derechos fundamentales que se afecte. (Sub principio de necesidad) Si cumple</p>						
				<p>4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. (Proporcionalidad en sentido estricto) Si cumple</p>				X		
				<p>5. Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. (Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación) Si cumple</p>				X		
				<p>6. Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el</p>				X		

		partes relevantes):	<i>impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)</i> Si cumple						
		<p>Art. 60°.- Se consideran faltas</p> <p>a. Promover desorden, participar en manifestaciones grupales no autorizadas o realizar actividades político partidarias en la institución.</p> <p>b. <i>Introducir, portar o ingerir en la institución bebidas alcohólicas, drogas y/o sustancias tóxicas.</i></p> <p>c. Introducir armas de cualquier tipo.</p> <p>d. Ingresar a las instalaciones luego de haber ingerido drogas, alcohol u otra sustancia tóxica. (...)</p> <p>La presente enumeración no es limitativa respecto de las conductas que pueden calificarse como faltas.</p> <p>Art. 62°.- <i>El alumno que incurra en falta recibe una sanción de acuerdo a su gravedad.</i> Las sanciones son las siguientes:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>b. Suspensión.</p> <p>c. <i>Separación.</i></p> <p>Art. 63°.- La amonestación puede ser privada o pública. La amonestación privada es una amonestación escrita al alumno, que le impone el Director de Carrera en todos los casos contemplados en el artículo 60°. La amonestación pública es una advertencia al alumno, que le impone la Comisión Disciplinaria, en los casos contemplados en el artículo 60° del presente reglamento y se exhibe en un lugar visible de la institución.</p> <p>Art. 64°.- La suspensión es la separación temporal del alumno impuesta por la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a la gravedad de la falta. La resolución se exhibe en un lugar visible de la institución.</p> <p>Art. 65°.- <i>La separación es el retiro definitivo del alumno de la universidad, impuesta por la Comisión</i></p>	<p>7. Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo) No cumple</p> <p>8. Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. (Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo) No cumple</p> <p>9. Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado</p>	X					
				X					

		<p>11. Mediante las Resoluciones N.º 001-018/07-CD, N.º 002-018/07-CD y N.º 005- 18/2007-TH, la USIL aplicó al alumno RLOG la máxima sanción posible prevista en el Reglamento General de Estudios, consistente en separarlo de forma definitiva, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 60º, inciso a) y 66º del referido Reglamento.</p> <p>El objetivo de la medida adoptada por la Universidad fue sancionar el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro del campus académico, estableciendo que esta medida no será tolerada bajo ninguna circunstancia. Si bien el demandante reconoció haber fumado el cigarrillo de marihuana, la Comisión Disciplinaria optó por aplicar rigurosamente el Reglamento para de estar forma evitar que otros alumnos incurran en la misma infracción.</p> <p>Cabe destacar que al momento de los hechos, el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios y le faltaba 11 semanas para terminar la carrera de Administración. Además, se acredita que entró a la Universidad bajo la modalidad de tercio superior, que había participado en actividades extracurriculares, su rendimiento académico era de media superior y no presentaba antecedentes de faltas administrativas.</p> <p>12. En este sentido, el demandante sostiene que si bien el Reglamento de la USIL establece las conductas que se consideran como faltas, no hay una precisión con respecto a cuáles deben ser graves o leves, por lo que la valoración de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es arbitraria al carecer de un parámetro objetivo de evaluación y aplicación (fojas 3)</p> <p>13. Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.</p> <p>14. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta.</p> <p>15. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.</p> <p>16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”.</p> <p>17. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.</p> <p>18. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha hecho:</p> <p>a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.</p> <p>b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.</p> <p>c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.</p> <p>19. En el caso concreto, la Comisión Disciplinaria tenía la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación, de suspensión o de separación de acuerdo con el artículo 66º del Reglamento. Sin embargo, al considerar que el consumo de drogas es una falta grave, la suspensión o amonestación no sería la medida adecuada puesto que mandaría un mensaje de flexibilidad o tolerancia frente a un problema social que es el consumo de drogas. De ahí que disponiendo de una serie de sanciones, se dispuso la separación definitiva del alumno.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>20. Cabe destacar que el examen toxicológico tomado por el demandante el 18 de julio de 2007 y presentado ante la Comisión Disciplinaria tuvo resultado negativo (fojas 10), por lo que al momento de los hechos se puede concluir que el consumo de dicha droga fue circunstancial y que este no presentaba síntomas de adicción o uso continuo de la misma.</p> <p>21. Si bien el consumo de drogas es una situación que no es promovida por el Estado, cabe destacar que la Comisión Disciplinaria decidió no considerar la situación particular del demandante y tampoco tomó en cuenta el examen toxicológico. Por otro lado, no consideró que el alumno se encontraba en el último semestre de la carrera y que una de las funciones de la universidad, sino la más decisiva, es la de formar a las personas.</p> <p>22. Para tomar esta decisión, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor sostuvieron que es deber de la Universidad hacer prevalecer el principio de respeto y de disciplina en general (fojas 3), de ejercer la disciplina con rigurosidad (fojas 4) y de propiciar y garantizar el bienestar y el ambiente saludable de toda la comunidad universitaria (fojas 7).</p> <p>23. Al analizar todos los elementos de juicio del caso, resulta cuestionable para este Tribunal que en el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor hayan omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por él, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.</p> <p>24. Por este motivo, este Tribunal Constitucional considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por la USIL, en el presente caso, resulta desproporcionada y sin una base objetiva que la sustente, violando el principio de razonabilidad con el que se debe actuar en uso de sus</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>facultades discrecionales.</p> <p>En consecuencia, la decisión de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es violatoria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, y causan, en el presente caso, la violación de otro derecho constitucionalmente reconocido, como es el de educación, reconocido en el artículo 13° de la Constitución.</p> <p>25. Esta violación se constituye puesto que la separación definitiva del alumno por el consumo de un cigarrillo de marihuana cometido en un contexto particular y único de su vida, faltando apenas once semanas para terminar la carrera, lo coloca en una situación de indefensión y desigualdad frente a sus pares.</p> <p>26. Por más que él pueda intentar seguir la carrera en otra universidad, la decisión no solo el acceso a la educación sino también su libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que la Resolución de la Universidad genera un antecedente que lo acompañará durante su vida universitaria y desarrollo profesional. Además, en el texto de la resolución expresamente se señala la separación por el consumo de droga, siendo indiferente si se está frente a una persona con una adicción o si se trata de un caso aislado.</p> <p>27. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional considera que la demanda de autos es fundada en la medida que la decisión de la Universidad es desproporcionada, no porque el consumo de marihuana en el campus universitario no amerite una sanción grave, sino porque la estructura del régimen disciplinario es ambigua e indeterminada, afectando los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución.</p> <p>28. La presente decisión no puede ser asumida como que el Tribunal es permisivo o tolerante ante el consumo de drogas, sea dentro o fuera del campus universitario. El Tribunal Constitucional ha incidido enfáticamente en el problema</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>social que causa el consumo y el tráfico ilícito de drogas. En esta línea, la adopción y ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2007-2011, la cual contiene un Programa de Prevención al Consumo de Drogas y Rehabilitación del Drogodependiente, debe ser una responsabilidad de toda la sociedad.</p> <p>§4. La legalidad y taxatividad de las normas sancionatorias en el Reglamento General de Estudios</p> <p>29. Este Tribunal Constitucional sostiene que la adecuada administración de justicia reside en el juicio y criterio de las personas encargadas de impartir esta función. Esto no podría ser de otra manera puesto que es en el análisis de la norma, junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta o delito, lo que determina la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa.</p> <p>30. Como este Tribunal ya ha establecido, el principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.</p> <p>31. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual “aparece derivada del mandato de taxatividad o de <i>lex certa</i> y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>32. Del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad. Sin embargo, no se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad “se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”.</p> <p>33. En este sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa “una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.</p> <p>34. En el caso concreto, el Reglamento General de Estudios de la USIL cumple con los tres elementos que integran el principio de legalidad. Sin embargo, la relación entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas en los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65° y 66° tienen un grado de ambigüedad e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario; ello lo hace contrario al principio de tipicidad o taxatividad de las normas sancionatorias.</p> <p>35. La estructura del Reglamento de la Universidad se despliega de la siguiente manera: en un artículo se encuentran las faltas (60°) y en los demás artículos (62° a 66°) se encuentran las sanciones. Con respecto al criterio para imponer las sanciones, el artículo 66° establece que éstas deben ser progresivas (amonestación, suspensión y separación), pero dependiendo de la gravedad de la falta, la Comisión Disciplinaria podrá aplicar directamente imponer la suspensión o la separación del alumno (fojas 30).</p> <p>36. El actual sistema que prevé el Reglamento General de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Estudios le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad que podría hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias. Si bien este Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo grave que es el consumo de drogas, el criterio empleado por la Universidad para este tipo de situaciones genera una inseguridad jurídica debido a que la persona que comete una falta no tiene la certeza de la sanción que podrá recibir.</p> <p>37. Independientemente de lo reprochable que pueda ser la realización de este tipo de conductas dentro de un establecimiento universitario, los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas en el Reglamento General de Estudios.</p> <p>El consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro de las universidades deben ser sancionadas con la gravedad que cada institución considere apropiada en la medida que ésta no desconozca los principios de legalidad y taxatividad inherente a toda sanción, sea ésta de índole administrativa o penal.</p> <p>38. Para este Tribunal Constitucional, en un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas. Siendo así, al no existir una definición clara y precisa sobre lo que B considera como falta grave y advirtiéndose que la sanción no está claramente establecida para cada conducta, se concluye que el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta contra la USIL por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de la Constitución, el derecho a la educación consagrado en el artículo 13° de la Constitución y el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>principio de taxatividad, establecido en el literal d), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución.</p> <p>2. Declarar NULAS las Resoluciones N.° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007, N.° 002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007, y N.° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007, emitidas por la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor de USIL.</p> <p>3. Ordenar, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la reincorporación del alumno RLOG a la Facultad de Ciencias Empresariales de la USIL, a fin de que culmine con el último ciclo de estudios de la carrera de Administración.</p> <p>4. Ordenar a la USIL que adecue su Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de una manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación.</p> <p>5. Ordenar a la USIL que publique la presente sentencia en un lugar visible de la institución.</p> <p>6. Ordenar a la USIL que incluya lo actuado en el legajo personal del alumno RLOG.</p> <p>Publíquese y notifíquese. SS.</p> <p>MR BC EC</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 1, revela que en la sentencia del tribunal Constitucional, objeto de estudio de la presente investigación, no existe **incompatibilidad normativa**, lo cual se ha llegado a determinar haciendo un estudio de los indicadores correspondientes a éste rubro, evidenciándose de la revisión de la parte considerativa -motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que los magistrados seleccionaron las normas y principios constitucionales, empleando los criterios de validez de la norma, tanto formal como material, por lo que respecto a la dimensión del principio de constitucionalidad de las leyes, si se cumplió con los criterios establecidos, asimismo, se advierte que en la sentencia en estudio se cumplió con determinar el control jurisdiccional de la ley en los fundamentos normativos, correspondiente a la dimensión del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, a su vez, en la sentencia en estudio se cumplió con determinar las alternativas posibles que menos restrinjan derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad, el tratamiento legislativo diferente, la intensidad grave y el principio de certeza del derecho como alternativa de solución de conflictos, parámetros que corresponden a la dimensión de colisión normativa. Sin embargo, pese a lo expuesto, se debe precisar que en dicha sentencia los miembros del TC no cumplieron con determinar el tipo de conflicto normativo, los errores normativos de la sentencia precedente, y el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, respecto de la dimensión del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, finalmente, con relación a la dimensión de colisión normativa no se cumplió con determinar la colisión de principios constitucionales, la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios, la intensidad media, y leve en la aplicación del principio de igualdad, el tratamiento diferente por parte del magistrado, el fin como derecho, principio o bien jurídico, y el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación			
					Nunca	A veces	Siempre	Por Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[2,5]	[5,5]	[0]	[1-25]	[26-55]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<p align="center">SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados MR, BC y EC, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don RLOG contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 8 de agosto de 2008, que confirmando la apelada, rechaza de forma liminar y declara improcedente la demanda de amparo de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra USIL, solicitando que se inapliquen las Resoluciones N° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007 (fojas 13), N.° 002-018/07- CD, del 6 de agosto de 2007 (fojas 15), y N° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007 (fojas 17), a través de las cuales se determina y se confirma su separación de dicha casa de estudios.</p>	<p>1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. <i>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</i> Si cumple</p>			X				
				<p>2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)</i> No cumple</p>	X						
	<p>3. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos)</i></p> <p>El demandante sostiene que ha sido separado de la Universidad por haber sido encontrado en el campus universitario con un cigarrillo de marihuana. Cabe destacar</p>										
	Principios esenciales de interpretación constitucional										33

		nal	que en el proceso disciplinario seguido contra él, acepta la posesión del mismo. En este sentido, sustenta su pretensión en que el Reglamento General de Estudios (fojas 19 a 30) no ha señalado qué infracción debe considerarse como leve o grave, que no se ha considerado su rendimiento académico, el difícil momento personal que atravesaba en aquél entonces y que no se ha tomado en cuenta que se encontraba en el último ciclo de estudios (fojas 37 a 39). Por ende, solicita que se lo reincorpore en su calidad de estudiante a la carrera de Administración (fojas 34 a 44).	<i>fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) Si cumple</i>				X			
		Métodos de interpretación constitucional	El Segundo Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, con fecha 18 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda de manera liminar en virtud de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por no haberse transgredido norma constitucional alguna (fojas 45).	4. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional. No cumple	X						
			La USIL se apersona al proceso manifestando que no se ha violado derecho alguno, pues la decisión adoptada no es arbitraria, sino que está suficientemente motivada, y porque además el actor tiene expedito su derecho de seguir estudiando en cualquier otra universidad del país. Asimismo, sostiene que el demandante ha ejercido sus derechos de defensa de pluralidad de instancia al haber presentado ante los distintos estamentos de la universidad los recursos de reconsideración y apelación (fojas 130 a 131).	5. Determina los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas) Si cumple				X			
Integración constitucional		Analogías	La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada (fojas 143) sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2) artículo 5° del Código Procesal Constitucional, sosteniendo que para dilucidar la presente controversia resulta necesaria una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo.	1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. (Como método de autointegración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) No cumple	X						
		Principios de derecho	FUNDAMENTOS 1. La presente demanda de amparo ha sido rechazada de manera liminar en la etapa judicial. Sin embargo, en la medida que la USIL se ha apersonado al proceso presentando un escrito de contestación de la demanda y que en autos existen suficientes	2. Determina la funcionalidad de los principios de derecho en el ámbito de la integración. Si cumple				X			
		Jurisprudencia de TC		3. Determina la jurisprudencia constitucional como	X						

			<p>de la Constitución y de las leyes”.</p> <p>6. Para el Tribunal Constitucional la autonomía institucional de las universidades “(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos transparentes y participativos”.</p> <p>7. La presente demanda nos lleva a analizar la facultad de la Universidad para establecer un régimen disciplinario en su Reglamento General de Estudios y los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de aplicar estas disposiciones. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria y las medidas administrativas que se desprendan de su ejercicio serán protegidas siempre que éstas no desnaturalicen ni desconozcan la Constitución Política o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.</p> <p>8. La decisión de separar al alumno RLOG por parte de la Comisión Disciplinaria y confirmada por el Tribunal de Honor tiene como sustento lo establecido en los artículos 60°, 62°, 65° y 66° del Reglamento General de Estudios de la USIL (fojas 28 a 30), aprobado en sesión del 25 de febrero de 2003 y modificado en enero de 2005. Las normas aplicables en materia de disciplina se encuentran en el Título III del Reglamento y determinan lo siguiente (se resaltan las partes relevantes):</p> <p>Art. 60°.- Se consideran faltas</p> <p>e. Promover desorden, participar en manifestaciones grupales no autorizadas o realizar actividades político partidarias en la institución.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>f. <i>Introducir, portar o ingerir en la institución bebidas alcohólicas, drogas y/o sustancias tóxicas.</i></p> <p>g. <i>Introducir armas de cualquier tipo.</i></p> <p>h. <i>Ingresar a las instalaciones luego de haber ingerido drogas, alcohol u otra sustancia tóxica. (...)</i></p> <p>La presente enumeración no es limitativa respecto de las conductas que pueden calificarse como faltas.</p> <p>Art. 62°.- <i>El alumno que incurra en falta recibe una sanción de acuerdo a su gravedad. Las sanciones son las siguientes:</i></p> <p>a. <i>Amonestación.</i></p> <p>b. <i>Suspensión.</i></p> <p>c. <i>Separación.</i></p> <p>Art. 63°.- <i>La amonestación puede ser privada o pública. La amonestación privada es una amonestación escrita al alumno, que le impone el Director de Carrera en todos los casos contemplados en el artículo 60°. La amonestación pública es una advertencia al alumno, que le impone la Comisión Disciplinaria, en los casos contemplados en el artículo 60° del presente reglamento y se exhibe en un lugar visible de la institución.</i></p> <p>Art. 64°.- <i>La suspensión es la separación temporal del alumno impuesta por la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a la gravedad de la falta. La resolución se exhibe en un lugar visible de la institución.</i></p> <p>Art. 65°.- <i>La separación es el retiro definitivo del alumno de la universidad, impuesta por la Comisión Disciplinaria. La resolución se exhibe en lugar visible de la institución.</i></p> <p>Art. 66°.- <i>Conforme a la gravedad de la falta, si el alumno hubiese sido anteriormente amonestado en público, podrá ser suspendido, y si hubiese sido suspendido, podrá ser separado de la institución.</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>No obstante y dependiendo de la gravedad de la falta, podrá sancionarse directamente con suspensión o separación, aún cuando se trate de la primera infracción cometida por el alumno.</i></p> <p>9. Como se puede observar, el Reglamento General de Estudios desarrolla las reglas de conducta que deben seguir los alumnos. Con relación a las situaciones contempladas en el artículo 60°, se describen 17 faltas, listadas entre las letras a) y la q), las cuales conforman un catálogo enunciativo y no taxativo y que, además, carece de una estructura progresiva en torno a la gravedad de las faltas.</p> <p>10. En el caso objeto de análisis, cabe destacar que el alumno ha podido presentar sus descargos (fojas 9) y el recurso de reconsideración (fojas 4) previsto en el Reglamento General de Estudios (fojas 30), por lo que no se podría sostener que se ha dado una afectación a su derecho de defensa.</p> <p>Además, dado que el demandante ingresó a la Universidad en el primer semestre de 2003 y ha estudiado de forma ininterrumpida hasta el primer semestre de 2007 (fojas 1), se puede asumir que ha tenido acceso al Reglamento General de Estudios, y que era plenamente conciente del hecho que fumar un cigarrillo de marihuana constituye una falta administrativa objeto de una sanción.</p> <p>§3. La razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad en la sanción administrativa</p> <p>11. Mediante las Resoluciones N.º 001-018/07-CD, N.º 002-018/07-CD y N.º 005- 18/2007-TH, la USIL aplicó al alumno RLOG la máxima sanción posible prevista en el Reglamento General de Estudios, consistente en separarlo de forma definitiva, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 60°, inciso a) y 66° del referido Reglamento.</p> <p>El objetivo de la medida adoptada por la Universidad fue sancionar el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro del campus académico, estableciendo que esta medida no será tolerada bajo ninguna circunstancia. Si bien el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demandante reconoció haber fumado el cigarrillo de marihuana, la Comisión Disciplinaria optó por aplicar rigurosamente el Reglamento para de esta forma evitar que otros alumnos incurran en la misma infracción.</p> <p>Cabe destacar que al momento de los hechos, el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios y le faltaba 11 semanas para terminar la carrera de Administración. Además, se acredita que entró a la Universidad bajo la modalidad de tercio superior, que había participado en actividades extracurriculares, su rendimiento académico era de media superior y no presentaba antecedentes de faltas administrativas.</p> <p>12. En este sentido, el demandante sostiene que si bien el Reglamento de la USIL establece las conductas que se consideran como faltas, no hay una precisión con respecto a cuáles deben ser graves o leves, por lo que la valoración de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es arbitraria al carecer de un parámetro objetivo de evaluación y aplicación (fojas 3)</p> <p>13. Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.</p> <p>14. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta.</p> <p>15. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.</p> <p>16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”.</p> <p>17. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.</p> <p>18. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha hecho:</p> <p>a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.</p> <p>c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.</p> <p>19. En el caso concreto, la Comisión Disciplinaria tenía la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación, de suspensión o de separación de acuerdo con el artículo 66° del Reglamento. Sin embargo, al considerar que el consumo de drogas es una falta grave, la suspensión o amonestación no sería la medida adecuada puesto que mandaría un mensaje de flexibilidad o tolerancia frente a un problema social que es el consumo de drogas. De ahí que disponiendo de una serie de sanciones, se dispuso la separación definitiva del alumno.</p> <p>20. Cabe destacar que el examen toxicológico tomado por el demandante el 18 de julio de 2007 y presentado ante la Comisión Disciplinaria tuvo resultado negativo (fojas 10), por lo que al momento de los hechos se puede concluir que el consumo de dicha droga fue circunstancial y que este no presentaba síntomas de adicción o uso continuo de la misma.</p> <p>21. Si bien el consumo de drogas es una situación que no es promovida por el Estado, cabe destacar que la Comisión Disciplinaria decidió no considerar la situación particular del demandante y tampoco tomó en cuenta el</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>examen toxicológico. Por otro lado, no consideró que el alumno se encontraba en el último semestre de la carrera y que una de las funciones de la universidad, sino la más decisiva, es la de formar a las personas.</p> <p>22. Para tomar esta decisión, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor sostuvieron que es deber de la Universidad hacer prevalecer el principio de respeto y de disciplina en general (fojas 3), de ejercer la disciplina con rigurosidad (fojas 4) y de propiciar y garantizar el bienestar y el ambiente saludable de toda la comunidad universitaria (fojas 7).</p> <p>23. Al analizar todos los elementos de juicio del caso, resulta cuestionable para este Tribunal que en el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor hayan omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por él, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.</p> <p>24. Por este motivo, este Tribunal Constitucional considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por la USIL, en el presente caso, resulta desproporcionada y sin una base objetiva que la sustente, violando el principio de razonabilidad con el que se debe actuar en uso de sus facultades discrecionales. En consecuencia, la decisión de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es violatoria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, y causan, en el presente caso, la violación de otro derecho constitucionalmente reconocido, como es el de educación, reconocido en el artículo 13° de la Constitución.</p> <p>25. Esta violación se constituye puesto que la separación definitiva del alumno por el consumo de un cigarrillo de marihuana cometido en un contexto particular y único de su vida, faltando apenas once semanas para terminar la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>carrera, lo coloca en una situación de indefensión y desigualdad frente a sus pares.</p> <p>26. Por más que él pueda intentar seguir la carrera en otra universidad, la decisión no solo el acceso a la educación sino también su libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que la Resolución de la Universidad genera un antecedente que lo acompañará durante su vida universitaria y desarrollo profesional. Además, en el texto de la resolución expresamente se señala la separación por el consumo de droga, siendo indiferente si se está frente a una persona con una adicción o si se trata de un caso aislado.</p> <p>27. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional considera que la demanda de autos es fundada en la medida que la decisión de la Universidad es desproporcionada, no porque el consumo de marihuana en el campus universitario no amerite una sanción grave, sino porque la estructura del régimen disciplinario es ambigua e indeterminada, afectando los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución.</p> <p>28. La presente decisión no puede ser asumida como que el Tribunal es permisivo o tolerante ante el consumo de drogas, sea dentro o fuera del campus universitario. El Tribunal Constitucional ha incidido enfáticamente en el problema social que causa el consumo y el tráfico ilícito de drogas. En esta línea, la adopción y ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2007-2011, la cual contiene un Programa de Prevención al Consumo de Drogas y Rehabilitación del Drogodependiente, debe ser una responsabilidad de toda la sociedad.</p> <p>§4. La legalidad y taxatividad de las normas sancionatorias en el Reglamento General de Estudios</p> <p>29. Este Tribunal Constitucional sostiene que la adecuada administración de justicia reside en el juicio y criterio de las personas encargadas de impartir esta función. Esto no podría ser de otra manera puesto que es en el análisis de la norma,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta o delito, lo que determina la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa.</p> <p>30. Como este Tribunal ya ha establecido, el principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.</p> <p>31. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual “aparece derivada del mandato de taxatividad o de <i>lex certa</i> y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”.</p> <p>32. Del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad. Sin embargo, no se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad “se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”.</p> <p>33. En este sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa “una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.</p> <p>34. En el caso concreto, el Reglamento General de Estudios de la USIL cumple con los tres elementos que integran el principio de legalidad. Sin embargo, la relación entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas en los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65° y 66° tienen un grado de ambigüedad e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario; ello lo hace contrario al principio de tipicidad o taxatividad de las normas sancionatorias.</p> <p>35. La estructura del Reglamento de la Universidad se despliega de la siguiente manera: en un artículo se encuentran las faltas (60°) y en los demás artículos (62° a 66°) se encuentran las sanciones. Con respecto al criterio para imponer las sanciones, el artículo 66° establece que éstas deben ser progresivas (amonestación, suspensión y separación), pero dependiendo de la gravedad de la falta, la Comisión Disciplinaria podrá aplicar directamente imponer la suspensión o la separación del alumno (fojas 30).</p> <p>36. El actual sistema que prevé el Reglamento General de Estudios le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad que podría hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias. Si bien este Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo grave que es el consumo de drogas, el criterio empleado por la Universidad para este tipo de situaciones genera una inseguridad jurídica debido a que la persona que comete una falta no tiene la certeza de la sanción que podrá recibir.</p> <p>37. Independientemente de lo reprochable que pueda ser la realización de este tipo de conductas dentro de un establecimiento universitario, los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>singularizadas en el Reglamento General de Estudios.</p> <p>El consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro de las universidades deben ser sancionadas con la gravedad que cada institución considere apropiada en la medida que ésta no desconozca los principios de legalidad y taxatividad inherente a toda sanción, sea ésta de índole administrativa o penal.</p> <p>38. Para este Tribunal Constitucional, en un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas. Siendo así, al no existir una definición clara y precisa sobre lo que B considera como falta grave y advirtiéndose que la sanción no está claramente establecida para cada conducta, se concluye que el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta contra la USIL por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de la Constitución, el derecho a la educación consagrado en el artículo 13° de la Constitución y el principio de taxatividad, establecido en el literal d), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución.</p> <p>2. Declarar NULAS las Resoluciones N.° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007, N.° 002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007, y N.° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007, emitidas por la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor de USIL.</p> <p>3. Ordenar, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la reincorporación del alumno RLOG a la Facultad de Ciencias Empresariales de la USIL, a fin de que culmine con el último ciclo de estudios de la carrera de Administración.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>4. Ordenar a la USIL que adecue su Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de una manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación.</p> <p>5. Ordenar a la USIL que publique la presente sentencia en un lugar visible de la institución.</p> <p>6. Ordenar a la USIL que incluya lo actuado en el legajo personal del alumno RLOG. Publíquese y notifíquese. SS. MR BC EC</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que las **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los miembros del Tribunal Constitucional, en la sentencia, objeto de análisis, llegándose a dicha conclusión al momento de analizar cada uno de los parámetros correspondientes a éste rubro. Tal es así que en relación a la dimensión de interpretación constitucional se verifica que se ha cumplido con determinar los criterios constitucionales, los principios esenciales y los métodos como técnica de interpretación, asimismo con relación a la dimensión de integración constitucional se ha cumplido con determinar la funcionalidad de los principios del derecho en el ámbito de la integración y los argumentos con relación a la creación de normas por integración, a su vez con respecto a la dimensión de argumentación constitucional se verifica que se ha cumplido con determinar los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional; pese a ello, se advierte que hay indicadores que no se han cumplido, con relación a la dimensión de interpretación constitucional, tal como determinar el tipo de conflicto normativo en abstracto, y la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional, del mismo modo con respecto a la dimensión de integración constitucional, no se ha dado la analogía ni la jurisprudencia constitucional.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)				[0-9]	[10-27]	[28-45]	[0]	[1-25]	[26-55]
Incompatibilidad normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu			1	5	[4-5]	Siempre	25					
		Bloque de constitucionalidad lato sensu			1		[2-3]	A veces						
							[0-1]	Nunca						
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de interpretación de la ley	1		1	4	[7-10]	Siempre						
		Principio de conservación del derecho	2				[3-6]	A veces						
	Colisión Normativa	Control concentrado		7		5	[0-2]	Nunca						
							16	[19-30]						
					[7-18]			A veces						
						[0-6]	Nunca							
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional	(0)	(2,5)	(5,5)	16.5	[13-27.5]	Adecuada						33
			1		1									

		Principios esenciales de interpretación constitucional	1		1		[1-12.5]	Inadecuada						
		Métodos de interpretación constitucional			1		[0]	Por remisión Inexistente						
	Integración	Analogías	1			11	[11-22]	Adecuada						
		Principios generales			1		[1-10]	Inadecuada						
		Jurisprudencia de TC	1				[0]	Por remisión Inexistente						
		Argumentos de integración jurídica			1									
	Argumentación	Argumentos interpretativos			1	5.5	[3-5,5]	Adecuada						
			[1-2,5]	Inadecuada										
			[0]	Por remisión Inexistente										

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, no se evidenció en el presente caso materia de estudio, al no existir colisión de normas jurídicas y principios; asimismo, con relación a las **técnicas de interpretación**, se advierte que estas fueron aplicadas de manera **adecuada** toda vez que los miembros del TC utilizaron criterios, principios y métodos de interpretación constitucional. A su vez, el TC integro la norma jurídica a través de los principios generales del derecho. Respecto a la argumentación, el TC utilizó el argumento interpretativo de autoridad lo cual conllevó a que la sentencia del Tribunal se encuentre debidamente fundamentada.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este - Chimbote, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

1. Respecto a la variable independiente: Incompatibilidad normativa.

De la revisión de la parte considerativa – en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, no se evidenció conflicto normativo alguno, encontrándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de los criterios de la validez de la norma:

1.1. Principio de constitucionalidad de las leyes:

1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales - validez formal de las normas. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

Sí cumple, porque de la sentencia, objeto de estudio, se advierte que los magistrados del Tribunal Constitucional han realizado la selección de normas y principios constitucionales, verificando la validez formal de dichas normas legales seleccionadas. En tal sentido, se debe indicar que las normas jurídicas utilizadas en la sentencia, objeto de análisis, se encontraban vigentes en el tiempo al momento del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

2. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación – validez material de las normas. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de las normas)*

seleccionadas – Especialidad de la Norma Jurídica)

Sí cumple, porque de la sentencia, objeto de estudio, se advierte que los magistrados del Tribunal Constitucional han realizado la selección de normas legales y reglamentarias, respetando la jerarquía normativa (validez material) establecida en el artículo 51 de la Carta Magna del Perú de 1993, corroborándose de esta manera la constitucionalidad y legalidad (especialidad) de las normas utilizadas por los magistrados del Tribunal Constitucional.

1.2. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma:

1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. *(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)*

Si cumple, porque de la sentencia, objeto de estudio, se evidencia que las normas constitucionales y legales seleccionadas han sido debidamente revisadas por los magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual se refleja en los fundamentos de la propia sentencia, y la doctrina desarrollada con relación a los Derechos y principios fundamentales, enmarcándose a su vez en los principios de Estado social y democrático, con la finalidad de evitar la conculcación del mismo; evidenciándose que las normas seleccionadas y utilizadas por el Tribunal Constitucional no trasgreden la constitución ni las leyes, por ende cumplen con el principio de constitucionalidad de las leyes, lo cual otorga seguridad jurídica a la argumentación de la sentencia. Se debe precisar que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el Estado es social porque en la interpretación y aplicación del derecho constitucional hay que prever que existan las condiciones reales en las cuales la legalidad pueda aplicarse. Si esto no ocurre, el derecho será declarado, pero no existirá en la realidad, y de lo que se trata es que haya declaración y aplicación real del derecho constitucional.

2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”. *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)*

No cumple, porque en el caso en estudio, no se evidenció la existencia de normas que concedan consecuencias jurídicas incompatibles al caso concreto, por ende no se presentó conflicto normativo alguno.

3. Determina los errores normativos de la sentencia precedente. *(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)*

No cumple, porque en la sentencia, objeto de análisis, el Tribunal Constitucional no determinó los errores normativos de la sentencia precedente (segunda instancia), siendo que en el caso en estudio existió el *error in iudicando*, es decir, *error en el derecho* por razón de que los anteriores magistrados aplicaron e interpretaron un precepto legal que no correspondía al caso, sosteniendo que para proteger el derecho constitucional vulnerado existen otras vías procedimentales igualmente satisfactorias, y que para dilucidar la presente controversia es necesaria una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, por su propia naturaleza.

4. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho.

No cumple, porque no se evidenció la existencia de una norma inconstitucionalmente inválida, por ello los miembros del Tribunal Constitucional no determinaron el apartamiento de dicha norma legal, tal como puede verificarse de la propia sentencia objeto de investigación.

1.3. Colisión normativa

1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado.

No cumple, porque en el caso en estudio no se evidenció la existencia de colisión de principios constitucionales, de normas legales y/o reglamentos, razón por la cual los miembros del Tribunal Constitucional no señalaron en la sentencia la colisión de principios constitucionales.

2. Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. *(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)*

No cumple, porque conforme se indicó en el punto anterior, en el caso en estudio no se presentó la colisión de principios constitucionales, por lo que resulta impertinente determinar la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios, por no haberse dado el caso.

3. Determinar las alternativas posibles que menos hallan restringido los derechos fundamentales que se afecte. *(Sub principio de necesidad)*

Si cumple, porque en la sentencia, objeto de estudio de la presente investigación, se advierte que el Tribunal Constitucional ha evaluado todas las posibilidades fácticas, respecto al principio de necesidad, llegando a determinar que existía otra posibilidad de sanción menos gravosa para el demandante, que la sanción que se le impuso, como por ejemplo la sanción de suspensión, conforme lo establece el Reglamento General de Estudios de la universidad demandada, la misma que señala en su artículo 66: “... dependiendo de la gravedad de la falta, podrá sancionarse directamente con suspensión o separación...”. Es decir, la universidad demandada tenía dos posibilidades para sancionar al demandante (suspensión o separación), siendo ambas posibilidades de su libre discrecionalidad, sin embargo, escogió la sanción más drástica.

4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. *(Proporcionalidad en sentido estricto)*

Si cumple, toda vez que en la sentencia objeto de estudio, se advierte que los

magistrados del Tribunal Constitucional han desarrollado el principio de proporcionalidad en sentido estricto, llegando a determinar que no existe correspondencia entre el fin buscado por la ley y la afectación del derecho del demandante por la sanción impuesta a su persona. En tal sentido, el Tribunal constitucional señala que las disposiciones sancionatorias deben aplicarse previa valoración razonada de los hechos conforme a cada caso concreto, lo que permitirá adoptar una decisión razonable y proporcional a la falta cometida.

5. Determinar el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. *(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)*

Si cumple, porque en el caso, materia de estudio, se evidencia la aplicación de un tratamiento legislativo diferente por parte de los miembros del tribunal Constitucional a favor del destinatario de la norma (demandante) en base al trato diferenciado; es decir, a través de la acción positiva, que es un tratamiento desigual a las personas, se favorece a quienes están en desventaja frente a quien lleva la ventaja, en el presente caso es el demandante quien se encuentra en una situación de indefensión y desventaja frente al demandado, por haberse vulnerado su derecho constitucional a la educación, separándolo definitivamente de la universidad en la que estudia, faltando apenas 11 semanas para culminar su carrera de administración.

6. Determinar la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)*

Si cumple, porque como consecuencia de la sanción impuesta al demandante (separación definitiva de la universidad en la que estudia) se evidencia el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú, es decir el derecho a la educación, por lo que la vulneración de este derecho tiene un grado de *intensidad grave*.

7. Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad,

proscrita en la propia Constitución Política del Perú. *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)*

No cumple, porque la vulneración del derecho a la educación del demandante, constituye un grado de intensidad grave, mas no media, por tratarse de un derecho constitucional y no de un derecho de rango legal o interés legítimo.

8. Determinar la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. *(Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)*

No cumple, porque conforme se ha señalado en los puntos anteriores, nos encontramos frente a la vulneración de un derecho con grado de intensidad grave por tratarse de un Derecho fundamental (Derecho a la educación) establecido en la Constitución Política.

9. Determinar el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. *(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)*

No cumple, porque en el presente caso no se presentó el tratamiento diferente por parte de los miembros del Tribunal Constitucional, con el fin de alcanzar el objetivo, lo cual se evidencia en la argumentación de la sentencia objeto de estudio, la misma que si bien beneficia al impugnante, ello no obedece a que el Tribunal Constitucional haya realizado el tratamiento diferente en este caso particular.

10. Determinar el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. *(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)*

No cumple, debido a que al no presentarse un tratamiento diferente, resulta fuera de lugar justificar la legitimidad del objetivo de dicha institución.

11. Determinar el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. (*Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales*)

Si cumple, porque si bien es cierto el Tribunal Constitucional no lo manifiesta literalmente en la sentencia objeto de estudio, sin embargo, se evidencia que dicha resolución fue motivada en base a la predictibilidad. En el entendido, que la predictibilidad es conocida como el principio de seguridad jurídica o de certeza. Con ella se pretende eliminar parte de la inseguridad jurídica y generar confianza en la ciudadanía para que tenga certeza o predictibilidad de cuál será el resultado final de su caso planteado ante el sistema de justicia, además busca disminuir la emisión de sentencias discordantes y contradictorias frente a situaciones similares que se presenten. Al respecto, se debe indicar que el actual sistema que prevé el Reglamento General de Estudios de la universidad demandada le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad en la imposición de sanciones a los estudiantes universitarios de dicha casa de estudios, lo cual podría hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que el criterio empleado por la universidad demandada para este tipo de situaciones genera una inseguridad jurídica debido a que la persona que comete una falta no tiene la certeza de la sanción que podrá recibir.

12. Determinar el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo. (*Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera*)

No cumple, porque en el presente caso no se ha presentado conflicto normativo alguno, razón por la cual los miembros del Tribunal Constitucional no han hecho uso del principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto, es decir no han fundamentado la sentencia, materia de estudio, en base a otro caso igual o similar que se haya presentado con anterioridad.

2. Respecto a la variable dependiente: Técnicas de interpretación.

Se llegó a determinar que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por

los miembros del Tribunal Constitucional evidenciándose los siguientes hallazgos:

2.1. Criterios de interpretación constitucional

1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.

(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)

Si cumple; porque en la sentencia objeto de estudio, se advierte que los miembros del Tribunal Constitucional han utilizado los criterios de interpretación constitucional, referente a la teoría de los derechos innominados, criterio que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, el cual establece que en la Constitución Política del Perú existen derechos innominados, adicionales a los derechos expresamente establecidos en la Carta Magna, éstos derechos innominados parten del artículo 3 de la norma fundamental, la misma que señala: “La enumeración de los derechos establecidos en éste capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, (...)”.

2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)*

No cumple, puesto que en la sentencia materia de análisis, no se advierte la presencia de conflicto normativo, por lo que el Tribunal Constitucional ha procedido a resolver el presente caso en mérito a los principios que inspiran al derecho constitucional.

3. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.

(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)

Si cumple, porque en la sentencia, materia de análisis, se advierte que el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de fuerza normativa de la constitución, como técnica de interpretación, mediante el cual se tiene a la norma constitucional

como una de rango supremo, cuyo enfoque interpretativo se inclina a la interpretación extensiva de la misma, es decir que es posible extraer de ella un sin número de normas implícitas que no se encuentran textualmente establecidas.

4. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

No cumple, porque no hay aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional. Si observamos en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, se puede determinar que el Tribunal Constitucional ha resuelto el presente caso haciendo una interpretación extensiva de la norma fundamental, enfocándose textualmente en los principios de legalidad, taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad.

5. Determina los métodos como técnicas de interpretación. *(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)*

Si cumple, puesto que al citar cada norma en función a su vigencia, el sumo intérprete de la Constitución ha ido desentrañando el significado de cada norma jurídica, llegando a determinar que al actor le es aplicable los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el método utilizado por el Tribunal Constitucional como técnica de interpretación es el método de interpretación sistemático, puesto que no sólo se fundamenta en la regla aplicable sino en la unidad del ordenamiento constitucional y los principios que lo inspiran, por ser la fuente de plenitud del derecho.

2.2. Integración constitucional

1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. *(Como método de autointegración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración)*

No cumple, por cuanto, en la sentencia el análisis ha sido exclusivamente del caso específico, sin que se haya traído a colación otros casos similares que haya resuelto el Tribunal Constitucional con anterioridad, y que sirvan de base para

resolver el presente caso por analogía.

2. Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.

Si cumple, puesto que en el caso concreto se han utilizado los principios constitucionales del derecho (razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y taxatividad) como forma de integración de la norma jurídica, específicamente del artículo 3 de la Constitución Política, la cual al ser una norma deficiente, requiere ser integrada para lograr su entendimiento. En ese sentido, concordamos con lo que ha establecido el Tribunal Constitucional, con relación a los principios generales del derecho, en el entendido de que éstos principios no sólo revisten importancia por su utilidad en la interpretación jurídica sino porque son una forma de integración de la norma jurídica.

3. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.

No cumple, toda vez que los miembros del Tribunal Constitucional solo se han limitado a fundamentar su sentencia en base a normas legales y/o principios constitucionales en relación a la materia, mas no han hecho mención directa sobre alguna jurisprudencia que tenga la calidad de precedente vinculante u otros pronunciamientos anteriores en el mismo sentido de su decisión que haya reforzado los criterios plasmados en la sentencia objeto de estudio.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

Si cumple, toda vez que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional no lo indica de manera expresa que ha integrado la norma jurídica (artículo 3 de la Constitución Política) ya que se fundamenta en el criterio de la teoría de los derechos innominados, el cual establece que tales derechos innominados se encuentran inmersos en la citada norma constitucional, sin embargo, en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, se advierte que el TC ha desarrollado los modos de integración de la norma jurídica, al fundamentar su sentencia en base a los

principio de legalidad, taxatividad o tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional integró la norma jurídica al momento de motivarla en el rubro de la propia argumentación jurídica en base a los principios ya mencionados.

2.3. Argumentación constitucional

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)

Si cumple; porque en la sentencia, objeto de análisis, se advierte que el Tribunal Constitucional ha utilizado los argumentos interpretativos como técnica de interpretación constitucional, específicamente ha hecho uso del argumento de autoridad, toda vez que el TC ha recurrido a la doctrina jurisprudencial y a la jurisprudencia, invocando opiniones y criterios de especialistas en el ámbito constitucional, para establecer el significado doctrinal de los principios constitucionales y las instituciones jurídicas que han servido de base para resolver el presente caso, lo cual brinda solidez a la interpretación realizada por el sumo intérprete de la constitución, y consecuentemente la emisión de una sentencia debidamente fundamentada.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, sobre incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación utilizadas en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, según expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote, se concluye lo siguiente:

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. **Respecto a la variable *incompatibilidad normativa***; del análisis realizado a cada uno de los parámetros correspondientes a la incompatibilidad normativa, se advierte que en la sentencia objeto de estudio de la presente investigación, *no se presentó incompatibilidad normativa al no existir colisión de normas jurídicas y principios*.

Sobre las técnicas de interpretación:

1. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, en su dimensión “interpretación”** se evidenció que estas fueron empleadas de manera adecuada, toda vez que el TC utilizó los criterios de interpretación constitucional, referente a la teoría de los derechos innominados. Asimismo, se evidenció la utilización de principios esenciales de interpretación constitucional tal como el principio de fuerza normativa de la constitución, a su vez se evidenció la utilización del método de interpretación sistemático.
2. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración”**: En el presente caso, materia de análisis, se advierte que el TC aplicó la integración de la norma jurídica a través de principios generales del derecho como el principio de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad, debido a que la norma jurídica constitucional (Art. 3 de la Constitución Política del Perú), fue deficiente, por lo que en éstos casos, pese a la

deficiencia de la ley, el Juez no puede dejar de administrar justicia, sino que debe integrar la norma a fin de administrar justicia y otorgar tutela jurisdiccional efectiva a las partes.

- 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”:** El TC realizó una debida argumentación en la sentencia objeto de estudio, toda vez que sustentó su pronunciamiento en base a argumentos interpretativos *a partir de principios* y de *argumento de autoridad*, al haber recurrido a la doctrina jurisprudencial y a la jurisprudencia para establecer el significado de los principios del derecho que sirvieron para motivar la sentencia.

5.2. Recomendaciones

1. Se recomienda a los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial que al momento de resolver una controversia jurídica, hagan uso adecuado de las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales y métodos de interpretación que establece la doctrina.
2. Asimismo, se recomienda a los magistrados que al momento de emitir pronunciamiento, tengan en cuenta los argumentos interpretativos constitucionales, como la argumentación en base a principios y el argumento de autoridad, a fin de expedir una sentencia debidamente motivada.
3. Se recomienda a los magistrados integrar la norma jurídica a través de los diversos modos de integración (principios generales del derecho, derecho consuetudinario, analogía y equidad) cuando exista vacío o deficiencia de la ley, tal como ocurre con el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, el cual establece derechos fundamentales innominados conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional.
4. Finalmente, se recomienda a los Jueces que al momento de resolver una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, utilicen el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, analizando los sub principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, C. (20112). *El ABC del Derecho Administrativo*. Lima- Perú. EGACAL.
- AMAG. (2011). *Concursos Jurídicos - Trabajos Ganadores edición 2011*. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf
- Armienta, G. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bardelli, J. (2005). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú: una visión introspectiva*. Tomo I. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V.
- Castillo, L. (2009). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*. Perú. Gaceta Jurídica.
- Carrasco, C. (2008). *Juez y Sentencia Constitucional*. Tomo V. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Capcha, O. (2011). *Manual de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú
- Cassagne, J. (2002). *Derecho Administrativo*. Tomo I. Buenos Aires. Séptima edición actualizada. ABELEDO-PERROT.
- Cervantes, Dante. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*. Perú. Rodhas.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Quinta Edición. Juristas.
- Dromi, R. (2001). *Derecho Administrativo*. IX Edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina.

- Eguiguren, F. (2005). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Tomo I. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V.
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2013). *Balance a veinte años de vigencia de la Carta de 1993: Notas sobre el papel del Tribunal Constitucional peruano en la constitucionalización del derecho y la política, y sus repercusiones*. Pensamiento Constitucional.
- Eto Cruz, G. (2013). *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Pensamiento Constitucional, (18)
- Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este.
- Expediente N 00535-2009-PA/TC LIMA RLOG.
- Figueruelo, A. (2008). *Juez y Sentencia Constitucional*. Tomo V. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gaceta Constitucional (2009) tomo 17. Lima. Perú. Gaceta jurídica.
- Gaceta Constitucional (2009) tomo 21. Lima. Perú. Gaceta jurídica.
- Gaceta Constitucional (2009) tomo 22. Lima. Perú. Gaceta jurídica.
- Gaceta Constitucional (2009) tomo 24. Lima. Perú. Gaceta jurídica
- García, V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima-Perú. Juristas.
- Garcini, H. (1986). *Derecho Administrativo*. Ciudad de la Habana. Editorial pueblo y educación.
- Hinojosa, A. (2010). *Derecho Procesal Civil. Postulación del Proceso*. Tomo VI. Lima. Perú. Juristas Editores.
- Huerta, L. (2005). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del derecho procesal constitucional*. Tomo I. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V.

- Huerta, O. C. (2004). *Conflictos normativos* (2a. ed.). México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Instituto De Investigaciones Jurídicas - Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (1998). *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México.
- Landa, C. (2005). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano*. Tomo I. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V.
- Landau, H. (2014). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. La democracia, el Estado de derecho y los derechos de participación ciudadana en atención a la realización de proyectos a gran escala*. Colombia. Konrad - Adenauer - Stiftung e. V
- Morón, Juan. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Perú. Décima Edición Gaceta Jurídica.
- Muñoz, R. C. I. (2016). *Teoría del derecho*. Distrito Federal, MÉXICO: Oxford University Press México.
- Pando, J. (2009). *La Administración Pública en la Constitución*. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.
- Reale, M. (1984). *Introducción al Derecho*. Madrid. Piramide
- Rubio, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2011). *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición, aumentada. Pontificia Universidad Católica del Perú
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, S, (2009). *Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Perú. Gaceta Jurídica.
- Sepúlveda, R. (2008). *Derechos Humanos y Tribunales Internacionales*. Tomo IX. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008). *Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo*. México.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Cuarta Edición. Idemsa.
- Torres, A. (2006). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Tribunal Constitucional. (2016). Perú. Boletín 69.
- Valladolid, V. (2007). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima-Perú. GRILEY
- Vázquez, R. (2012). *Teoría del derecho*. Distrito Federal, MÉXICO: Oxford University Press México.
- Velásquez, R. (2009). *La Administración Pública en la Constitución*. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple / No cumple
			Bloque de constitucionalidad lato sensu	1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple / No cumple
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de interpretación de la ley	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i> Si cumple / No cumple 2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”. <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)</i> Si cumple / No cumple
			Principio de conservación del derecho	1. Determina los errores normativos de la sentencia precedente. <i>(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)</i> Si cumple / No cumple 2. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. Si cumple / No cumple
		Colisión normativa	Control concentrado	1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado. Si cumple / No cumple 2. Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. <i>(Con el fin de que la medida impuesta por el</i>

- magistrado resulte pertinente al fin legítimo) Si cumple / No cumple*
3. **Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte. (Sub principio de necesidad) Si cumple / No cumple**
 4. **Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. (Proporcionalidad en sentido estricto) Si cumple / No cumple**
 5. **Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. (Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación) Si cumple / No cumple**
 6. **Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional) Si cumple / No cumple**
 7. **Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo) Si cumple / No cumple**
 8. **Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. (Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo) Si cumple / No cumple**
 9. **Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. (Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado) Si cumple / No cumple**
 10. **Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. (Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente) Si cumple / No cumple**
 11. **Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales) Si cumple / No cumple**
 12. **Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de**

			<i>igual manera) Si cumple / No cumple</i>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. <i>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) Si cumple / No cumple</i> Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) Si cumple / No cumple</i>
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) Si cumple / No cumple</i> Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional. <i>Si cumple / No cumple</i>
		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Determina los métodos como técnicas de interpretación. <i>(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas) Si cumple / No cumple</i>
	Integración constitucional	Analogías	<ol style="list-style-type: none"> Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. <i>(Como método de autointegración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) Si cumple / No cumple</i>
		Principios de derecho	<ol style="list-style-type: none"> Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración. <i>Si cumple / No cumple</i>
		Jurisprudencia de TC	<ol style="list-style-type: none"> Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional. <i>Si cumple / No cumple</i>
		Argumentos de integración jurídica	<ol style="list-style-type: none"> Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <i>Si cumple / No cumple</i>
	Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple / No cumple</i>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)</p>

3. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación constitucional; Integración constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *bloque de constitucionalidad estricto sensu* y *el bloque de constitucionalidad latu sensu*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 2: *Principio de interpretación de la ley* y *Principio de conservación del derecho*.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Colisión normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Integración constitucional, son 4: *Analogías, Principios de derecho, Jurisprudencia de TC y Argumentos de integración jurídica*.

5.6. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1: *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Colisión normativa presenta 12 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Integración constitucional presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
12. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.

13. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.

14. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

15. Calificación:

15.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

15.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

15.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

15.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

16. Recomendaciones:

16.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

16.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

16.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

16.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal

Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

17. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

18. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con el Bloque de constitucionalidad <i>strictu sensu</i> , y el Bloque de constitucionalidad <i>latu sensu</i>	2	[0,5]
Si cumple con el Principio de interpretación de la ley, y el Principio de conservación de la ley	4	[1,5]
Si cumple con el Control concentrado	1	[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[0]
Si cumple con la Analogía, los Principios del Derecho, la Jurisprudencia del TC, y los Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Argumentos interpretativos	1	[5,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las sub dimensiones					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu			1	8.5	[28 - 45]	
		Bloque de constitucionalidad lato sensu			1			
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de interpretación de la ley	2				[10 - 27]	
		Principio de conservación del derecho			1		[0 - 9]	
	Colisión normativa	Control concentrado			12	30		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5,5]			

Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	12	[26 - 55]	14.5
		Principios esenciales de interpretación constitucional			2			
		Métodos de interpretación			1			
	Integración Constitucional	Analogías	1			0	[1 - 25]	
		Principios del Derecho	1					
		Jurisprudencia del TC	1					
		Argumentos de interpretación jurídica	1					
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos		1		2.5	[0]	

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 30; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional, Integración constitucional, y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[28 - 45] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[10 - 27] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 9] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 55] = Cada indicador se multiplica por 5,5 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Acción de Amparo contenido en el expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, proveniente del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote. 2017.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de mayo del 2017

Iris Liz Gómez Real
DNI N° 40253749

ANEXO 4

EXP. N.º 00535-2009-PA/TC LIMA
RLOG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados MR, BC y EC, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don RLOG contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 8 de agosto de 2008, que confirmando la apelada, rechaza de forma liminar y declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra USIL, solicitando que se inapliquen las Resoluciones N° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007 (fojas 13), N.º 002-018/07- CD, del 6 de agosto de 2007 (fojas 15), y N° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007 (fojas 17), a través de las cuales se determina y se confirma su separación de dicha casa de estudios.

El demandante sostiene que ha sido separado de la Universidad por haber sido encontrado en el campus universitario con un cigarrillo de marihuana. Cabe destacar que en el proceso disciplinario seguido contra él, acepta la posesión del mismo. En este sentido, sustenta su pretensión en que el Reglamento General de Estudios (fojas 19 a 30) no ha señalado qué infracción debe considerarse como leve o grave, que no se ha considerado su rendimiento académico, el difícil momento personal que atravesaba en aquél entonces y que no se ha tomado en cuenta que se encontraba en el último ciclo de estudios (fojas 37 a 39). Por ende, solicita que se lo reincorpore en su calidad de estudiante a la carrera de Administración (fojas 34 a 44).

El Segundo Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, con fecha 18 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda de manera liminar en virtud de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por no haberse transgredido norma constitucional alguna (fojas 45).

La USIL se apersona al proceso manifestando que no se ha violado derecho alguno, pues la decisión adoptada no es arbitraria, sino que está suficientemente motivada, y porque además el actor tiene expedito su derecho de seguir estudiando en cualquier otra universidad del país. Asimismo, sostiene que el demandante ha ejercido sus derechos de defensa de pluralidad de instancia al haber

presentado ante los distintos estamentos de la universidad los recursos de reconsideración y apelación (fojas 130 a 131).

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada (fojas 143) sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2) artículo 5° del Código Procesal Constitucional, sosteniendo que para dilucidar la presente controversia resulta necesaria una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de amparo ha sido rechazada de manera liminar en la etapa judicial. Sin embargo, en la medida que la USIL se ha apersonado al proceso presentando un escrito de contestación de la demanda y que en autos existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la cuestión controvertida, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del principio *pro actione* previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

Petitorio

2. Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, este Colegiado considera necesario analizar si el proceso administrativo que culminó con la separación del demandante de la USIL fue realizado de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política, especialmente en lo relativo a los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que deben existir en la aplicación de sanciones, tanto en instituciones públicas como privadas.
3. Para llegar a una decisión sobre la materia, resultará pertinente estudiar la proporcionalidad¹ y razonabilidad de la sanción adoptada por la Comisión Disciplinaria. Estos principios se encuentran reconocidos en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución² y servirá para determinar si la decisión adoptada se encuentra ajustada a Derecho.
4. En este sentido, este Colegiado deberá establecer si la separación del demandante era la única medida que, según el Reglamento General de Estudios de la USIL, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario, tomando como base no sólo lo establecido en las normas internas de la Universidad, sino las circunstancias bajo las cuales se cometió la falta, su desempeño académico y antecedentes personales.

¹ Entre otros, ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00034-2004-AI/TC. Sentencia del 15 de febrero de 2005.

² Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004.

§2. Autonomía universitaria, Reglamento General de Estudios y facultad sancionatoria

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce que “cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.
6. Para el Tribunal Constitucional la autonomía institucional de las universidades “(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos transparentes y participativos”³.
7. La presente demanda nos lleva a analizar la facultad de la Universidad para establecer un régimen disciplinario en su Reglamento General de Estudios y los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de aplicar estas disposiciones. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria y las medidas administrativas que se desprendan de su ejercicio serán protegidas siempre que éstas no desnaturalicen ni desconozcan la Constitución Política o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú⁴.
8. La decisión de separar al alumno RLOG por parte de la Comisión Disciplinaria y confirmada por el Tribunal de Honor tiene como sustento lo establecido en los artículos 60°, 62°, 65° y 66° del Reglamento General de Estudios de la USIL (fojas 28 a 30), aprobado en sesión del 25 de febrero de 2003 y modificado en enero de 2005. Las normas aplicables en materia de disciplina se encuentran en el Título III del Reglamento y determinan lo siguiente (se resaltan las partes relevantes):

Art. 60°.- Se consideran faltas

- a. Promover desorden, participar en manifestaciones grupales no autorizadas o realizar actividades político partidarias en la institución.
 - b. *Introducir, portar o ingerir en la institución bebidas alcohólicas, drogas y/o sustancias tóxicas.*
 - c. Introducir armas de cualquier tipo.
 - d. Ingresar a las instalaciones luego de haber ingerido drogas, alcohol u otra sustancia tóxica.
- (...)

³ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00091-2005-AA/TC. Sentencia del 18 de febrero de 2005. Fundamento 8.

⁴ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0012-1996-I/TC. Sentencia del 24 de abril de 1997.

La presente enumeración no es limitativa respecto de las conductas que pueden calificarse como faltas.

Art. 62°.- *El alumno que incurra en falta recibe una sanción de acuerdo a su gravedad. Las sanciones son las siguientes:*

- a. Amonestación.
- b. Suspensión.
- c. Separación.

Art. 63°.- *La amonestación puede ser privada o pública. La amonestación privada es una amonestación escrita al alumno, que le impone el Director de Carrera en todos los casos contemplados en el artículo 60°. La amonestación pública es una advertencia al alumno, que le impone la Comisión Disciplinaria, en los casos contemplados en el artículo 60° del presente reglamento y se exhibe en un lugar visible de la institución.*

Art. 64°.- *La suspensión es la separación temporal del alumno impuesta por la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a la gravedad de la falta. La resolución se exhibe en un lugar visible de la institución.*

Art. 65°.- *La separación es el retiro definitivo del alumno de la universidad, impuesta por la Comisión Disciplinaria. La resolución se exhibe en lugar visible de la institución.*

Art. 66°.- *Conforme a la gravedad de la falta, si el alumno hubiese sido anteriormente amonestado en público, podrá ser suspendido, y si hubiese sido suspendido, podrá ser separado de la institución.*

No obstante y dependiendo de la gravedad de la falta, podrá sancionarse directamente con suspensión o separación, aún cuando se trate de la primera infracción cometida por el alumno.

9. Como se puede observar, el Reglamento General de Estudios desarrolla las reglas de conducta que deben seguir los alumnos. Con relación a las situaciones contempladas en el artículo 60°, se describen 17 faltas, listadas entre las letras a) y la q), las cuales conforman un catálogo enunciativo y no taxativo y que, además, carece de una estructura progresiva en torno a la gravedad de las faltas.
10. En el caso objeto de análisis, cabe destacar que el alumno ha podido presentar sus descargos (fojas 9) y el recurso de reconsideración (fojas 4) previsto en el Reglamento General de Estudios (fojas 30), por lo que no se podría sostener que se ha dado una afectación a su derecho de defensa⁵.

Además, dado que el demandante ingresó a la Universidad en el primer

⁵ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004.

semestre de 2003 y ha estudiado de forma ininterrumpida hasta el primer semestre de 2007 (fojas 1), se puede asumir que ha tenido acceso al Reglamento General de Estudios, y que era plenamente conciente del hecho que fumar un cigarrillo de marihuana constituye una falta administrativa objeto de una sanción.

§3. La razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad en la sanción administrativa

11. Mediante las Resoluciones N.º 001-018/07-CD, N.º 002-018/07-CD y N.º 005- 18/2007-TH, la USIL aplicó al alumno RLOG la máxima sanción posible prevista en el Reglamento General de Estudios, consistente en separarlo de forma definitiva, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 60º, inciso a) y 66º del referido Reglamento.

El objetivo de la medida adoptada por la Universidad fue sancionar el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro del campus académico, estableciendo que esta medida no será tolerada bajo ninguna circunstancia. Si bien el demandante reconoció haber fumado el cigarrillo de marihuana, la Comisión Disciplinaria optó por aplicar rigurosamente el Reglamento para de esta forma evitar que otros alumnos incurran en la misma infracción.

Cabe destacar que al momento de los hechos, el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios y le faltaba 11 semanas para terminar la carrera de Administración. Además, se acredita que entró a la Universidad bajo la modalidad de tercio superior, que había participado en actividades extracurriculares, su rendimiento académico era de media superior y no presentaba antecedentes de faltas administrativas.

12. En este sentido, el demandante sostiene que si bien el Reglamento de la USIL establece las conductas que se consideran como faltas, no hay una precisión con respecto a cuáles deben ser graves o leves, por lo que la valoración de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es arbitraria al carecer de un parámetro objetivo de evaluación y aplicación (fojas 3)
13. Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.
14. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el

cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto⁶. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta⁷.

15. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.
16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”⁸.
17. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo⁹.
18. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha hecho¹⁰:
 - a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.

⁶ Entre otros, ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00034-2004-AI/TC. Sentencia del 15 de febrero de 2005.

⁷ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 3567-2005-AA/TC. Sentencia del 16 de noviembre de 2005.

⁸ Tribunal Constitucional. Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9

⁹ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Sentencia del 5 de julio de 2004. Fundamento 12.

¹⁰ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004. Fundamento 20.

- b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.
 - c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.
19. En el caso concreto, la Comisión Disciplinaria tenía la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación, de suspensión o de separación de acuerdo con el artículo 66º del Reglamento. Sin embargo, al considerar que el consumo de drogas es una falta grave, la suspensión o amonestación no sería la medida adecuada puesto que mandaría un mensaje de flexibilidad o tolerancia frente a un problema social que es el consumo de drogas. De ahí que disponiendo de una serie de sanciones, se dispuso la separación definitiva del alumno.
20. Cabe destacar que el examen toxicológico tomado por el demandante el 18 de julio de 2007 y presentado ante la Comisión Disciplinaria tuvo resultado negativo (fojas 10), por lo que al momento de los hechos se puede concluir que el consumo de dicha droga fue circunstancial y que este no presentaba síntomas de adicción o uso continuo de la misma.
21. Si bien el consumo de drogas es una situación que no es promovida por el Estado, cabe destacar que la Comisión Disciplinaria decidió no considerar la situación particular del demandante y tampoco tomó en cuenta el examen toxicológico. Por otro lado, no consideró que el alumno se encontraba en el último semestre de la carrera y que una de las funciones de la universidad, sino la más decisiva, es la de formar a las personas.
22. Para tomar esta decisión, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor sostuvieron que es deber de la Universidad hacer prevalecer el principio de respeto y de disciplina en general (fojas 3), de ejercer la disciplina con rigurosidad (fojas 4) y de propiciar y garantizar el bienestar y el ambiente saludable de toda la comunidad universitaria (fojas 7).
23. Al analizar todos los elementos de juicio del caso, resulta cuestionable para este Tribunal que en el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor hayan omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por él, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.

24. Por este motivo, este Tribunal Constitucional considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por la USIL, en el presente caso, resulta desproporcionada y sin una base objetiva que la sustente, violando el principio de razonabilidad con el que se debe actuar en uso de sus facultades discrecionales.
En consecuencia, la decisión de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es violatoria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, y causan, en el presente caso, la violación de otro derecho constitucionalmente reconocido, como es el de educación, reconocido en el artículo 13° de la Constitución.
25. Esta violación se constituye puesto que la separación definitiva del alumno por el consumo de un cigarrillo de marihuana cometido en un contexto particular y único de su vida, faltando apenas once semanas para terminar la carrera, lo coloca en una situación de indefensión y desigualdad frente a sus pares.
26. Por más que él pueda intentar seguir la carrera en otra universidad, la decisión no solo el acceso a la educación sino también su libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que la Resolución de la Universidad genera un antecedente que lo acompañará durante su vida universitaria y desarrollo profesional. Además, en el texto de la resolución expresamente se señala la separación por el consumo de droga, siendo indiferente si se está frente a una persona con una adicción o si se trata de un caso aislado.
27. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional considera que la demanda de autos es fundada en la medida que la decisión de la Universidad es desproporcionada, no porque el consumo de marihuana en el campus universitario no amerite una sanción grave, sino porque la estructura del régimen disciplinario es ambigua e indeterminada, afectando los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución.
28. La presente decisión no puede ser asumida como que el Tribunal es permisivo o tolerante ante el consumo de drogas, sea dentro o fuera del campus universitario. El Tribunal Constitucional ha incidido enfáticamente en el problema social que causa el consumo y el tráfico ilícito de drogas¹¹. En esta línea, la adopción y ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2007-2011, la cual contiene un Programa de Prevención al Consumo de Drogas y Rehabilitación del Drogodependiente, debe ser una responsabilidad de toda la sociedad.

§4. La legalidad y taxatividad de las normas sancionatorias en el Reglamento General de Estudios

29. Este Tribunal Constitucional sostiene que la adecuada administración de

¹¹ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 04750-2007-HC/TC. Sentencia del 9 de enero de 2008.

justicia reside en el juicio y criterio de las personas encargadas de impartir esta función. Esto no podría ser de otra manera puesto que es en el análisis de la norma, junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta o delito, lo que determina la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa.

30. Como este Tribunal ya ha establecido, el principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado¹².
31. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual “aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”¹³.
32. Del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad. Sin embargo, no se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad “se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”¹⁴.
33. En este sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa “una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹⁵.
34. En el caso concreto, el Reglamento General de Estudios de la USIL cumple

¹² Tribunal Constitucional. Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2002. Fundamento 8.

¹³ Tribunal Constitucional de España. STC 097/2009 del 27 de abril de 2009. Fundamento jurídico 3.

¹⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2002. Fundamento 5.

¹⁵ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004. Fundamento 5.

con los tres elementos que integran el principio de legalidad. Sin embargo, la relación entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas en los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65° y 66° tienen un grado de ambigüedad e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario; ello lo hace contrario al principio de tipicidad o taxatividad de las normas sancionatorias.

35. La estructura del Reglamento de la Universidad se despliega de la siguiente manera: en un artículo se encuentran las faltas (60°) y en los demás artículos (62° a 66°) se encuentran las sanciones. Con respecto al criterio para imponer las sanciones, el artículo 66° establece que éstas deben ser progresivas (amonestación, suspensión y separación), pero dependiendo de la gravedad de la falta, la Comisión Disciplinaria podrá aplicar directamente imponer la suspensión o la separación del alumno (fojas 30).
36. El actual sistema que prevé el Reglamento General de Estudios le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad que podría hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias. Si bien este Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo grave que es el consumo de drogas, el criterio empleado por la Universidad para este tipo de situaciones genera una inseguridad jurídica debido a que la persona que comete una falta no tiene la certeza de la sanción que podrá recibir.
37. Independientemente de lo reprochable que pueda ser la realización de este tipo de conductas dentro de un establecimiento universitario, los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas en el Reglamento General de Estudios.

El consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro de las universidades deben ser sancionadas con la gravedad que cada institución considere apropiada en la medida que ésta no desconozca los principios de legalidad y taxatividad inherente a toda sanción, sea ésta de índole administrativa o penal.
38. Para este Tribunal Constitucional, en un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas. Siendo así, al no existir una definición clara y precisa sobre lo que B considera como falta grave y advirtiéndose que la sanción no está claramente establecida para cada conducta, se concluye que el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta contra la USIL por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de la Constitución, el derecho a la educación consagrado en el artículo 13° de la Constitución y el principio de taxatividad, establecido en el literal d), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución.
2. Declarar **NULAS** las Resoluciones N.° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007, N.° 002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007, y N.° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007, emitidas por la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor de USIL.
3. Ordenar, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la reincorporación del alumno RLOG a la Facultad de Ciencias Empresariales de la USIL, a fin de que culmine con el último ciclo de estudios de la carrera de Administración.
4. Ordenar a la USIL que adecue su Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de una manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación.
5. Ordenar a la USIL que publique la presente sentencia en un lugar visible de la institución.
6. Ordenar a la USIL que incluya lo actuado en el legajo personal del alumno RLOG.

Publíquese y notifíquese. SS.

MR
BC
EC

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa,
proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 00282-
2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2017**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2017?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Chimbote.2017
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.	

<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador?</p>	<p>Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.</p>
<p><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></p>	<p><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></p>
<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?</p>	<p>Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p>
<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a analogías, a principios generales, a jurisprudencia y a los argumentos de interpretación jurídica?</p>	<p>Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a los argumentos de interpretación jurídica.</p>
<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?</p>	<p>Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Principio de constitucionalidad de las leyes:

1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

1.2. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma:

1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. *(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)*

2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”. *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)*

3. Determina los errores normativos de la sentencia precedente. *(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)*

4. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho

1.3. Colisión normativo

1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado.

2. Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. *(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)*

3. Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido los derechos fundamentales que se afecte. *(Sub principio de necesidad)*

4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. *(Proporcionalidad en sentido estricto)*

5. Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. *(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)*

6. Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)*

7. Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)*

8. Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. *(Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)*

9. Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. *(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)*

10. Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. *(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)*

11. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. *(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)*

12. Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo. *(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación constitucional

1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. *(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)*

2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)*

3. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. *(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)*

4. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

5. Determina los métodos como técnicas de interpretación. *(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)*

2.2. Integración constitucional

1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. *(Como método de autointegración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración)*

2. Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.

3. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.

2.3. Argumentación constitucional

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*